



**“LÍMITES JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE  
PÁRROCOS SEGÚN EL CANON 1741 numeral 3 DEL CIC/83”**

**CARLOS FERNANDO BASTIDAS PORTILLA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ D.C.  
AGOSTO DE 2019**



**“LÍMITES JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE LOS  
PÁRROCOS SEGÚN EL CANON 1741 numeral 3 DEL CIC/83”**

**CARLOS FERNANDO BASTIDAS PORTILLA**

Trabajo presentado como requisito para optar al título de  
Magister en Derecho Canónico

**Director**

**DR. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, SDB**

**Decano Académico facultad de Derecho Canónico**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**BOGOTÁ D.C.**

**AGOSTO DE 2019**

## NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

Decano Facultad de Derecho Canónico

---

Segundo Lector Trabajo de Grado

---

Director Trabajo de Grado

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por los estudiantes en sus trabajos de tesis, sólo velará para que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Reglamento General de la Pontificia Universidad Javeriana, artículo 23 de la Resolución N° 13 del 6 de junio de 1964.

## AGRADECIMIENTOS

La gratitud es un ejercicio diario. Es una forma de expresar a Dios toda alabanza por su infinita bondad. En el ser humano es un principio categórico que construye mayor conciencia social porque le permite compartir un lugar común y, a su vez, reconocer a ese otro como un puente vital en el desarrollo de todo proyecto y toda tarea de ser cada día mejor. Además, permite traer a mi memoria a todas aquellas personas que, de una u otra modo, han contribuido con mi formación académica.

Son muchas a quienes tengo que agradecer por su gran voto de confianza y apoyo. Asimismo, es mi deber elevar una plegaria por los becarios; por el Fondo Alonsiano; por la Diócesis de Ipiales; en primer momento a Monseñor Arturo Correa, Obispo Emérito y a Monseñor José Saúl, actual Obispo de la Diócesis de Ipiales, por el apoyo incondicional. Al Cardenal de Bogotá por darme un Altar para prestar los servicios del Ministerio Sacerdotal, por los profesores de las diferentes áreas del *Derecho Canónico* que, con su sabiduría, me enseñaron la legislación de la Iglesia, me introdujeron en ese mundo de la exégesis de los cánones, me condujeron a conocer las fuentes y su relación con la eclesiología del Concilio Vaticano, para poder adquirir una lectura jurídica apropiada, con mentalidad de canonista y pastor, a mi director de proyecto de grado Padre Luis Bernardo Mur. Extiendo mi agradecimiento a todas aquellos que han apoyado mis estudios de maestría durante mi jornada académica en la Pontificia Universidad Javeriana en especial a mi familia, con gran aprecio a mi Madre Aura, a mis hermanas, y a Ana Quilarque, por su gran apoyo. También con gratitud a mis compañeros de clase.

La literatura sapiencial es rica en salmos de alabanza a Dios por todas las victorias y logros. El cardenal Martini, en su texto *Para ti tocaré el arpa de Diez cuerdas*, como signo de gratitud a Dios por su gran bondad, lo testimonia con estas bellas palabras: “*Mi corazón se llena de Alegría, y con mis cantos le doy gracias*” (sal 28,7).

## CONTENIDO

<b>NOTA DE ACEPTACIÓN</b> .....	3
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	4
<b>CONTENIDO</b> .....	5
<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS</b> .....	8
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	16
<b>EL MODO DE PROCEDER EN LA REMOCIÓN DE LOS PÁRROCOS EN LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO</b> .....	16
1.1 A MANERA DE INTRODUCCIÓN .....	16
1.2 LA REMOCIÓN DEL PÁRROCO EN LA HISTORIA .....	18
1.2.1 En las Comunidades Paulinas .....	20
1.2.2 En el derecho de las Decretales.....	26
1.3 ODIUM PLEBIS.....	26
1.4 MAGISTERIO PONTIFICIO. DECRETO MÁXIMA CURA DE AGOSTO 20 DE 1910.....	27
1.5 CONCEPTO DE REMOCIÓN EN LA NORMATIVIDAD CANÓNICA DE 1917 CANON 2147 §2; 2157 §1 .....	28
1.6 CONCILIO VATICANO II.....	31
<b>1.6.1 Constitución dogmática <i>Lumen Gentium</i>: de la Constitución Jerárquica de la Iglesia y el Episcopado (cap. 3)</b> .....	31
<b>1.6.2 Christus Dominus (CD)</b> .....	33
1.7 EXHORTACIÓN APOSTÓLICA POST-SINODAL PASTORES GREGIS DE JUAN PABLO II .....	36
1.8 A MANERA DE SÍNTESIS .....	37
<b>CAPÍTULO II</b> .....	40
<b>LA REMOCIÓN DE PÁRROCOS EN LA LEGISLACIÓN DEL CIC/1983</b> .....	40
2.1 A MANERA DE INTRODUCCIÓN .....	40
2.2 FUENTES DEL CANON 1741- CIC/83.....	42
2.3 EXÉGESIS DEL CANON 1741, NUMERAL 3, CIC/83.....	50
<b>2.3.1 Legislación actual: Código de Derecho Canónico (1983)</b> .....	57
<b>2.3.2 La buena fama que exige el derecho para el sacerdote</b> .....	62
<b>2.3.3 ¿Quiénes pueden considerarse fieles, honrados y prudentes, de acuerdo con la mentalidad del legislador?</b> .....	64

2.4 ¿EN QUÉ CONSISTE LA AVERSIÓN CONTRA EL PARROCO SEGÚN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA? .....	66
2.5 LA REMOCIÓN DE DERECHO, CLASES Y SU NATURALEZA: PROCEDIMIENTOS, ¿ES UNA PENA, CENSURA, CASTIGO O UNA NECESIDAD PASTORAL? .....	67
2.6 SUJETO DE LA REMOCIÓN, ¿A QUIÉN COMPETE? LÍMITES JURÍDICOS DEL ORDINARIO DEL LUGAR PARA LA REMOCIÓN .....	68
<b>2.6.1 ¿A quién compete la remoción?</b> .....	68
<b>2.6.2 Límites jurídicos</b> .....	69
2.7 CAUSAS CONEXAS A LA REMOCIÓN DE LOS PÁRROCOS. NOCIONES GENERALES NOMBRADAS EN EL CANON 1741 .....	71
<b>2.7.1 Noticia por crimen</b> .....	71
<b>2.7.2 Elección de principios. Utilidad, salud de las almas, estabilidad del cargo</b> .....	72
<b>2.7.3 Razón fundamental de la norma del canon 1741 numeral tres</b> .....	72
2.8 DIÁLOGO FRATERNAL CON EL PÁRROCO Y TIEMPO NECESARIO PARA ACLARAR LA VERDAD. MARCO DE POSIBILIDADES PASTORALES DEL OBISPO PARA SOLUCIONAR CON PRUDENCIA.....	73
2.9 RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA REMOCIÓN.....	76
<b>2.9.1 Opciones de derecho</b> .....	76
<b>2.9.2 Renuncia voluntaria</b> .....	77
2.10 FINES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL PROCEDIMIENTO .....	78
2.11 REMOCIÓN EN APELACIÓN ANTE LA CONFERENCIA EPISCOPAL, CURIA ROMANA O SANTA SEDE.....	79
2.12 DERECHOS DE DEFENSA Y PRESENTACIÓN DE CONTRADICCIÓN DE LAS ACUSACIONES, DECRETO DE REMOCIÓN, DEBIDO PROCESO, Y DERECHOS QUE SE MANTIENEN Y GARANTÍAS .....	80
2.13 A MANERA DE SÍNTESIS .....	81
<b>CAPÍTULO III</b> .....	85
<b>PROBLEMÁTICA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL CANON 1741. CASO DE ESTUDIO</b> .....	85
3.1 A MANERA DE INTRODUCCIÓN .....	85
3.2 EL ESTUDIO DE CASO .....	87
3.3 CASO DE ESTUDIO: LA PASIÓN DE GABRIEL.....	89
3.3 EI DERECHO DE LA IGLESIA DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR ESTABLECER UNA COMUNIÓN FIRME .....	96
3.4 LA PASIÓN DE GABRIEL, UN MEDIO NO UN FIN.....	97
3.5 A MANERA DE CONCLUSIÓN.....	100

<b>CONCLUSIONES</b> .....	102
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	106

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

§	Parágrafo
CIC/83	Código del Derecho Canónico de 1983
CIC/17	Código del Derecho Canónico de 1917
CD	Christus Dominus
LG	Lumen Gentium
OP	Odium Plebis
c.	Cánon
cc.	Cánones
SDL	Sacrae Diciplinae Legis: Sagrada formación de la Ley
Sal.	Salmo
Ss	Su Santidad
s.f.	Sin fecha
p.	Página
pp.	Páginas
d.c.	Después de Cristo
Fil	Filipenses
Gal	Gálatas
&	Y
A.A.	Actas Apostólicas
Cap.	Capítulo
Cf cfr	Confrontar
Mt	Mateo
Jn	Juan
PG	Pastores Gregis
n.	Numeral
v.g.r. et al	verbi gracia/por ejemplo Y otros
C.D.C	Código de Derecho Canónico
Ídem	Él mismo o lo mismo
Act	Actas



## INTRODUCCIÓN

El canon 193 § 1, en su sentido enunciativo, establece que ningún cargo eclesiástico debe ser removido sin causa grave. De otra parte, el canon 1741, enumera cinco causalidades que, no obstante, al no encontrarse tipificadas como graves se consideran como elementos jurídicos suficientes para iniciar un proceso de remoción. En tal sentido, el legislador canónico dentro de dichas causales contempladas en la norma referenciada, determina como pena canónica la establecida en el numeral tres<sup>1</sup>, a favor o en contra de los fieles de una parroquia, quienes pueden observar en esa acción jurídica un mecanismo de reparación a sus derechos lesionados, al interpretarle como una gracia pastoral a favor del ministro, quien podrá recuperar su ánimo y su fama, posterior a su salida de la comunidad.

La norma aludida (c.1741) indica que la parroquia como persona jurídica es beneficiaria de un proceso pastoral y administrativo de la legislación (canon 276 § 2, 1º y canon 515 § 3), que se materializa a través de la remoción de su ministro, cuando éste no cumple las funciones asignadas; para ello, cuenta con un procedimiento que procura el debido proceso, en conformidad con lo estipulado en el canon 1742.

Es fundamental observar, en las notas al pie de página, la explicitación o ilustración complementaria sobre la legislación, bajo el conjunto normativo que cobija la de remoción de párrocos, en los cánones citados para apoyar esta investigación (Canon 1741, CIC/83).

Las parroquias, en su gran mayoría, cuentan con un plan pastoral que exige a los párrocos un conocimiento pleno de la realidad de su comunidad, de su contexto, de su historia y su proceso pastoral (c. 517). A su vez, los fieles cristianos llevan un camino ya recorrido que requiere continuidad y mejoras con el fin de alcanzar los objetivos propuestos en el plan evangelizador de la Iglesia. Este proceso ha contribuido con la capacitación de los laicos para poderlos calificar como buenos, con un alto grado de

---

<sup>1</sup> Canon 1741 CIC/83. Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes; numeral 3, La pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesará en breve.

pertenencia a sus comunidades. Sus servicios, además, han sido una herramienta de crecimiento en la evangelización pero, a su vez, han posibilitado la cercanía a esos grupos apostólicos que fortalecen el direccionamiento, en todos los ámbitos de la parroquia; lo anterior se convierte, entonces, en una directriz de las causas y los criterios con los cuales se puede entrar a evaluar o calificar la labor del párroco hoy día.

Ante este panorama, considero que esta investigación explicita un doble interés: por un lado, como causal personal, abre la posibilidad de comprender y brindar un mayor alcance a la labor pastoral de los presbíteros que asumen este oficio eclesiástico mediante de su misión parroquial. De otro lado, el estudio del régimen sobre remoción de párrocos obedece a que en Colombia, y particularmente en la comunidad cristiana de rito latino, no se evidencia un desarrollo pleno; esto a raíz de la consagración emanada en el CIC/83, que determina la forma en que debe proceder el Obispo cuando requiere poner en curso este procedimiento. Estos dos intereses manifiestos pretenden ampliar y determinar el horizonte conceptual sobre la remoción, a través de su aplicabilidad en la doctrina y jurisprudencia canónica latina.

Esta exploración pretende, específicamente, ofrecer una comprensión teológica a ese ordenamiento de la Iglesia que, con una adecuada acción pastoral, evidencie en forma debida ese diálogo instaurado entre teología y ley, donde el canonista no solamente expresa la hermenéutica de una norma, sino que también examina el espíritu normativo sobre la remoción de párrocos y su influencia en la consecución de los fines de la pastoral parroquial. Cabe señalar que la Asamblea General del Sínodo de Obispos, celebrada en 1967, aprueba diez principios rectores que debía tener en cuenta la comisión encargada de la elaboración del proyecto de Código de Derecho Canónico. El séptimo principio determinaba que:

[...] es necesario que se ponga especial cuidado en disponer de un procedimiento destinado a tutelar los derechos subjetivos [...]. Para conseguirlo es necesario que se delimiten claramente las distintas funciones de la potestad eclesiástica, o sea, la administrativa, la ejecutiva y la judicial y que se determinen bien qué funciones debe ejercer cada órgano (Sánchez, 2009, p.13).

En efecto, dentro de la potestad administrativa eclesiástica de los Obispos, en virtud del CIC/83, tiene lugar la remoción de párrocos, tal como lo preceptúa el canon 1741 y ss., que se rige bajo la norma de interpretación y aplicación del régimen de remoción, al canon 522. De acuerdo con esto, para Mora (2010), el párroco debe procurar estabilidad y debe ser nombrado por tiempo indefinido; dicho nombramiento es ejecutado por el Obispo diocesano, por tiempo determinado, si este procedimiento ha sido admitido plenamente con un decreto de la Conferencia Episcopal. La redacción de este se puede interpretar, por tanto, como término indefinido.

Cabe señalar, entonces, que las normas anteriores (canon 451, CIC/17) se enmarcan dentro del régimen de párrocos, contemplado en el actual CIC/83 (canon 515 § 1), que determina: “la parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio”. Esto en concordancia con el canon 519, que designa la noción jurídica y pastoral del párroco, al concebirlo como el pastor en propiedad de la parroquia que se le confía:

... y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho (Mora, 2010).

El párroco adquiere una relevancia capital en la organización diocesana, pues se apropia de funciones jurídicas fundamentales para la vida de las comunidades. El Catecismo de la Iglesia Católica, numeral 2179<sup>2</sup>, siguiendo los aportes hechos por San Juan Crisóstomo, define a la parroquia como el lugar donde todos los fieles pueden reunirse para la celebración dominical de la eucaristía. Allí el pueblo cristiano se inicia en la expresión ordinaria de la vida litúrgica, al congregarse en esa celebración para aprender sobre la doctrina salvífica de Cristo, cuyo objetivo primordial es la salud de sus

---

<sup>2</sup> “La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio” (CIC canon 515, §1).

almas; así que la parroquia es el lugar teológico por excelencia, para emprender esta tarea.

De igual modo, se vislumbran como normas del régimen de párrocos el c. 520 § 2, que determina el tiempo de encomienda de una parroquia, que puede fijarse a perpetuidad o por tiempo determinado. Asimismo, se evidencia el régimen de funciones establecidas en los cánones 528 a 530. Para finalizar, se encuentra el precepto de remoción, en el c. 538 § 1, en donde, a juicio de Mora, el párroco cesa en su oficio por la remoción o traslado que haga el Obispo diocesano conforme a la norma del derecho (2010).

Ahora bien, la estabilidad parroquial es reconocida a partir del Concilio Vaticano II, como punto final en la evolución de esta institución jurídica, cuyo antecedente se sustenta en lo preceptuado por el CIC/17, donde subyacía una dualidad de párrocos inamovibles y amovibles que, posteriormente, se interpretaría como la estabilidad del párroco, como un oficio eclesial medido por el bien de las almas y de la comunidad, al igual que una relación de contenido jurídico-personal entre el párroco, el Obispo y la comunidad pastoral (Lombardía, Rincón, Tejero, Fornés, Arrieta & Molano, 2001).

Conforme a lo expuesto, y con la entrada en vigor del actual CIC/83, se anuda la posibilidad de que los Obispos provean de cargos a la iglesia debido a su investidura y, al tener potestad, como máxima autoridad, están en capacidad de remover del cargo u oficio a quien le haya sido conferido, ya sea por tiempo indefinido o de manera temporal (cánones 192 -193). Lo anterior, como regla general, encuentra su máxima expresión en todo lo relacionado con el régimen de párrocos, preceptuado por el c. 1741 y ss., en la remoción por causas justas o graves de estos ministros, iniciándose así un proceso administrativo que persigue ayudar a su ministerio o a la comunidad en su crecimiento pastoral (canon 1740).

Es fundamental indicar que esta investigación ahonda en una documentación canónica-doctrinal-eclesial que permite abordar este tema y que, a partir de la promulgación de la Constitución *Sacrae Dicipinae Legis*<sup>3</sup>, en adelante SDL, conserva un

---

<sup>3</sup> Firmada el enero 25 de 1983 por Juan Pablo II, con la cual se promulgó el Código de Derecho Canónico vigente.

fuerte componente de interés, pues la autoridad papal ha insistido en el deber imperativo de delimitar las funciones administrativas de la Iglesia para inscribirla dentro de un régimen ordenado, sistemático y acorde con las necesidades evidenciadas, en el Concilio Vaticano II; con respecto a los recursos administrativos de remoción de párrocos, de manera previa en la ley canónica, se patentiza la necesidad de ordenar esa privación parroquial por causas previstas.

Este aporte académico se inscribe, geográficamente, en Colombia y en su acervo bibliográfico se encuentran como principales fuentes del tema a Sánchez (2009), quien habla sobre el procedimiento canónico de remoción y traslado de párrocos; Heredia (1990), que en su texto *Los Procesos Eclesiásticos Diocesanos* tiene un acápite particular que se focaliza en un análisis breve sobre la operatividad de la remoción.

Se tienen en cuenta, además, la obra colectiva *La Curia Diocesana; La Función Administrativa*, coordinada por Aznar Gil (2001) que apoya como acervo teórico lo concerniente al carácter administrativo diverso que cumplen los Obispos y, particularmente, describe su relación con las parroquias bajo su jurisdicción; lo expuesto por Hervada (2014), en torno a los elementos teóricos del derecho constitucional de la Iglesia, permiten comprender la forma en que el CIC/83, ante la labor de los párrocos, impone una serie de deberes en pro de la consecución de los fines y funciones de la Iglesia como máxima expresión material e institucional del evangelio.

Los trabajos hasta ahora descritos son de gran utilidad para profundizar en los criterios desarrollados por la doctrina eclesial-jurisprudencial canónica sobre el régimen de Remoción de párrocos, conforme a los preceptos del canon 1741, numeral 3, del *Código del Derecho Canónico 1983*, (en adelante CIC/83). La presente monografía, en su primer capítulo –*El modo de proceder en la Remoción de los párrocos en la historia del Derecho Canónico*– posibilita un barrido histórico sobre esta figura canónica de la Remoción. En el segundo capítulo –*La Remoción de párrocos en la legislación del CIC/83*–, permite la descripción de su procedimiento en concordancia con este código, específicamente, en lo tocante a la doctrina y la jurisprudencia canónica. En el tercer capítulo –*Problemáticas sobre la interpretación y aplicación del canon 1741: caso de estudio*–, acoge el film *La Pasión de Gabriel* del productor y director de cine colombiano Luis Alberto Restrepo, para

tratar de hilar las virtudes y los obstáculos que entreteje en la actualidad un procedimiento de remoción de párrocos para, de este modo, ilustrar el canon al cual se está aludiendo (1741, numeral 3).

Julia Limpias, en su artículo *“El método del estudio del caso como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista”* (2011), reseña cuatro rasgos que definen, en el ámbito del mundo jurídico, el método de estudio de caso:

(i) El estudio de caso único es de carácter empírico, (ii) se constituye en torno a un problema histórico social, (iii) sirve para ilustrar o promover el conocimiento teórico en el que se encuadra el problema elegido y (iv) es una de las mejores maneras de iniciarse y adentrarse en el estudio de la complejidad del sistema social, tanto en su aspecto presente como en el pasado.

De esto se deduce que el estudio de caso permite confrontar la realidad social con la jurídica. Su finalidad es demostrar si la norma es útil o no para resolver el problema de la realidad que vive un párroco cuando va a ser removido (Limpias, 2011). La autora, a su vez, define el estudio de caso como una herramienta esencial en el aprendizaje del Derecho pues analiza y resuelve los problemas jurídicos a los que se enfrenta un especialista del Derecho.

Para finalizar, se retomarán algunas obras escritas: artículos publicados en revistas indexadas, que tienen como principales tópicos la potestad reglamentaria canónica; el régimen de sanciones disciplinarias, administrativas y penales vigentes en el CIC/83; el régimen de recursos administrativos; y, por último, el concepto canónico-eclesial de parroquia. Entre los autores seleccionados se destacan: Ángel Marzoa (1989), quien explicita el régimen de nombramiento de parroquias y el desarrollo canónico-teológico de la parroquia; Eduardo Labandeira (s.f.), quien se refiere a la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores de la iglesia, inmersos en un proceso contencioso-administrativo; De Sancristóbal y Murúa, que han indagado sobre la causal *«odium plebis»* para remover al párroco; Jaime Traserra (1984), quien ha comentado sobre la potestad reglamentaria canónica.

En cuanto a la metodología propuesta para esta investigación, se explicita lo siguiente: en primera instancia, para el desarrollo del primer capítulo, se empleará el método histórico, cuyo objetivo es dar una revisión general a la figura canónica de la remoción del párroco, a través de diferentes documentos, en el transcurrir histórico de la iglesia (Isidoro, 2005). En segunda instancia, en el segundo capítulo se implementará el método documental-exegético, para poder estudiar las normas estipuladas en el Código vigente de 1983, especialmente en el canon 1741 § 3 (Martínez Blanco, 2011, p. 416 ss; Bunge, 2011). En última instancia, para el tercer capítulo, se optará por el método práctico-casuístico para analizar la problemática expuesta sobre la interpretación del canon 1741 § 3 y, por ende, ahondar en el estudio del caso que se ha seleccionado (García Rocha, 2011).

# CAPÍTULO 1

## EL MODO DE PROCEDER EN LA REMOCIÓN DE LOS PÁRROCOS EN LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO

### 1.1 A MANERA DE INTRODUCCIÓN

La remoción, inicialmente, no fue establecida de forma expresa, por tanto, no es fácil rastrear textos apostólicos que den cuenta de ello. Ni siquiera en las Cartas de San Pablo o en algunos ejemplos, es posible determinar una pista que establezca un punto de inicio o un caso concreto que indique una referencia mucho más precisa al respecto. La información brindada por la comunidad apostólica se puede equiparar, tácitamente, a la figura de la remoción; las colectividades primigenias fueron organizadas por cristianos y dirigidas por la primera generación de apóstoles o por sus sucesores. Sin embargo, esto nos induce a determinar que la predicación y evangelización no fue una tarea fácil, por ende, se pueden atisbar diferentes conflictos -al interior o exterior de la comunidad- que si son referenciados por los escritos neotestamentarios.

Con respecto a esto, el Apóstol Pablo corrige a Pedro por exigirle a los judaizantes cumplir con unas normas que no son plausibles en la nueva vida cristiana, expresa además que:

Pero cuando vi que no andaban rectamente conforme a la verdad del evangelio, dije a Pedro delante de todos: Si tú, siendo judío, vives como los gentiles y no como judío, ¿por qué obligas a los gentiles a judaizar? (Gálatas 2:14).

Incluso esa nueva teología de Pablo le condujo a ser repudiado, su autoridad apostólica fue desmentida y fue expulsado por los líderes de Jerusalén, quienes actuaron en su contra por el simple hecho de que no había sido discípulo de Jesús.

Del texto anterior se extrapola que no se puede obviar el rechazo, por parte de los cristianos, a los primeros pastores que estaban al frente de la comunidad. Una desestima que llevó a los apóstoles y enviados del Señor, inclusive, a moverse constantemente de una comunidad a otra. En ese contexto, se produce el Concilio de Jerusalén (año 52 d.c.), el primero de la historia, allí se discuten asuntos de inconformidad en contra de los



apóstoles. En tal sentido, el mismo Pablo alude a divisiones internas, ante la aceptación de unos y el rechazo de otros.

Escritos apostólicos como la *Didajé* o enseñanza de los Doce Apóstoles, es una de las primeras producciones literarias cristianas, cuya pretensión establecía disposiciones morales, litúrgicas y, en especial, jurídicas sobre las instituciones y la vida de las primeras comunidades cristianas. Este tratado brinda recomendaciones a los pastores para que cuiden a su rebaño de buena gana, sin esperar nada a cambio, sin descuido alguno, ni mucho menos dejándose seducir por el amor a la ganancia o por la falta de honradez, sino más bien con mucho empeño (Didascalía al citar al Apóstol Pedro).

La *Didajé*, numeral seis, incita a los pastores a procurar que nadie se aparte del camino de la doctrina, para no ir en contra de Dios; esto se puede interpretar como procura del bienestar de las almas y, además, ha sido la pretensión fundamental de la Iglesia a través de la historia. Eso implica, como máxima exigencia de la institución eclesial, que el pastor debe mantener una conducta irreprochable e intachable para estar al cuidado de ese rebaño. Asimismo, cuando enseñe doctrinas contrarias al Evangelio, se solicita a los fieles apartarse y no escucharle; se sobreentiende que el Maestro debe ser removido por el bien de la comunidad:

... pero si el mismo Maestro, extraviado, les enseña otra doctrina para que ustedes se dividan, no le presten oído; si en cambio, les enseña para que ustedes aumenten la justicia y el conocimiento del Señor, recíbanlo como al mismo Señor” (*Didajé*, numeral 11: 2).

El numeral quince de la *Didajé*, que habla sobre la elección de los Obispos y diáconos, recomienda la amonestación como principio de la caridad fraterna, ante los problemas internos de una comunidad, para que se efectúe dentro de la misma, antes de elevarse a instancias superiores. Esto deja de manifiesto que existe la debida conciliación entre los miembros de la comunidad. Algunos Concilios de los cuales se tiene referencia (El Lateranense -18 de marzo de 1123-, los de Florencia, Trento y Vaticano II), son una fuente importante que facilita la construcción del camino del régimen de párroco, hasta la actual reglamentación (Código de 1983).

Algunos documentos pontificios como: el *Decreto Máxima Cura* (agosto 20 de 1910); *Eclesiae Sanctae*, carta apostólica del sumo Pontífice Pablo VI; y la exhortación Apostólica pos-sinodal *Pastores Gregis* de Juan Pablo II, son fuente fundamental de la actual reglamentación canónica; claro está, sin dejar de lado la valoración de la normatividad hecha por el primer Código positivo de Derecho Canónico (1917), de Pío X, en donde ya el canon 2147 § 2, numeral 3, establecía la Remoción del párroco cuando este ha perdido la buena fama por el *Odius Plebis*, es decir, por el odio del pueblo. Este canon será expuesto de forma literal, en este pie de página<sup>4</sup>, tal como reza en el código. En este mismo sentido, el canon 2557 § 1 (Arteche, 1946) establece que los párrocos pueden ser removidos de su parroquia por justa y grave causa, al tenor del canon 2147<sup>5</sup>.

Se puede inferir que dichas causas, tipificadas en el Código anterior, aluden a la vía administrativa. El Concilio Vaticano II, en su constitución *Lumen Gentium* (en adelante *LG*) y con *Christus Dominus*<sup>6</sup> (en adelante *CD*), reditúa la base teológica del presbítero como responsable de una comunidad a la que debe procurar su entrega máxima. Allí se sustenta una gran conexión en esta figura que, de forma tácita, denota la importancia cardenal de la Iglesia al garantizar la salud de las almas.

## 1.2 LA REMOCIÓN DEL PÁRROCO EN LA HISTORIA

La remoción del párroco es regulada por el CIC/83. En su estricto carácter implica a un sujeto bien determinado por el legislador en la normativa del canon 1741, objeto de la investigación. El padre Eduardo Regatillo, con sus aportes intelectuales permite un rastreo de la figura de Remoción en la Historia (1927, pp.436-498). La pretensión de los pontífices en la evangelización, era emprender obras duraderas de celo pastoral para

---

<sup>4</sup> Canon 2147 del Código de 1917. Causas de remoción § 2. El párroco inamovible puede ser removido de su parroquia por causa que haga su ministerio, aun sin grave culpa suya, nocivo o, al menos ineficaz. Numeral 3: la pérdida de la buena estimación ante las personas probas y graves ora provenga de la conducta liviana del párroco, de un crimen suya antiguo que, recientemente descubierto, esté exento ya de pena por prescripción, ora de la conducta de los familiares y consanguíneos con los cuales vive el párroco, salvo que, con el alejamiento de éstos, se haya suficientemente provisto a la buena reputación del párroco.

<sup>5</sup> Canon 2157 § 1 también el párroco inamovible puede ser removido de su parroquia por causa justa y grave causa al tenor del canon 2147.

<sup>6</sup> Decreto del Concilio Vaticano II sobre la función pastoral de los Obispos, promulgado por el papa Pablo VI en octubre 28 de 1965.

favorecer así la utilidad de las parroquias. Se pensaba, en ese entonces, que el interino o mercenario, si era de menor categoría, no podría cuidar de mejor manera que el propio titular. El concilio Tridentino establece la estabilidad de los párrocos en propiedad, en aquellas personas que se consideran dignos de ese encargo; esta norma se conservaría aún en el Código de 1917 (canon 459 § 1 y 4).

En la legislación queda claro que no se trata de una conducta delictiva del párroco, ni que su efecto jurídico es el castigo bajo la privación del beneficio; en tal sentido, se expresan las Decretales<sup>7</sup> de Gregorio IX (1150-1227) (Ecwiki, 2019). En 1230 este papa ordena a San Raimundo de Peñafort<sup>8</sup> la creación de una nueva colección canónica para poder sustituir las colecciones anteriores; dicha labor duró aproximadamente cuatro años y posteriormente, fue glosada.

Las decretales de Gregorio IX facultaban, en beneficio de las almas, para que los ordinarios procediesen sin forma estrictamente judicial, pero con causa bien probada, a “la remoción económica temporal, o perpetua de tales párrocos prescribiéndoles unas veces la traslación forzosa a otro beneficio y otras obligándolos sencillamente a renunciar a su curato, aceptando una pensión con que atender a la propia subsistencia” (Regatillo, 1927, p.437).

La remoción administrativa hasta el decreto *Máxima cura*, carecía de normativas y reglas, ocasionando que algunas curias obraran con ligereza y precipitación. Esto buscaba evitar el decreto, al tratar de ratificar las causas suficientes para proceder a la remoción administrativa y, a su vez, pretendía desarrollar un procedimiento sustancial para llevarlas a cabo con eficacia, sin caer en la injusticia e iniquidad. También condujo a que subsistiese una cantidad de normativas para la remoción administrativa, por causa grave, llegando hasta el punto en que el Código de 1917 tuviese 32 cánones para poder regular su disciplina.

Al tomar como referencia el preámbulo del Decreto, la remoción administrativa consiste en la separación perpetua del propio beneficio curado. Este acto se hace conforme al Derecho, por el ordinario y dos examinantes sinodales, contra algún párroco

---

<sup>7</sup> Decretales, es una carta pontificia que contiene un “decreto” o decisión pontificia.

<sup>8</sup> Peñafort Domingo. Especialista en derecho canónico. Confesor capellán del papa Gregorio IX.

por causa de notoria inhabilidad para ejercer productivamente su sagrado ministerio dentro de su propia feligresía. En este caso procedimental, se le asigna una congrua sustentación o pensión sobre los bienes eclesiásticos (Regatillo, 1927, p. 437). El decreto distingue a la remoción administrativa de la privación judicial, de acuerdo con la causa, fin, modos y efectos.

*a. Causa:* la remoción administrativa se ejecuta por la necesidad o el bien de las almas. No implica un delito.

*b. Fin:* es el bien de los fieles o de las almas que persigue el párroco titular.

*c. Modo:* se lleva a cabo mediante un proceso sumario extrajudicial (canon 2145 CIC/17).

*d. Efectos:* el prelado que la decreta está obligado a proveer la honesta sustentación del removido y este tiene el derecho de exigir.

Esta normativa se encuentra en el derecho de las Decretales, en la doctrina de los doctores y en la jurisprudencia de la sagrada Congregación.

### **1.2.1 En las Comunidades Paulinas**

El Padre Antonio Díaz, Doctor en las Sagradas Escrituras, en diálogo con el autor de esta investigación (CB) responde al interrogante sobre la remoción del párroco en las cartas Paulinas. Al respecto afirma que:

Sin embargo, al hacer una revisión más histórica nos encontramos con que las cartas pastorales de San Pablo son muy iluminadoras. Allí se vislumbra la existencia de ministerios como del Obispo, presbíteros y diáconos (Timoteo, 5,1 en adelante). Allí se advierte el tema un poco jerárquico, aunque eso va a tener un desarrollo teológico más adelante. Pero, se nota que, a través de la imposición de las manos, se destina a ciertos oficios a los miembros de las comunidades Paulinas (Díaz, 2019).

Al retomar al apóstol Pablo es posible determinar que en comunidades como Antioquía se presenta, por primera vez, una controversia entre judeocristianos y paganos. La pregunta sobre estas condiciones, *en el libro de los Hechos de los Apóstoles y en la Carta a los Gálatas*, evidencia una reunión entre Pablo y Bernabé con los Apóstoles y

presbíteros para tratar, específicamente, este tema. Allí, por ejemplo, Pablo afirma que Santiago, Pedro (Cefas) y Juan, eran considerados columnas: *“nos dieron a mí y a Bernabé la mano como signo de conformidad”*. El término columna indica fundamento, reconoce la función y la autoridad de los Apóstoles para que Pablo y Bernabé predicaran a los gentiles y, a su vez, ellos a los circuncisos. Los que eran considerados como columna daban cierto destino y oficio a estos (a Pablo y Bernabé), para desarrollarse en unas comunidades concretas de aquella época.

Toda esa situación, aunque pareciese armónica no siempre fue así, pues se presentaron problemas incluso con los misioneros de las distintas comunidades al encomendarles su tarea. Pedro, quien era la máxima autoridad en el momento, tuvo un enfrentamiento con Pablo por la conveniencia o no de compartir algunas comidas con los paganos. Por ello, Pablo reprende a Pedro, aludiendo a ciertas decisiones que debían tomarse pensando en el bienestar pastoral de las comunidades. En estos hechos descritos se hace latente, de alguna manera, la remoción de los pastores enviados a misión en pro del bienestar de la comunidad y de ellos mismos.

No obstante, los conflictos más graves sobrevinieron con los judaizantes, judíos convertidos al cristianismo, que vivían apegados a la ley de Moisés tal como se evidencia en la *Carta a los Filipenses* (Fil. 3,2-8) y en la *Carta a los Gálatas* (Gal 2, 11-14), en donde Pablo señala a esa comunidad que se maravillaba demasiado ante otro Evangelio y se dejaba seducir por ciertos misioneros que les envolvían con doctrinas distintas a la predicada por él, donde Cristo es el Salvador único. Por ello, allí urgía desplazar a algunos líderes y advertir a la comunidad sobre esos pastores o “falsos pastores”, - como se les llamó en algún momento - que debían abandonar la comunidad para que no lograsen seducir con sus falsas doctrinas.

De acuerdo con el padre Díaz (2019), en el Nuevo Testamento es difícil encontrar representada la figura de la remoción; esto se explica porque el término párroco adquiere una adopción posterior a la formación de las primeras comunidades cristianas. La remoción no se puede fundamentar de manera expresa, aunque no es imposible elaborar un estudio comparativo que permita detectar sus indicios y similitudes en el mundo neotestamentario. En la intención de Jesús, de enviar a sus discípulos a diferentes

comunidades, se hace latente el rechazo hacia ellos por parte de las mismas colectividades (Martini, 1997). En el texto de Lucas (9,51-56), Jesús se pone en camino hacia Jerusalén; antes envía a algunos de sus discípulos aunque no son bien acogidos por los samaritanos.

El hecho bíblico narrado tiene un contexto específico, pero denota claramente la *intención del envío*, de llevar un mensaje evangélico a las comunidades. Son posibles algunas referencias genéricas de la no aceptación de uno o varios miembros en sí, por parte del grupo que se pretendía evangelizar, aunque las causas si son inciertas al igual que las personas. Se produce, entonces, un rechazo a estos emisarios, “removidos” por Jesús, que son enviados a otro pueblo, anteponiendo así su seguridad al bienestar de la comunidad. A esa comunidad, se supone, debieron llegar otros discípulos.

La doctrina señala que los apóstoles enviados a misión son rechazados en diversas comunidades de Asia Menor y en otros lugares donde predicaban sobre el Cristo resucitado. Estos textos, que son diversos, señalan pocos indicios aunque recobran importancia en la interpretación del tema de estudio. El cardenal Carlos María Martini (1997), expresa que el párroco tiene un encargo no abstracto, al encontrarse dentro de una comunidad. Esto significa que la parroquia se da con el ministerio. La parroquia es concreta, es física; el párroco es llamado a vivir con su comunidad, a crecer en su vocación y tiene la misión de acrecentar la fe en sus fieles. En tal sentido, “en el momento que asumimos una responsabilidad [...] nos damos cuenta de la complejidad de la vida comunitaria” (p.95).

Al igual que en las comunidades Paulinas, en la vida de un párroco y en su comunidad no se desconocen las diferencias que pueden presentarse. El Cardenal Martini, al respecto, introduce en sus reflexiones que el propio Pablo tuvo grandes dificultades para ser aceptado durante el inicio y desarrollo de su vocación. En Hechos (9, 21) se narra su primer conflicto con la comunidad de Damasco; el motivo, su ministerio, por tanto, la comunidad le tiene aversión y desconfía de él: “Todos los que le oían quedaban admirados y decían: ¿No es éste el que perseguía en Jerusalén a los que invocan ese nombre?, ¿No ha venido aquí para llevarlos encadenados ante los jefes de los sacerdotes?” (p.101).

A la comunidad de Damasco le cuesta creer en su vocación y conversión. Pablo tal vez pensaba que sería acogido por el simple hecho de que esa comunidad ahora vería a quien era antes un perseguidor, como un convertido; pero, se dio cuenta que allí, en esa comunidad pequeña, todos se conocían, las relaciones personales eran importantes y no confiaban ni en su conversión ni creían que su vocación fuese verdadera.

Otra comunidad que puede ilustrar este contexto es la de Jerusalén. Según el relato de los Hechos, “cuando llegó a Jerusalén, intentaba unirse a los discípulos, pero todos le tenían miedo, pues no acababan de creerse que fuera un discípulo de verdad” (Martini, 1997). Lo expuesto por el libro bíblico conduce a pensar que la comunidad de dicha ciudad, al ver lo acaecido previamente, aprovecha su visita para alejarlo, sin preocuparse en absoluto por defenderle.

Las comunidades cristianas se encuentran divididas y rechazan toda postura de los apóstoles. A raíz de esa división nace el Concilio de Jerusalén. El Apóstol, posteriormente, recibe noticias de los conflictos internos de las comunidades. Esas desavenencias dejan entrever la necesidad de remover a los enviados a misión, para obtener provecho de su santificación; sin embargo, tales acontecimientos evidencian también que la vida en comunidad no siempre es pacífica. En ese contexto, Pablo adquiere autoridad y recomienda “apacentad el rebaño que Dios os ha confiado, no a la fuerza, sino de buen grado” (Martini, 1997, p.129).

En las cartas Paulinas se evidencia que no solo Pablo experimenta el rechazo y la aversión, los apóstoles y misioneros enviados tampoco fueron bien recibidos. Los textos no evidencian la responsabilidad de los enviados más si permiten dilucidar el rechazo de la comunidad pero, con certeza, deben continuar con la evangelización, removiendo del cargo a estos pastores y enviando a otros.

De acuerdo con estos antecedentes, es vital identificar los límites jurídicos de la remoción del párroco en las Sagradas Escrituras, específicamente en los evangelios, en el cuerpo paulino y en otros escritos. En principio, el derecho no es un agente aislado en el propósito del evangelio. Al contrario, es un instrumento de suma importancia que contribuye a mantener un orden lógico para lograr que todos los hombres se salven con

ayuda de la iglesia, a través de su enseñanza, su gobierno y su santificación. Los textos hablan de pastores al cuidado del rebaño, a quienes se les exigen valores e idoneidad.

Hay una variedad de textos, algunos se referencian más adelante en *Pastores Gregis*, donde se delimitan las líneas para apropiar conceptos transversales sobre el Obispo, las comunidades, las exigencias a los pastores y los debidos cuidados en la atención del rebaño. Al dar este giro, es posible una óptica mucho más amplia de lectura e interpretación para evitar aquel desgaste en intentar determinar una fundamentación textual rígida, que proporcione una información exacta. En esta apertura a la libertad de lectura, es fundamental demarcar un límite que exija una selección de textos útiles. No se trata de elaborar una mera justificación bíblica sobre la remoción de los párrocos y los límites jurídicos; se trata de obtener una visión que posibilite la interconexión entre la norma canónica a analizar y la palabra de Dios, como fuente de verdadera teología.

En el *corpus* paulino, especialmente en la Carta a Tito, capítulo uno y versículos siguientes, el Apóstol, en virtud de su oficio, lleva a los elegidos de Dios al pleno conocimiento de la verdad, conforme a la piedad con la esperanza de la vida eterna (Brouwer, 1998). El Apóstol tiene su encargo divino, como elegido y enviado para poner en obra su imposición de manos y su prédica, para trabajar en pro de la salvación de las almas, de la vida eterna, por tanto, él - como Pablo-, recibe una misión para lograr la salvación de su comunidad.

La Carta Paulina ilustra que durante los primeros siglos, el envío de misioneros requería de una autoridad cuyo fin era la organización, estableciendo para ello presbíteros en cada ciudad. Dentro de las cualidades enumeradas en el texto, versículo 1 al 6, cabe distinguir cuatro fundamentales: irreprochable, casado una sola vez, con hijos creyentes, más no libertinos ni rebeldes. El escrito demanda unos estándares de conducta en el enviado, para que pueda lograr la meta del encargo. Las conductas son analizadas, discernidas y ponderadas por las autoridades de los apóstoles y los episcopos; sí se cumple con esos estándares se puede aprobar un presbítero que, previamente, ha recibido su imposición de manos, el control y vigilancia de su idoneidad.

El modelo a seguir de los presbíteros es el Episcopos u Obispo, a quien se le exige no ser colérico, bebedor, ni mucho menos violento; tampoco debe tener inclinación alguna



hacia los negocios turbios. Además, tiene que ser solidario, hospitalario, justo, piadoso y dueño de sí, cualidades *sine quanon* no tendría la garantía suficiente para permanecer en la comunidad y, por tanto, su utilidad en el servicio de la atención y provecho para las almas tampoco tendría ningún fruto ni efecto positivo. Esto conduciría a su remoción por parte de los apóstoles u obispos.

En cuanto a los fieles, la carta exalta a dos grupos de la comunidad: a los jóvenes y los ancianos. Se les exigen cualidades que, con seguridad, dejan percibir que ya existían fieles prudentes y honrados. Los fieles tenían derecho a demandar la atención debida de los párrocos y a oponerse a sus conductas -si las hubiere- en contra de las virtudes del Evangelio. De las cualidades exigidas, ya mencionadas, es fundamental señalar que tienen un origen dogmático, es decir, es Dios quien otorga la gracia a los presbíteros y a los fieles para poder cumplir con la tarea de atención y cuidado, con el firme propósito de alcanzar una vida irreprochable ante sus ojos para convertirse en modelo de vida en el mundo.

No debe dejarse de lado el hecho de que el Derecho canónico es una expresión jurídica de la teología conciliar, es su contenido pastoral, en términos legales. Por ello, es oportuno hacer un breve recorrido por la eclesiología conciliar y aproximarnos a aquellas definiciones que establecen las conexiones teológico-pastorales con el tema de estudio (Canonicum, s.f.).

### **1.2.2 En el derecho de las Decretales**

Por medio de la excepción, el párroco inamovible puede ser removido (i) con la permuta o (ii) renuncia forzosa, sin causa culpable. La legislación regula su inamovilidad para asegurar la misión y estabilidad de su tarea pastoral. Se nombran párrocos con esta categoría y se garantiza su permanencia en una parroquia. A su vez, en la práctica, se constata que son necesarias las excepciones que contribuyen con la seguridad jurídico-administrativa, por tanto, es posible la remoción al inicio de la organización eclesial.

*Los Doctores.* Los decretalistas reconocen a los Obispos y les otorgan la facultad de remover a los beneficiados, en ciertos casos; posteriormente, se convierte en una doctrina común.

*La jurisprudencia.* Suministra a los canonistas las normas sobre las condiciones en las cuales debe hacerse la remoción.

En ninguna de las fuentes citadas previamente, se determina el proceso administrativo. Existe una gran variedad, por ello, se daba recursos a la Santa Sede y ella anulaba o modificaba los autos proferidos por el Obispo. El Concilio de Trento, Sesión 21, capítulo 6 de las reformas, especifica las normas a los Obispos para que provean a los clérigos imperitos y sin instrucciones de coadjutores o vicarios *pro-tempore* (Obras canónicas Universidad Pontificia de Comillas, 1927, p.438). Con el transcurrir del tiempo se establecen el Decreto *Máxima cura* (1910), promulgado por el papa Pío X y el Código de 1917 (estos se explicarán posteriormente).

El sujeto pasivo de este procedimiento en la legislación señala que los párrocos rigen en nombre propio una parroquia, sean amovibles o no -cuando hay excepciones-. Las parroquias inamovibles se nombran por concesiones especiales de la Santa Sede, con el fin de salvar a las almas. Las causas son taxativamente enumeradas en el Decreto *Máxima cura*, sin embargo, este trabajo no se ocupa de estas (p. 438).

### **1.3 ODIUM PLEBIS**

La iglesia y sus servidores siempre han vivenciado al interior de la misma comunidad el rechazo del pueblo pagano. Por ello, se da hoy importancia a esta causa como motor que promueve la remoción de un sacerdote de la parroquia que le ha sido asignada. Esta aversión o rechazo es conocido, en el mundo eclesial, con el nombre de *Odium Plebis* -odio del pueblo-. La línea de esta investigación, como ya lo había indicado, fija como causal de remoción el odio del pueblo, lo que motiva a un ordinario a ponderar su decisión administrativa para ser garante del bien de la fe, alcanzar la salud espiritual, la salvación de las almas y obrar dentro del marco de los principios generales del derecho canónico y de las normas emanadas del legislador (Obras canónicas Universidad Pontificia de Comillas, 1927). El *Odium Plebis* como aborrecimiento del pueblo puede ser injusto, no universal y duradero; se considera como un obstáculo grave en el ministerio o servicio pastoral.

Esta causal reposa taxativamente nominada y determinada en la antigua disciplina de los Decretales; no se trata de cualquier antipatía, disgusto o malevolencia, sino de una aversión u odio o aborrecimiento por el párroco, -esta causa, es mencionada por el legislador actual, en el libro VII de los procesos, canon 1741, numeral tres (Antonio, 1994). Así las cosas, de acuerdo con dicho numeral, las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son: la pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra sí, si se prevé que no cesará en breve. No es, pues, competencia de su oficio, solo es la aversión de algunos, en donde este canon les califica como honrados y prudentes, lo que evidencia que el ministerio del párroco es estéril y nada útil para el pueblo.

De esto se deduce, que no se trata de personas impías que rechazan al párroco por cuestiones de fe ni por culpas delictivas. Es un rechazo y ánimo en contra de la persona que tiene la dignidad de ser sacerdote. Esa notoria objeción se constata con el alejamiento de varias familias de los sacramentos y de la propia iglesia. Además, es evidente en el desfallecimiento de la fe de muchos creyentes y en las circunstancias que reafirman que no ha de cesar en corto tiempo. Entonces, para atender al bien necesario de tantas almas se debe apelar a la remoción económica del párroco aun sin culpa de su parte (Obras Canónicas Universidad Pontificia de Comillas, 1927)

Adicional a esto, los autores Benson & Capello, citados por el padre Regatillo (1927), expresan que un breve tiempo corresponde a un período de seis meses, un poco más o un poco menos; en otras circunstancias, corresponde hasta a un año, de acuerdo con el caso. De igual modo, el Cardenal Gennari (s.f) considera que antes de llegar a ese extremo de la remoción, cuando subsiste una esperanza de aplacar los ánimos por otras vías, se deben procurar otros medios con mayor suavidad, por ejemplo, el retiro del párroco de la comunidad por un tiempo.

#### **1.4 MAGISTERIO PONTIFICIO. DECRETO MÁXIMA CURA DE AGOSTO 20 DE 1910**

En este documento de la Sagrada Congregación Consistorial, del Papa Pío X, que entra en vigor para toda la iglesia y sirve, posteriormente, como fundamento del Código de 1917, se observa que la estructura detenta la finalidad de la iglesia, -la salvación-, y

necesariamente, indexa toda problemática que obstaculiza ese fin. Desde esa perspectiva, la remoción y la parroquia son dos realidades que caen en el fuero de la administración de la iglesia que, necesariamente, deben considerarse<sup>9</sup>.

El papa Urbano III, en 1185, promulga el Decreto *De Rerum Permutacione III-19* sobre la remoción de un párroco y, para ello, determina que si el Obispo viere la causa necesaria lícitamente, podrá trasladar a la persona de un lugar a otro. El mismo decreto estipula que cuando no hubiere delito grave, pero la permanencia del párroco si representa un perjuicio para las almas, se pueden aplicar las Decretales de Gregorio IX; de acuerdo con la interpretación común de las Actas Apostólicas (en adelante A.A.) y, en los últimos tiempos, la jurisprudencia del Concilio de Obispos y regulares para que procediesen los ordinarios en forma estrictamente judicial, pero con causa bien probada a la remoción canónica temporal o perpetua de tales párrocos.

Lo anterior evidencia la forma en que se tutelaba el derecho de la comunidad a tener los medios suficientes para alcanzar su salud espiritual pero, a su vez, no se desamparaban los derechos subjetivos del titular removido. En las normas existentes en estos Decretales, se percibían los beneficios de traslación -a otro lugar-, aun de forma forzada y el acceso a otros derechos como el renunciar a su curato aceptado y una pensión para que el párroco removido pudiese garantizar su subsistencia.

## **1.5 CONCEPTO DE REMOCIÓN EN LA NORMATIVIDAD CANÓNICA DE 1917 CANON 2147 §2; 2157 §1**

La Enciclopedia Espasa Calpes (1991), estipula que el párroco inamovible puede ser movible de su parroquia, es decir, puede removerse por alguna causa perjudicial o al considerarse que su ministerio es ineficaz; aunque sea sin culpa, o sin grave culpa. Son causales de remoción: la impericia, una enfermedad mental permanente o corporal, el

---

<sup>9</sup> En las decretales de Inocencio III, según el Padre Eduardo F. Regatillo (1927) la sección de la remoción administrativa de los párrocos (pág. 438) conlleva a la renuncia forzosa del Obispo sin causa grave. - Decretales 1. El papa Urbano III hace referencia a la forzosa permuta, como excepción de la normatividad de la inamovilidad para los casos de los párrocos que son inútiles en un sitio y puedan prestar un servicio útil en otro lugar.

odio popular o su ineptitud para desempeñar el oficio como párroco. Si a juicio del Obispo no procura el bien de las almas, puede nombrar un regente que le ayude.

Esta información se hace de manera generalizada tratando de indicar que hay una génesis y una cronología de la institución de la remoción de Párrocos en el primer código escrito de la Iglesia. Ya en el segundo capítulo de esta monografía el lector podrá profundizar más este tema de la remoción del párroco en el CICI/17. Es válido mencionar esta información, puesto que son temas comunes que están interrelacionados. En esta primera parte el enfoque está en el componente histórico; mientras que, en el segundo capítulo se resalta el componente exegetico. Esto se pondrá en consideración para la aplicación de la norma en la vida práctica de la administración, ejemplarizada en el caso de estudio elegido para el análisis en el tercer capítulo.

En cuanto al odio popular, aunque sea injusto y no universal, puede dar lugar también a la remoción, si este impide que el párroco ejercite su ministerio y se prevé, prudentemente, que tal odio no cesará en breve.

La razón de ser suficiente el odio, aunque sea injusto, es que aquí no se produce propiamente contra el párroco, si no en favor del bien espiritual del pueblo, y sería lástima que por no trasladar al párroco se condene muchas almas (Ferrerres, 1991).

Aunque no se requiere que el odio sea universal, Ferreres agrega que tampoco basta que provenga de pocas personas o familias, cuando el párroco es estimado por la población:

La pérdida de la reputación y estima ante las personas doctas y prudentes, ya sea consecuencia ésta de la conducta sospechosa del párroco, o de otra culpa suya o de algún otro crimen suyo ya viejo que recientemente se haya descubierto y por haber prescrito no se le puede penar, o bien proceda de culpas de la familia o parientes con quienes viva el párroco, a no ser que se haya podido lograr su rehabilitación por haberse ellos marchado (Ferrerres, 1991, p.741).

No se trata de un odio temporal que se estima va a cesar por un momento, por un tratamiento pastoral o prudencial; cabe señalar que debe tener un carácter permanente y que proviene de varias personas. Además, refiere que la culpa puede venir de personas

o situaciones externas al propio párroco, por tener familiares que convivan con él y estos ejerzan algún tipo de mala influencia. Es probable que algún crimen oculto, imputado al párroco, se pueda descubrir. Por tanto, el Obispo acude a la remoción para evitar un escándalo de los fieles.

Así las cosas, urge al Obispo un discernimiento profundo de esta causa y valorar la utilidad o no del ministerio del párroco en su comunidad. Él, con su prudencia, su diligencia o con la potestad de su régimen, inicia la acción de remoción de un párroco amovible. Ese procedimiento indica que se requieren dos examinadores sinodales, que puedan expresar su parecer y determinar conjuntamente la gravedad de la causa. De forma seguida, se invita al párroco a que, ya sea por escrito o verbalmente, presente la renuncia en un tiempo determinado. Esta invitación se extiende al párroco que es capaz de entender esta razón; únicamente al incapaz se le debe remover.

Para validar el procedimiento del Obispo es fundamental que, en la invitación, conste la causa que mueve al ordinario y los argumentos que acompañan esa decisión. Dado el caso que en el tiempo útil el párroco no presente la renuncia, ni pida dilación ni impugne las causas para la remoción aducida, procederá el ordinario conforme a la potestad para decretarla. No obstante, esto solo tendrá lugar (i) si al ordinario le consta la invitación hecha en debida forma (ii), si se ha legado a conocimiento del párroco y (iii) éste (el párroco) no tuvo impedimentos legítimos para responder.

El párroco puede aceptar la renuncia bajo alguna condición y debe ser acatada por el ordinario. Éste puede alegar causa suficiente, pero si el Obispo propone mejorar el trabajo pastoral y la eficacia en esa parroquia o que el ministerio del mismo párroco sea útil en otro lugar, no dará lugar a recurso, tendrá que aceptar por obediencia. El Obispo declarará vacante el oficio, como otra parte del proceso, a causa de la renuncia.

El párroco, además, tiene el recurso de dilación para preparar su defensa, conforme a las pruebas, e introducir sus alegatos. El Obispo, por su parte, valora esta petición fundamentado en el principio del fin del bien de las almas y no en contra de su deterioro. El párroco presenta las pruebas; el Obispo las examina, las rechaza o las aprueba para obrar con validez, con eficacia y no tomar decisiones arbitrarias e injustas. Para ello, debe escuchar a los examinadores sinodales y, posteriormente, comunicar su decisión

al párroco. Ante esta resolución cobra vida el acto administrativo, frente al mismo ordinario que lo revisa, con un nuevo consejo ahora integrado por dos párrocos, miembros del colegio de consultores.

La legislación del Código 1917, canon 2147, establece que el párroco removido puede ser trasladado o se le puede asignar una pensión o algún otro oficio eclesiástico. Da prioridad al que renuncia, quien puede favorecerse de estas concesiones. Quien es removido sin renuncia es menos favorecido. Por tanto, se puede afirmar que la remoción consiste en la acción de apartar al párroco inamovible que, en principio, tiene la garantía de no ser removido. En el Concilio plenario de América Latina (1899) del Papa León XIII, celebrado en Roma, se considera como causa de remoción la inutilidad del ministerio del párroco, en el caso de una labor por diferimiento de su fama.

## **1.6 CONCILIO VATICANO II**

### **1.6.1 Constitución dogmática *Lumen Gentium*: de la Constitución Jerárquica de la Iglesia y el Episcopado (cap. 3)**

El pueblo de Dios está apacentado por los pastores que reciben diversos ministerios, ordenados al bien de todo su cuerpo. Los ministros tienen la *sacra potestas* para servir a los hermanos. La constitución dogmática permite entender la autoridad de la Iglesia como un servicio, especialmente en aquellos que han recibido el encargo a través del bautismo y la sagrada ordenación. Jesucristo es la fuente de la Iglesia que permite continuar con la tarea del servicio, es su fundamento.

Por ende, el principio dogmático fundamenta el cimiento apostólico del pastor de las almas; un oficio emanado del Señor Jesús, enviado por el Padre, quien ha recurrido a los pastores -los Obispos- y al párroco, como sus colaboradores. Esta misión de origen divino, confiada por Cristo a los apóstoles, debe perpetuarse hasta el fin del mundo; eso solo es posible en la historia, mediante la misión de los Obispos -en su iglesia particular- y la misión de los párrocos -en sus comunidades-. De ello se deduce que Cristo se hace presente en el mundo mediante sus pastores, obispos y párrocos (Paulinas, 2019).

La conciencia de años previos al Concilio Vaticano II, condujo a la Iglesia a buscar otra percepción que le permitiese regresar a sus fuentes y tuviese una ventana nueva para poder actualizar su fuerza y continuar con la actividad apostólica (Paulinas, 2019). En este sentido, el trabajo encomendado a la Iglesia por el Señor, señala el Concilio, debe procurarse de manera colegiada, en plena comunión con el sucesor de Pedro- el Romano Pontífice- y desde él, con los Obispos esparcidos por todo el mundo, con quienes se establece un vínculo de unidad, caridad y paz (numeral 22).

Dicho enunciado deja en claro la primacía del Romano Pontífice sobre los pastores y sobre los fieles. La colegialidad indicada en el Concilio, se expresa en las mutuas relaciones de cada Obispo con su Iglesia particular y con la Iglesia universal. Bajo esta premisa, el Obispo es el centro y fundamento de la unidad en la diócesis, formada a imagen de la Iglesia universal. Por tanto, cada Obispo representa a su iglesia en el vínculo de la paz, del amor y la unidad (numeral 23).

El Obispo goza al estar revestido con la plenitud del sacramento del orden, dentro de sus funciones gobierna su Iglesia como buen pastor mediante sus colaboradores - los presbíteros-. Tiene la tarea de escoger en total libertad a su candidato para ponerlo al frente de una parroquia, con un libre nombramiento, con una vocación de permanencia y de estabilidad, y con potestad para removerle o trasladarle en el tiempo convenido (Paulinas, 2019).

El Concilio, en el numeral 28 de *LG*, estipula que los presbíteros y el Obispo conforman un presbiterio único dedicado a múltiples ocupaciones. Los presbiterios, bajo la autoridad del Obispo, santifican y rigen la porción de la grey del Señor, para tornar visible a la Iglesia Universal y prestar eficaz ayuda en la edificación del Cuerpo de Cristo. El Obispo, a su vez, considera a los presbíteros como sus cooperadores, al seguir de fundamento a Cristo que acoge a sus discípulos también como colaboradores. Por la Ordenación Sagrada, la comunión y la misión, los presbiterios se unen entre sí, en fraternidad, en la ayuda mutua del trabajo pastoral. En cuanto a los fieles, los presbíteros deben atenderles de la mejor manera; este principio, cuya fuente emana de la primera carta de San Pedro exige, además, que el gobierno tenga excelencia al igual que el servicio, con el fin de llamar pueblo de Dios a la parroquia.



La conducta exigida por el Concilio, recomienda a los presbíteros ser solícitos, para solidificar una buena imagen del verdadero ministerio sacerdotal y pastoral; en consecuencia, se obliga a testimoniar una verdad de vida, en principio a los fieles y en conexión con ello, a todos, incluso a los que han perdido la fe (Paulinas, 2019). Así, entonces, el Concilio presupone la conducta necesaria del presbítero en el cuidado de su parroquia encomendada, para que alcance el fin de un buen gobierno en el camino de su salvación. Este encargo se logra en comunión con el Obispo. Por tanto, solo ese tipo de cuidado y atención tiene validez para dar presencia a la obra de Jesús en la comunidad.

Lo anterior exige al presbiterio poner al servicio de la comunidad todos sus esfuerzos y cuidados bajo la guía de los Obispos y del Sumo Pontífice; en algunas diócesis imbrica los lineamientos de los planes de pastoral. De lograrse esto, se tiene la certeza de evitar causas de dispersión y procesos administrativos, como en el caso de la remoción, garantizando así la estabilidad del párroco nombrado, asegurando el propósito del cuidado y atención de una feligresía sin ningún inconveniente trascendental.

### **1.6.2 Christus Dominus (CD)**

Es uno de los nueve decretos conciliares del Concilio Vaticano II, versa, entre otros aspectos, sobre el contenido del ministerio pastoral de los Obispos. Es de suma importancia para esta monografía, determinar cuáles son los principios dogmáticos que rigen la figura del Obispo como sucesor de los apóstoles y miembro del colegio episcopal (Paulinas, 2019). En ese sentido, el Numeral 1, indica que:

Cristo el Señor, Hijo de Dios vivo, que vino a salvar del pecado a su pueblo (cf Mt 1,21) y a santificar a todos los hombres, como Él fue enviado por el Padre, así también envió a sus apóstoles (cf Jn 20,21), a quienes santificó, comunicándoles el Espíritu Santo, para que también ellos glorifiquen al Padre sobre la tierra y colaboren en salvar a los hombres para la edificación del cuerpo de Cristo, que es la Iglesia (p. 297).

Los Obispos como sucesores de los apóstoles, por el sacramento del orden y por institución divina, gozan de la potestad del cuidado de las almas en sus iglesias

particulares, así como del gobernar, regir y enseñar, tal como lo confirma el canon 129, CIC/83, en su párrafo primero:

De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado (Cristianos, 1999, p.83).

Próximos al Romano Pontífice, los Obispos tienen como misión actualizar perennemente la obra de Cristo, con potestad para enseñar, santificar y gobernar a todos los hombres, asimismo, el Concilio al seguir la voluntad de Cristo y en la línea del magisterio, deja en firme que los Obispos son auténticos pastores. La potestad de los Obispos está, sin lugar a dudas, bajo la autoridad del Sumo Pontífice y, debido a su consagración episcopal, su misión adquiere un carácter universal y pleno. Unidos, en comunión con el sucesor de San Pedro, se confiere un poder que se expresa solemnemente en el Concilio ecuménico.

El canon 375, CIC/83, en sus dos párrafos, confirma que: respecto a §1 se resalta el fundamento dogmático en el que los Obispos, por institución divina, son sucesores de los apóstoles y constituidos en pastores de la Iglesia como maestros, sacerdotes y ministros para el gobierno. El § 2 señala que solo se ejerce la autoridad en comunión jerárquica con la cabeza y con el colegio.

En la diócesis los Obispos tienen toda la potestad ordinaria, propia e inmediata, para realizar el oficio pastoral encomendado y, con respecto a la administración de su Iglesia particular, recibe toda la autoridad, regida por el derecho siempre que juzgue oportunamente de acuerdo con el criterio de la salvación de las almas, para llevar a cabo actos que sostengan el cuidado de los fieles. A su vez, puede nombrar a sus colaboradores y removerlos en caso de que lo juzgue conveniente. Esta facultad le es propia al ordinario, además, ha sido otorgada por el Concilio y por el mismo derecho.

De acuerdo con este Decreto, “la Diócesis, es una porción del pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio” (Paulinas, 2019, p.301). Tras esa definición se considera a la Diócesis como una Iglesia particular que hace presente a la Iglesia universal. El deber que señala la norma en mención cobija

el enseñar, gobernar y santificar. Los Obispos son moderadores, promotores y guardianes, junto con sus cooperadores, en la salvación de las almas, tanto de los fieles como de los clérigos y religiosos. Exige el documento conciliar el buen trato a los sacerdotes, considerándolos como hijos y amigos; en ese sentido, son colaboradores de la obra del evangelio. El numeral 16 de este Decreto, señala un deber fundamental: ayudar “con activa misericordia a los sacerdotes que vean en cualquier dificultad o que hubieran faltado en algo” (p. 3045). Entre otros deberes cabe resaltar: la fraternidad, el cuidado de los fieles, la unidad de las diócesis y el nombramiento de los párrocos.

Conforme a lo expuesto, a los párrocos como cooperadores del Obispo, se les confía el cuidado de las almas de una parte concreta de la Iglesia. Su vigilancia está bajo la autoridad del Obispo, presupone su ordenación sacerdotal y la confianza del ordinario del lugar para esa misión. El cuidado de las almas debe estar animado por el espíritu misionero y de ser necesario, requerirá de la ayuda de otros sacerdotes para vivir en comunión y convertirse en ejemplo de unidad y caridad. Para el párroco, la parroquia es el eje de la vida, por ende, la celebración de la eucaristía y sus deberes primarios nutren a los fieles en sus necesidades espirituales y en otros sacramentos.

El *CD* señala que el Obispo es quien elige libremente al sacerdote como párroco, es quien califica su idoneidad y cualidades necesarias, por ello, el numeral 31 fundamenta en el bien de las almas, la razón del ministerio pastoral. En consecuencia, el Obispo puede invitar a los párrocos, impedidos en el ejercicio de su oficio y con pocos frutos pastorales, a la renuncia voluntaria de su cargo. Por ello, al Obispo le es posible proveer la congrua sustentación de los denunciados (Paulinas, 2019).

Ahora bien, la distinción entre párrocos amovibles e inamovibles, establecida por el Código 1917 ya ha sido abrogada, aunque hace un salvamento ante la estabilidad del párroco y la salvación de las almas. De igual modo, el Concilio pide revisar y simplificar el proceso en el traslado y separación de los párrocos para que el Obispo, en equidad natural y canónica, pueda ayudar a alcanzar el bien de las almas.

El documento del *CD* es una fuente de estudio para el canon 1741, numeral 3, pues versa sobre la remoción de párrocos, donde al Obispo se le otorga la potestad de garantizar la estabilidad del párroco en su oficio por el bienestar de las almas. También

tiene la autoridad, emanada del Concilio y del mismo legislador, de invitar a la renuncia voluntaria, en caso de un ministerio infructuoso y de poco provecho para que alcance su bien espiritual la comunidad. El titular del oficio recibe como garantía una pensión para su sustento, lo que deja de manifiesto que no se trata de una acción punible por una conducta delictiva, tampoco es un castigo, es una invitación, en la caridad y la misericordia, a la renuncia para poder garantizar la seguridad legislativa y la salud de los fieles encomendados, en principio, al Obispo y posteriormente al párroco.

## **1.7 EXHORTACIÓN APOSTÓLICA POST-SINODAL PASTORES GREGIS DE JUAN PABLO II**

Porteous (2008), en su ensayo "*La destitución y el cambio de un párroco*" subraya la importancia del Obispo, al afirmar que el sacerdote aún conserva un rol importante a desarrollar, aunque distinto, en la premura pastoral hacia los fieles. En *Pastores Gregis* (*PG* en adelante), n. 47, Juan Pablo II exhorta dos momentos fundamentales de la relación entre Obispo y sacerdote: el primero, al confiarle una misión pastoral, en el caso del religioso recién ordenado, como si se tratase de un cambio; y de otro lado, la encomienda de un nuevo encargo pastoral. La asignación de la misión pastoral es, para el propio Obispo, una muestra significativa de responsabilidad paterna con su presbítero.

Asimismo, el autor en mención sostiene que el segundo momento especial, planteado por Juan Pablo II, "es aquel en que un sacerdote deja por motivos de edad la dirección pastoral efectiva de una comunidad o los cargos con responsabilidad directa". Igualmente, en la *PG* se menciona una situación aún más compleja, ya sea para el sacerdote o para el Obispo, que conduce directamente a una consideración de los cánones sobre la destitución y cambio de un párroco, es decir, la relacionada con motivos de enfermedad grave u otra debilidad persistente.

En dicho caso, al Obispo le corresponde sentir la cercanía fraterna, ayudando al párroco a conservar viva su convicción de miembro activo en la edificación de la Iglesia, especialmente, en virtud de su unión con Jesucristo doliente, con los hermanos y hermanas que participan allí de la Pasión del Señor (Porteous, 2008 ). Puede acaecer que el Obispo, al tener presente las exigencias del sacerdote y las exigencias del pueblo

que le ha sido confiado, inicie un proceso canónico para la remoción de ese párroco a su cargo.

## **1.8 A MANERA DE SÍNTESIS**

El procedimiento en la remoción de un párroco es de tinte disciplinar, de carácter administrativo más no penal. La remoción es una consecuencia que la autoridad jerárquica debe resolver por los múltiples problemas que rondan la vida del presbítero o la vida de la comunidad. En el apartado de la conclusión sobre el ministerio y la vida de los presbíteros, del decreto *Presbyterorum Ordines (en adelante PO)*, se alude a las circunstancias actuales que experimenta el presbítero, las cuales, reconoce el Concilio, son un obstáculo en el desarrollo de la fe y pueden convertirse en impedimentos en la meta de la buena salud de las almas. Los problemas de los presbíteros, tanto internos como externos, pueden desanimar el ministerio al considerarle poco útil y provechoso. Sin embargo, se puede entablar un diálogo entre los presbíteros con el ordinario, para comentar cada situación y encontrar así la solución más asertiva en beneficio de la comunidad.

El documento conciliar, consciente de la realidad que vive cada presbítero y de las dificultades en su misión, les reitera que no están solos, que están sostenidos por la virtud todopoderosa de Dios y, con ella, pueden mantenerse firmes en su labor. El documento, además, reconoce que los presbíteros están llamados a cooperar en el plan salvífico divino como dispensadores de los misterios. A ellos les ha confiado Dios la tarea de estar al frente de la Iglesia. Su misión es de carácter divino y se encarna en una realidad concreta. La misión del documento, entonces, más que recordar los principios dogmáticos del presbítero en una parroquia, pretende animarlos para afrontar su tarea con valentía en aras de que su ministerio sea fructífero y beneficioso para el bien de las almas.

A cada presbítero se le exige, especialmente, que no sea conformista con este mundo, que viva dentro de él, entre los hombres, como un buen pastor (numeral 21 de la *PO*). Para esta misión la Iglesia le capacita, le otorga unos derechos y deberes; pone a su disposición todos los recursos necesarios para cumplir con su misión. Se les confiere

potestad espiritual pero, también, se les exige un comportamiento idóneo, de un buen Apóstol. Al ser educadores de la fe, deben cultivar su propia vocación, para alcanzar mayores cristianos y ayudar a vivir a otros ese propósito. Se les encomienda a los fieles que más necesitan de su ministerio, pues de ellos se reclama un cuidado particular.

El centro de todo presbítero, al constituir una comunidad, es la celebración de la eucaristía. Vive no aisladamente sino comunitariamente. Entra en comunión con otros de su misma diócesis. Por su vínculo sacramental está unido al Obispo y, por su tarea, unido a los fieles<sup>10</sup>. Al sacerdote se le exige humildad, una obediencia responsable y voluntaria que abrace al celibato como una opción de vida y como una gracia. La Iglesia le provee de recursos espirituales, académicos y pastorales, para el logro de su misión. Además, le brinda ayuda económica en sus necesidades, al darle una remuneración justa para que viva dignamente. Se le exige un deber que implica cuidar con el mayor bienestar en todos los campos a las parroquias; si por alguna causa propia o ajena a la utilidad de la comunidad y el bienestar no se consiguen, entonces, se puede recurrir a su remoción.

En este primer apartado se trata de rastrear la figura de remoción del párroco, a través de la historia eclesiástica que, de acuerdo con los doctrinantes, obliga a quitar o a mover un párroco de determinada comunidad. En este análisis se abordaron temas transversales o conexos, entre ellos: la figura del párroco, la parroquia, su naturaleza y algunas características dogmáticas del presbítero. En las primeras comunidades, como se afirmaba previamente, el término más parecido al de párroco es el de pastor, quien era nombrado por las autoridades para que se encargara del cuidado de estas. La misma realidad advierte que existen problemas y dificultades, tanto internas como externas, de rechazo, odio o aversión de los miembros de las comunidades hacia sus presbíteros o pastores.

El desarrollo sistemático del derecho canónico deja entrever, desde las mismas normativas contenidas en diferentes documentos (las Decretales, los documentos

---

<sup>10</sup> Canon 369 La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación, del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica.

pontificios que se indexan en los Códigos de 1917 y 1983), el tránsito de la remoción hasta la legislación actual, con unas definiciones claras y unas explicaciones precisas. La remoción se debe a una necesidad pastoral, acarreada por el detrimento espiritual de las comunidades a su cargo; la legislación, en el canon de 1741, enumera lo que conduce a la remoción que, en este caso, es el ministerio inútil del párroco. El Obispo se encarga de discernir dicha utilidad y a través de un proceso, como requisito de procedimiento, con un diálogo e instrucciones, determina si se aplica o no la remoción.

Este capítulo primero aclara, además, que la remoción por el odio de la gente o aversión no es una pena que demanda todo un aparato judicial y finaliza con una sentencia. Simplemente, es un acto administrativo del ordinario, pues está en peligro la salvación de las almas de los fieles. En el Código de 1917 se regulaba ya la figura de los párrocos amovibles e inamovibles. El privilegio de no ser movido de una parroquia no necesariamente es estricto, si se presenta la causal puede dar paso a la remoción. Sin embargo, en el Código de 1983 la figura del párroco inamovible no está contemplada, aunque si existe el privilegio de la estabilidad por el logro del máximo provecho pastoral de las parroquias -el bien de las almas-. Dicha estabilidad es determinada por la Conferencia Episcopal de cada país o es potestad de cada ordinario. De la misma forma, si se encuentra la parroquia en detrimento, a raíz de un ministerio ineficaz e inútil, por odio o animadversión de la gente hacia el presbítero -con característica de permanencia- y de cesar en breve, se puede dar trámite a la remoción.

## CAPÍTULO II

### LA REMOCIÓN DE PÁRROCOS EN LA LEGISLACIÓN DEL CIC/1983

#### 2.1 A MANERA DE INTRODUCCIÓN

George Augustin anota que Santo Tomás de Aquino recuerda que “la justicia sin misericordia es cruel, la misericordia sin justicia es la madre de la disolución”<sup>11</sup>. En su libro *El evangelio de la misericordia* expone que el término misericordia es una palabra clave de la teología bíblica pero, además, es un principio fundamental del Derecho Canónico porque en ella Dios “abre su corazón y el hombre le hace sitio a Dios y al prójimo en su corazón” (Augustin, 2016, p.18). Es un principio básico que debe practicarse en la vida de la Iglesia.

Este capítulo introduce un análisis sobre la norma canónica de la remoción, contenida en el canon 1741 (numeral 3, CIC/83), como cometido no sólo de la aplicación para conservar el orden jurídico sino, ante todo, para buscar la justicia como el buen camino para llegar a la salud de las almas. En esta línea de trabajo se toma como inicio la norma, con su tratamiento interpretativo, su doctrina y la correspondiente práctica para aplicarla en un proceso administrativo; en caso de necesidad o de diálogo fraterno

Es oportuno tener en cuenta el lugar donde se reproduce<sup>12</sup> la legislación canónica, la Santa Sede; allí se concentran todas las oficinas y secretarías de ayuda para el gobierno de la Iglesia. El escenario de recepción de la norma<sup>13</sup>, en esta investigación, es Colombia. Este comentario se sustrae del libro *Teoría Impura del Derecho* (2004), del profesor Diego López Medina, el cual aporta a la teoría jurídica la conveniencia de interpretar los textos legislativos a partir de su contexto y aplicación. Por esa razón, la norma no siempre puede aplicarse e interpretarse con toda pureza, tal como se concibe originalmente. Siempre habrá influencia de un marco determinante y de una mentalidad distinta para su aplicación; en este caso, el Obispo es quien se encarga de interpretar la norma canónica en el proceso de remoción.

---

<sup>11</sup> “*Justitia sine misericordia crudelitas est, misericordia sine justitia mater est dissolutionis*”

<sup>12</sup> Centro de producción, lugar donde se creó la norma. En este caso en un ambiente europeo.

<sup>13</sup> En el contexto colombiano, de acuerdo con Diego López Medina, el centro de recepción es el lugar donde se aplica la norma.



El estudio no es pacífico, es proclive de debate por la misma razón que argumenta al explicitar que la misericordia puede socavar la justicia (Augustin, 2016), así como quien la opera puede obrar arbitrariamente<sup>14</sup>, lesionando los derechos de otras personas. Sin embargo, la misericordia como principio superior a la norma, debe instar a no transgredir la seguridad jurídico-administrativa. Esto da apertura al siguiente interrogante: ¿la remoción es un castigo o es una praxis pastoral? La respuesta es evidente, al explicitar que la misericordia sigue el cauce y busca la utilidad de la comunidad pero, al mismo tiempo, otorga un beneficio al párroco para que prosiga -aún en otro lugar y con otro cargo-, ejerciendo su ministerio.

La misericordia es un principio general de derecho que tiene superioridad jerárquica ante la norma. De acuerdo con las Sagradas Escrituras, en Mt (5, 20), “por qué os digo que, si vuestra justicia no es mayor que la de los escribas y fariseos, no entraréis en el Reino de los Cielos” (Brouwer, 1998). En la comunidad parroquial, la corrección fraterna es un principio de caridad y por el hecho de no pertenecer al universo del legislador no se puede obviar como una medida de procedimiento preliminar. El párroco puede enmendarse bajo la corrección fraterna y la utilidad de su ministerio puede mejorar.

La comunidad se acoge al derecho de la utilidad del ministerio del párroco y éste, de acuerdo con la norma y debido al principio de misericordia, tiene derechos subjetivos que deben serle reconocidos. Por tanto, ante la figura de la remoción, la norma fácilmente puede aplicarse por vía administrativa o mediante el diálogo. Es claro que no se trata de conductas delictivas que acarreen un proceso judicial. El CIC/83, en conjunto, pretende traducir la doctrina conciliar en términos jurídicos, en el ambiente pastoral, lo que le permite al pueblo de Dios crecer de forma ordenada en el carisma de la gracia, al convertirse en instrumento para lograr la salvación de las almas.

---

<sup>14</sup> Canon 26 CIC/83 Exceptuado el caso de que haya sido especialmente aprobada por el legislador competente, la costumbre contra ley o extralegal sólo alcanza fuerza de ley si se ha observado legítimamente durante treinta años continuos y completos; pero, contra la ley canónica que contenga una cláusula por la que se prohíben futuras costumbres, sólo puede prevalecer una costumbre centenaria o inmemorial.

## **2.2 FUENTES DEL CANON 1741- CIC/83**

Las fuentes del canon de estudio se establecen en un marco temporal que abarca etapas espaciales más no todo el anchor de la historia. Claro ejemplo de ello son los años previos al Código de 1917 y los momentos que anticipan la promulgación del Código de 1983, en lo concerniente a los documentos del Concilio Vaticano II. Se hace la salvedad de que otras fuentes del canon también pueden encontrarse en diversos decretos de los pontífices: en las Decretales, para ilustrar un poco más, ya se alude también a la remoción del párroco.

A continuación, se realiza breve un recorrido histórico que conserva el hilo cronológico de los acontecimientos importantes en la figura de remoción de párrocos:

### **Fuente Preconciliar**

El Concilio plenario de América Latina, celebrado en Roma (1899) durante el pontificado de León XIII, consideró como causa de remoción la inutilidad del ministerio del párroco cuando este ha perdido su buena fama. Ese Concilio recobró importancia porque se proyectó sobre la elaboración del Código de 1917 (fuente directa de la norma estudiada), para responder mejor a la problemática de un clero mal preparado y para afrontar mejor la realidad socio-política, en la orientación y organización de los fieles. Este Concilio se realizó en Roma, cuatro años previos al inicio de la codificación (1904) del primer derecho canónico impulsado por Pío X, sucesor de León XIII. En uno de los primeros actos oficiales de su pontificado decidió promulgar la codificación de ese derecho canónico, mediante el *“motu proprio Ardeum Munus”* –difícil papel- que se publicara en el año 1917 (Salinas, s.f).

### **El Concilio plenario**

Los documentos aprobados por el Concilio fueron promulgados por León XIII, en enero 1 de 1900, a través de la carta apostólica *Les Christi Ecclesiam*. Los artículos sobre la formación del clero y la vida honesta del clérigo, sirvieron como fundamento para,

posteriormente, elaborar el Código de 1917 el cual, después de su promulgación, abrogó al *Corpus Luris Canonici* (Cuerpo del Derecho Canónico).

## **Código de Derecho Canónico de 1917**

### **Preliminares**

La remoción, como figura canónica en este código, tiene su origen en el inicio de la Iglesia. Se refiere al modo de remover a los párrocos amovibles, como lo contemplan los cánones 2157 - 2161 CIC/17 § 1; inamovibles, 2147-2157.

Este procedimiento administrativo tiene como particularidades: (i) el sujeto es el Párroco, según el canon 451 CIC/17- es el sacerdote o la persona moral a quien se le ha confiado la parroquia en título con cura de almas-; (ii) se distingue de otras figuras parecidas como la privación del cargo o el traslado o renuncia.

CC 451 § 1 El párroco es el sacerdote o la persona moral a quien se le ha conferido la parroquia, el título con cura de almas y que ejercerá bajo la autoridad del ordinario del lugar.

§ 2. Se equiparán a los párrocos con todos los derechos y obligaciones parroquiales; en el derecho están comprendidos bajo la denominación de párrocos:

1. Los cuasi párrocos que regentan las cuasi parroquias que trata el canon 216. § 3<sup>15</sup> CIC/17.
2. Los vicarios parroquiales si gozan de plena potestad parroquial.

§ 3. Tocante a los capellanes militares... (Miguélez, Alonso & Cabrero, 2009).

El precedente canon muestra que lo corriente del párroco es el sacerdote, pero también habla de una persona moral, colegiada o no v.g.r. un Cabildo, una Dignidad, una comunidad religiosa o un vicario que atiende la cura de la comunidad. En conexión con el canon 154 CIC/17, el oficio que conduce a la cura de almas se confiere válidamente a los sacerdotes, excluyendo en esto a los diáconos<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Cc 216 § 3 CIC/17 Las partes de la diócesis de las cuales se habla en el § son las *parroquias*; las partes del vicariato o prefectura apostólica, si se les asigna un rector particular, llámense *cuasi parroquias*.

<sup>16</sup> Cc. 154 § CIC/17 Los oficios que llevan aneja cura de al, en el foro externo o en el interno, no pueden conferirse válidamente a los clérigos no ordenados aun de sacerdotes.

## **Remoción en el código de 1917**

El legislador contempla la remoción de párroco en conexión con otras figuras canónicas (renuncia, privación o traslado), para determinar que el cargo se puede perder por estas vías, de acuerdo con el canon 183 CIC/17; se tiene en cuenta, además, de manera general que sea causa justa, de acuerdo con el canon 184. En tal causa justa el mismo legislador, con respecto a la remoción, la pondera como el bien de las almas. Si se configuran los elementos para una remoción del párroco inamovible, el Ordinario debe proceder por proceso judicial y en el tema de investigación, por remoción administrativa.

*La estabilidad del párroco.* En el código de 1917, el canon 454 y su comentario, aduce que el párroco situado como rector de una parroquia debe tener estabilidad. De acuerdo a esto, algunos párrocos evaluados previamente por el mismo Ordinario, adquieren mayor estabilidad, por ello, se les llama inamovibles; a los de menor estabilidad, se les considera como amovibles (Miguélez et al., 2009):

Cc 554 § 1. Los que son puestos al frente de una parroquia para administrarla como rectores propios de la misma, deben ser estables en ella; lo cual, sin embargo, no quita que todos puedan ser removidos conforme a derecho.

§ 2. Pero no todos los párrocos adquieren la misma estabilidad; los que gozan de mayor, suelen llamarse inamovibles; y los que, de menor, amovibles.

*Las parroquias inamovibles.* La inamovilidad es un privilegio y una necesidad práctica donde la comunidad puede alcanzar un buen gobierno y su crecimiento espiritual. La parroquia adquiere la connotación de inamovible o amovible de acuerdo con los actos administrativos de la autoridad competente, dependiendo de la importancia que ella ostente por su historia, por su centralidad o por cualquier otro motivo.

## **Del modo de proceder en la remoción de los párrocos amovibles e inamovibles**

Los párrocos, tanto amovibles como inamovibles, gozan de estabilidad. Aunque los inamovibles tienen un mayor grado, esto no significa que no puedan removerse. Al existir causales graves, el ordinario, por proceso administrativo, puede proceder si existe la necesidad de alcanzar el fin de la Iglesia, es decir, el bienestar máximo de la persona, el camino a la salvación.

La remoción en el código de 1917, comentada en el capítulo anterior, establece que cuando el Ordinario reconoce, bajo el procedimiento establecido en la norma, que es necesario proceder lo hace aun cuando exista ese privilegio de inamovilidad.

El canon 2147, § 2, numeral 3, establece la remoción del párroco cuando ha perdido la buena fama por el *Odium Plebis* - el odio del pueblo-. El canon 2557, § 1, se refiere a los párrocos amovibles que pueden ser removidos de su parroquia por justa y grave causa al tenor del canon 2147 (Arteche, 1946).

Esta norma canónica se encuentra en el *Libro de los Procesos*, título 27, donde se referencia el modo de proceder en la remoción de párrocos inamovibles. Hay causas, como lo indica el canon 2157, para quitar o remover a un párroco; sin embargo, en este estudio solo se alude a la norma sobre la pérdida de la buena fama o aversión. Así las cosas, en su canon 2147, § 1, el CIC/17, estipula que:

[El] párroco inamovible puede ser removido de su parroquia por causa que haga su ministerio, aun sin grave culpa suya, nocivo o al menos, ineficaz. [...] NUMERAL 3.- La pérdida de la buena estimación ante las personas provas y graves, ora provenga de la conducta liviana del párroco, de un crimen suyo antiguo que, recientemente descubierto, esté exento ya de pena por prescripción, ora de la conducta de los familiares y consanguíneos con los cuales vive el párroco, salvo que, con el alejamiento de estos, se haya suficientemente provisto a la buena reputación del párroco.

Este canon establece cinco causales. No obstante, debido a la delimitación temática de esta investigación, solo es pertinente hablar de una específica: *la pérdida de la buena fama o aversión*. Por ende, los párrocos que gozan del privilegio de inamovilidad, otorgado por la calidad e importancia de la parroquia y el reconocimiento de la Santa Sede, no están exentos de la remoción cuando se pretende un buen gobierno parroquial.

El canon 2157, en su párrafo primero, se refiere a los párrocos que son amparados por la norma de amovibles: “también el párroco amovible puede ser removido de su parroquia por su justa y grave causa, a tenor del can. 2147”. En tal sentido, se entiende como causa justa y grave a aquellas circunstancias expresas y por las cuales puede ser removido un párroco inamovible (Arteche, 1945).

### **Las fuentes conciliares**

El decreto *Christus Dominus*, sobre el ministerio pastoral de los obispos (en adelante CD), del Concilio Vaticano II, numeral 31, -explicado desde el campo teológico en el Capítulo I donde profundiza, retoma una revisión histórica de la tarea y la administración de los obispos-, y para efectos de este aparte, ese documento conciliar representa un trabajo previo para la elaboración del nuevo código de 1983, con el fin de reformar la vida cristiana. De la reflexión teológica, dogmática y pastoral del documento, el nuevo código ha extractado las normas y su orientación, voluntad manifiesta ya por el Papa Juan XXIII en comunión con los Obispos.

El DC fue promulgado en octubre 28 de 1965, unánimemente, con (2.319) votos a favor, (2) votos en contra y (1) voto nulo, con el fin de reformar la vida cristiana, especialmente, la función pastoral de los Obispos. El decreto se desprende de la Constitución Dogmática del *Lumen Gentium* – La Iglesia es la luz de los pueblos-.

De enero 25 de 1959 a mayo 30 de 1960, se hace el anuncio y los trabajos preparatorios para el Concilio Vaticano II. El papa Juan XXIII pidió a todos los Cardenales, Congregaciones religiosas de la Iglesia, Universidades Católicas, Facultades de Teología y Dicasterios de la Curia romana mundiales, sugerencias oportunas para efectuar el Concilio con el fin de reformar el ministerio y la vida de los presbíteros. Esa compilación de sugerencias, trajo consigo las bases del decreto conciliar de *Christus Dominus*, con su expresión teológica pastoral y con su extensión jurídica para ese nuevo código que se estaba redactando (1983).

En mayo 30 de 1960, el Papa creaba 10 Comisiones y 3 Secretariados encargados de la preparación del Concilio. Entre esas comisiones se destacan la Teológica, Obispos

y gobierno de la Iglesia, Disciplina del clero y del pueblo cristiano, que tendrán sus primeros frutos en el decreto *Christus Dominus*<sup>17</sup>, fuente del *canon de remoción*.

En este campo, la intención es reafirmar que el numeral 31 (*CD*) es un trabajo previo a la elaboración de la norma canónica de la *remoción de párroco*, por vía administrativa, contenida en el libro VII de los procesos. Y hace alusión al “Nombramiento, traslado, separación y renuncia de los párrocos”. Se cita textualmente, a continuación:

Tengan en cuenta el Obispo, cuando trate de formarse el juicio sobre la idoneidad de un sacerdote para el régimen de alguna parroquia, no sólo su doctrina, sino también la piedad, el celo apostólico y demás dotes y cualidades que se requieren para cumplir debidamente con el cuidado de las almas.

Siendo, además, la razón del ministerio pastoral, el bien de las almas, con el fin de que el Obispo pueda proveer las parroquias más fáciles y más convenientemente, suprimanse, salvo el derecho de los religiosos, cualquier derecho de presentación, de nombramiento o de reserva, y donde exista, la ley del concurso sea general o particular.

Pero cada párroco ha de tener en su parroquia la estabilidad que exija el bien de las almas. Por tanto, abrogada la distinción entre párrocos movibles e inamovibles, hay que revisar y simplificar el proceso en el traslado y separación de los párrocos, para que el Obispo, salva siempre la equidad natural y canónica, pueda proveer mejor a las exigencias del bien de las almas.

A los párrocos, empero, que por lo avanzado de la edad o por cualquier otra causa se ven impedidos del desempeño conveniente y fructuosos de su oficio, se les ruega encarecidamente que renuncien a su cargo por propia iniciativa o si son invitados por el Obispo. El Obispo provea la congrua sustentación de los denunciados (Paulinas, 2019).

De esto se sustrae que el *CD* como decreto conciliar regula la estabilidad del párroco, allí el Obispo discierne sobre la idoneidad y capacidad de quien está al frente de la

---

<sup>17</sup>Texto tomado del Blog sobre los textos historia de la Iglesia, en <http://textoshistoriadelaiglesia.blogspot.com/2009/05/concilio-vaticano-ii-1-trabajos.html>

parroquia, debido a su doctrina, su correcta práctica de virtudes y su celo pastoral. La estabilidad del párroco propende de la salvación de las almas. Dicho numeral establece que se revise y se simplifique el proceso para el traslado y separación de los párrocos, conservando la equidad natural y canónica, para que el Obispo pueda proveer mejor las exigencias del bien de las almas.

El *CD* de 1965 establece que los párrocos, como cooperadores de los Obispos en el cuidado de las almas, están bajo su autoridad. Del mismo modo, allí se indican las funciones, la forma como debe atender con espíritu misionero a los fieles, para brindarles alimento espiritual mediante los sacramentos y la eucaristía. Además, exige que los párrocos conozcan a sus fieles, les sirvan con el cuidado de buenos pastores y, asimismo, desplieguen conductas como la caridad con los pobres y la atención con los jóvenes.

En el numeral 31, se señalan los fundamentos teológicos de la función del párroco, las cualidades que se le exigen para confiarle el cargo y se le indica la estabilidad de su oficio con miras al bien de las almas. Por último, en caso de presentarse un ministerio infructuoso o impedido, se le invita a la renuncia por iniciativa propia o voluntaria y, en consecuencia, se le ampara con el mínimo derecho vital: *una sustentación congrua como removido*.

### **Ecclesia Sanctae -agosto 6 de 1966-**

Corresponde a un *Motu proprio* o carta apostólica del sumo pontífice Pablo VI (agosto 6 de 1966). Surge como recomendación del Concilio Vaticano II, con el fin de renovar la vida espiritual al seguir la directriz de la Constitución dogmática sobre la Iglesia - *Lumen Gentium* –. Para ello, se organizan comisiones de estudio que contribuyan con el conocimiento y la experiencia suficiente, en la elaboración de algunas normas, en aras de la aplicación de los Decretos del Concilio. Así queda constancia en la carta “*motu proprio*” (*Munus Apostolicum*) 10 de junio de 1966. Estas normas entrarán, en un primer momento, *ad experimentum*, es decir, hasta que se promueva el nuevo Código de Derecho Canónico donde se ordena con mayor precisión su cumplimiento.



Las normas por voluntad del Papa Pablo VI, contenidas en *Ecclesia Sanctae*, entran en vigor en octubre 11 de 1966; cuatro años después de la inauguración del Concilio Vaticano II, en la fiesta de la Maternidad de la bienaventurada Virgen María y tienen como objeto la aplicación de los decretos “*Christus Dominus*” (Cristo es el Señor) y “*Presbyterorum Ordinis*” (El orden de los presbíteros).

La pretensión es emitir nuevas normas acordes con las necesidades eclesiales del mundo contemporáneo, ante la imperiosa necesidad de emanar una luz y una caridad sobrenatural. Estas normas facilitan la aplicación de los decretos *Christus Dominus* y *Presbyterorum Ordinis*, en el contexto eclesial, facilitando así el ejercicio de un buen gobierno y la administración idónea de justicia por parte de los obispos, con sustrato en un principio fundamental: la salud de las almas. La carta apostólica, específicamente el numeral 20, § 1, se refiere a:

El Obispo, salvo el derecho vigente de los Religiosos, puede remover legítimamente a cualquier párroco de su parroquia, siempre que su ministerio, incluso cuando no haya culpa grave por su parte, sea perjudicial o al menos ineficaz debido a alguna de las causas enumeradas en el decreto o por otras semejantes a juicio del Obispo. Siguiendo hasta la forma del proceder establecida para los párrocos amovibles (Can 2157-2161 del C.D.C) y salvo el derecho de las Iglesias Orientales (Eclesia, 2004).

Esta cita alude al bien de las almas como fundamento para la remoción, al igual que su utilidad. La remoción contempla el traslado a otra parroquia u otorga cualquier otro oficio eclesiástico.

Durante el período de revisión del código ordenado por el *Motu proprio Ecclesia Sanctae*, el párroco ya no queda amparado bajo la clasificación de inamovible o amovible. Ya no goza del privilegio de mayor estabilidad, solo conserva este principio para favorecer a la comunidad en su máximo bien.

Algunos rastros dogmáticos y doctrinales de esta carta pueden extractarse de *Lumen Gentium*, numeral 28. Los presbiterios bajo la autoridad del Obispo santifican y rigen la porción de la grey del Señor, hacen visible a la Iglesia universal y prestan ayuda eficaz en la edificación del Cuerpo de Cristo.

Existen unos principios teológicos para Paredes (1971), entre ellos, que la Iglesia es luz para los pueblos - luz de la gente – (LG). Se sobreentiende, entonces, que la Iglesia tiene su razón de ser como instrumento de salvación. Este principio –la salvación de las almas – tiene un tinte teológico a razón de su procedencia –Divino-. Por tanto, la remoción es una norma canónica o disciplinar que tiene su fundamento en una norma divina. Asimismo, el canon de remoción es disciplinar y se constituye en una legislación positiva al servicio de la dogmática, extraída del documento conciliar *Lumen Gentium*. Un canon disciplinar al servicio de un canon dogmático.

### **2.3 EXÉGESIS DEL CANON 1741, NUMERAL 3, CIC/83**

La exégesis hace necesario un estudio de cómo se conformó el canon 1741 que reza de la siguiente manera, y que más adelante se explicará con mayor detenimiento:

Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes: 1) un modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación a la comunión eclesial; 2) la impericia o una enfermedad permanente mental o corporal, que hagan al párroco incapaz de desempeñar útilmente sus funciones; 3) la pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesarán en breve; 4) la grave negligencia o transgresión de los deberes parroquiales, si persiste después de una amonestación; 5) la mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia, cuando no quepa otro remedio para este mal (Código de Derecho Canónico, 1983, p. 237).

El análisis de esta monografía y, particularmente, de este aparte se centra en el numeral 3 del canon 1741 – citado arriba– y permite hacer una revisión de cómo la Iglesia Católica ha acostumbrado con el transcurso del tiempo ir reformando y renovando las leyes de la sagrada disciplina en procura de su misión eclesial que es la salvación de las almas de los fieles creyentes. “Manteniendo la fidelidad a su Divino Fundador”, se han ido adaptando “de manera apropiada a la misión salvífica que le ha sido confiada; así lo refiere la Constitución Apostólica «*Sacrae Disciplinae Leges*», IN AAS, 75 (1983), PARS II, PP. VII-XIV, p. 1.

La Constitución Apostólica de 1983 respondió principalmente a la voluntad de Juan XXIII, quien con una mirada providencial para el bien de la Iglesia en los años venideros, decide celebrar el Sínodo de la Diócesis de Roma y convocar el Concilio Ecuménico en el año 1959 con el fin último de restaurar la vida cristiana. Ahora bien, el proceso de nacimiento de este Código, está plenamente de acuerdo con el magisterio y la índole del Concilio Vaticano II. Documentos que fueron madurando paulatinamente las formas jurídicas que habrían luego de servir para el uso de la Iglesia Universal y que, de ningún modo se propone reemplazar la fe cristiana, sino, por el contrario, busca “crear en la sociedad eclesial un orden tal que, al dar la más alta importancia al amor, a la gracia y a los carismas, al mismo tiempo haga más fácil un ordenado desarrollo de ellos –de la fe – en la vida, tanto de la sociedad eclesial como en la de cada uno de los hombres que a ella pertenece” (cf. Const. Lumen Gentium, 9.48 en Constitución Apostólica «Sacrae Disciplinae Leges», p. 4).

Al promulgar el Código de Derecho Canónico (*Codex Iuris Canonici*) CIC/83, el 25 de enero de 1983, se hace pertinente reseñar la alusión del Sumo Pontífice Juan Pablo II recordando que:

el Derecho Canónico proviene realmente de la naturaleza de la Iglesia y que así como su raíz se encuentra en la potestad de jurisdicción atribuida por Cristo a la Iglesia, su fin se cifra en el empeño por conseguir la salvación eterna de las almas; se ilustra además el carácter del derecho de la Iglesia; se defiende su necesidad contra las objeciones más corrientes; se indica el progreso histórico del derecho y de las colecciones; y, sobre todo, se evidencia la urgente necesidad de una nueva revisión, a fin de que la disciplina de la Iglesia se acomode convenientemente a las diversas condiciones de la realidad (p.8).

En esa línea el catedrático Mora (2010) recuerda que la práctica del Derecho que rige la Iglesia es que “así como ningún poblado o sociedad de ciudadanos puede operar ni mantenerse sin un ordenamiento legal interno (*ubi societas ibi ius*, “donde hay sociedad allí debe haber un Derecho”), de la misma manera la Iglesia, que es el pueblo de Dios, compuesto por personas humanas no podría realizar sus fines propios y peculiares sin

un ordenamiento jurídico, de donde resulta el axioma o sentencia *ubi Ecclesia ibi ius* (p.5).

En el Concilio Vaticano II ya se pueden mirar las raíces jurídicas y administrativas que definen y protegen los derechos y deberes que rigen la salvación pastoral de la almas. Se rescata también que para lograrlo es necesario delimitar las distintas funciones de la potestad eclesiástica: legislativa, administrativa y judicial, y que cada una de ellas se regirá por un principio claramente establecido y distribuido de manera sistemática dentro del CIC/83.

Los textos recogidos en el Decreto de Graciano hacen referencia a la aversión contra el párroco y en una epístola de San Agustín citada en el texto “*El Odium Plebis* como causa de Remoción del Párroco” (1910) se recoge el principio que gobernará el CIC/83: “el bien de la comunidad (*populus*) es la norma suprema que debe regir los actos del Obispo y, en general, de los órganos de la Iglesia” (p.353). El c. 2147 § 2, n. 2 del CIC/17, por su parte, establece que será causa de remoción de un párroco el “*odium plebis*” – concepto previamente definido con detalle.

En ese sentido, en el proceso de *remoción de un párroco*, por vía administrativa, es clave la relación existente entre el canon 1741 y otros cánones conexos del CIC/83. A continuación, se hace una revisión de estos mediante un cuadro que contiene dos columnas. En la primera, se citan textualmente los cánones del Código de Derecho Canónico que tienen relación directa con la remoción. Además, se anexa un título, que es fruto de la interpretación del canon, direccionando así la conexión que éste tiene con la remoción. De ahí que, la lectura del cuadro suministra una información que aproxima al entendimiento de las raíces y las fuentes canónicas de esa figura administrativa.

<b>CONEXIONES CANÓNICAS</b>	
Cc.193 Del cargo eclesiástico	<p>§ 1. Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho.</p> <p>§ 2. Lo mismo vale para que pueda ser removido antes del plazo prefijado, el que recibió un oficio por tiempo determinado, sin perjuicio de lo establecido en el ⇒ c. 624 § 3.</p>

	<p>§ 3. Puede ser removido, por causa justa a juicio de la autoridad competente, aquel a quien, según las prescripciones del derecho, se ha conferido un oficio por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad.</p> <p>§ 4. Para que produzca efecto el decreto de remoción, deberá intimarse por escrito.</p>
<p>Cc.194 Remoción de derecho</p>	<p>§ 1. Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico:</p> <p>1 quien ha perdido el estado clerical;</p> <p>2 quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia;</p> <p>3 el clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil.</p> <p>§ 2. La remoción de que se trata en los nn. 2 y 3 sólo puede urgirse si consta de ella por declaración de la autoridad competente.</p>
<p>Cc. 519 El párroco</p>	<p>El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho.</p>
<p>Cc. 528 Obligaciones del párroco</p>	<p>§ 1. El párroco está obligado a procurar que la palabra de Dios se anuncie en su integridad a quienes viven en la parroquia; cuide por tanto de que los fieles laicos sean adoctrinados en las verdades de la fe, sobre todo mediante la homilía, que ha de hacerse los domingos y fiestas de precepto, y la formación catequética; ha de fomentar las iniciativas con las que se promueva el espíritu evangélico, también por lo que se refiere a la justicia social; debe procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes y esforzarse con todos los medios posibles, también con la colaboración de los fieles, para que el mensaje evangélico llegue igualmente a quienes hayan dejado de practicar o no profesen la verdadera fe.</p>

	<p>§ 2. Esfuércese el párroco para que la santísima Eucaristía sea el centro de la comunidad parroquial de fieles; trabaje para que los fieles se alimenten con la celebración piadosa de los sacramentos, de modo peculiar con la recepción frecuente de la santísima Eucaristía y de la penitencia; procure moverles a la oración, también en el seno de las familias, y a la participación consciente y activa en la sagrada liturgia, que, bajo la autoridad del Obispo diocesano, debe moderar el párroco en su parroquia, con la obligación de vigilar para que no se introduzcan abusos.</p>
<p>Cc. 535 Funciones del párroco en la administración</p>	<p>§ 1. En cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; cuide el párroco de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente.</p> <p>§ 2. En el libro de bautizados se anotará también la confirmación, así como lo que se refiere al estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, quedando a salvo lo que prescribe el ⇒ c. 1133, por razón de la adopción, de la recepción del orden sagrado, de la profesión perpetua emitida en un instituto religioso y del cambio de rito; y esas anotaciones han de hacerse constar siempre en la partida del bautismo.</p> <p>§ 3. Cada parroquia ha de tener su propio sello; los certificados que se refieren al estado canónico de los fieles, así como también las demás actas que puedan tener valor jurídico, deben llevar la firma del párroco o de su delegado, y el sello parroquial.</p> <p>§ 4. En toda parroquia ha de haber una estantería o archivo, donde se guarden los libros parroquiales, juntamente con las cartas de los Obispos y otros documentos que deben conservarse por motivos de necesidad o de utilidad; todo ello debe ser revisado por el Obispo diocesano o por su delegado en tiempo de visita o en otra ocasión oportuna, y cuide el párroco de que no vaya a parar a manos extrañas.</p> <p>§ 5. También deben conservarse diligentemente los libros parroquiales más antiguos, según las prescripciones del derecho particular.</p>
<p>Cc. 757 Obligaciones del párroco en el Evangelio</p>	<p>Es propio de los presbíteros, como cooperadores de los Obispos, anunciar el Evangelio de Dios; esta obligación afecta principalmente, respecto al pueblo que les ha sido confiado, a los párrocos y a aquellos otros a quienes se</p>

	<p>encomienda la cura de almas; también a los diáconos corresponde servir en el ministerio de la palabra al pueblo de Dios, en comunión con el Obispo y su presbiterio.</p>
<p>Cc. 760 Principios dogmáticos y teológicos en la función del párroco</p>	<p>Ha de proponerse íntegra y fielmente el misterio de Cristo en el ministerio de la palabra, que se debe fundar en la sagrada Escritura, en la Tradición, en la liturgia, en el magisterio y en la vida de la Iglesia.</p>
<p>Cc. 776 Cooperación del párroco con otros para la función de enseñar</p>	<p>En virtud de su oficio, el párroco debe cuidar de la formación catequética de los adultos, jóvenes y niños, para lo cual empleará la colaboración de los clérigos adscritos a la parroquia, de los miembros de institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, teniendo en cuenta la naturaleza de cada instituto, y también de los fieles laicos, sobre todo de los catequistas; todos éstos, si no se encuentran legítimamente impedidos, no rehúsen prestar su ayuda de buen grado. Promueva y fomente el deber de los padres en la catequesis familiar a la que se refiere el ⇒ c. 774 § 2.</p>
<p>Cc. 777 Función de enseñar</p>	<p>Procure el párroco especialmente, teniendo en cuenta las normas dictadas por el Obispo diocesano:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 que se imparta una catequesis adecuada para la celebración de los sacramentos;</li> <li>2 que los niños se preparen bien para recibir por primera vez los sacramentos de la penitencia, de la santísima Eucaristía y de la confirmación, mediante una catequesis impartida durante el tiempo que sea conveniente;</li> <li>3 que los mismos, después de la primera comunión, sean educados con una formación catequética más amplia y profunda;</li> <li>4 que, en la medida que lo permita su propia condición, se dé formación catequética también a los disminuidos físicos o psíquicos;</li> <li>5 que, por diversas formas y actividades, la fe de los jóvenes y de los adultos se fortalezca, ilustre y desarrolle.</li> </ol>
<p>Cc. 911 Función de santificar del párroco</p>	<p>§ 1. Tienen obligación y derecho a llevar la santísima Eucaristía a los enfermos como Viático, el párroco y los vicarios parroquiales, los capellanes y el Superior de la comunidad en los institutos religiosos o sociedades de</p>

	<p>vida apostólica clericales respecto a todos los que están en la casa.</p> <p>§ 2. En caso de necesidad, o con licencia al menos presunta del párroco, capellán o Superior, a quien se debe informar después, debe hacerlo cualquier sacerdote u otro ministro de la sagrada comunión.</p>
<p>Cc. 958 Administración. Obligación de libros para las misas</p>	<p>§ 1. El párroco y el rector de una iglesia o de otro lugar piadoso, donde suelen recibirse ofrendas para la celebración de Misas, han de tener un libro especial en el que tomarán diligentemente nota del número de Misas que se han de celebrar, de la intención, de la ofrenda entregada y del cumplimiento del encargo.</p> <p>§ 2. El Ordinario tiene obligación de revisar cada año esos libros, personalmente o por medio de otros.</p>
<p>Cc. 1740 Remoción sin causa</p>	<p>Cuando, por cualquier causa, aun sin culpa grave del interesado, el ministerio de un párroco resulta perjudicial o al menos ineficaz, éste puede ser removido de su parroquia por el Obispo diocesano.</p>

Como se observa en el cuadro, existen once cánones que se relacionan de forma directa e indirecta. Esto no significa que esta tabla agote toda la conexión que se emana del código. La intención no es profundizar, ni tampoco arropar al canon 1741 en su totalidad con sus conexiones; por el contrario, se trata de indicar que la remoción por vía administrativa de causal de odio o adversión del pueblo contra el párroco no es una figura autónoma en sí misma. Está en función y en servicio de la naturaleza de la misión de la Iglesia. Además, no solo se trata de garantizar el principio de legalidad y disciplina para mantener un orden meramente Eclesial, sino de enmarcar que éste acto administrativo está al servicio de promover el máximo provecho del bien espiritual de una comunidad. Plantea también una oportunidad en un nuevo cargo u oficio para el Párroco removido.

Se concluye, entonces, que hay una gran relación interna y una analogía *Legis* dentro del mismo código, aunque las normas se pueden distinguir en su naturaleza o en su contenido, la intención del legislador es señalar que las normas están al servicio del fin último de la comunidad eclesial.

Para que el acto administrativo proferido por el Ordinario sea válida, es necesario que se haga según como lo determina el proceso de remoción contemplado en los cánones 1740 al 1747, del CIC/83, del modo de proceder en la remoción de Párrocos del libro VII



del capítulo I. De acuerdo a Mora Jiménez (2010), en su libro *Síntesis de Derecho Canónico*, se pueden hacer conexiones con otros cánones con el fin de garantizar la validez del acto administrativo.

El canon 127 § 1 establece que para la validez en la decisión del superior se necesita el consentimiento o consejo de algún colegio o grupo de personas. Este consejo al parecer no es determinante en la decisión del Ordinario ya que posee la autonomía necesaria y suficiente para tomar las decisiones. Lo cual se puede conectar con el canon 1742 § 1 dónde se determina que el Obispo tratará el asunto con dos párrocos pertenecientes al grupo establemente designados por el Consejo Presbiteral con esta finalidad. El Obispo es el que juzga si debe procederse a la remoción o solo aconsejará paternalmente al Párroco que renuncie en un plazo de quince días. Para Mora Jiménez (2010) también se puede relacionar con el canon 193 § 4, señalado en el cuadro anterior, el cual sostiene que para que se produzca el efecto del decreto de remoción debe indicarse por Escrito. Este autor permite distinguir la diferencia entre remoción de Párroco por vía administrativa como lo indica el canon 1741 en sus numerales CIIC/83 y la pérdida de un oficio por un tiempo cumplido como lo señala el c.186 que determina la pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad *sólo* a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito (p.16).

### **2.3.1 Legislación actual: Código de Derecho Canónico (1983)**

Antes de introducir el juicio y la interpretación de la norma de *remoción de párroco*, es pertinente tener unas bases sólidas sustraídas del canon 1401, CIC/83, donde la Iglesia conserva el derecho original y exclusivo de su jurisdicción para juzgar las causas concernientes a las cosas espirituales (fe, sacramentos, votos) y temporales:

Canon 1401. La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo:

1. Causas que se refiere a cosas espirituales o ajenas a ellas.
2. La violación de las Leyes Eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado por lo que se refiere a determinación de culpas y la imposición de penas eclesiásticas (Acebal, 1999, p.705).

De ello se deduce que el Ordinario del lugar tiene seguridad legal para intervenir en la dinámica eclesial que se vive en una parroquia y para juzgar, si es necesario, la vida útil de la comunidad. En esta misma vía, el legislador tiene el respaldo para poder aplicar remedios penales y penitenciales, a fin de evitar que un párroco cometa delitos o conductas impropias en contra de la doctrina de la Iglesia. En suma, el canon 1341 le pide al Ordinario que obre con prudencia al promover el procedimiento judicial o administrativo, para imponer o declarar penas solo cuando haya visto la corrección fraterna, la represión u otros medios de la solicitud pastoral: “no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y corregir la enmienda del reo” (p.705).

Al seguir las indicaciones tradicionales en la Iglesia, la imposición de una pena debe posibilitarse después de aplicar otros medios no jurídicos como el diálogo fraterno, el llamado de atención y el consejo amigable (*Ídem*). Por tanto, la Iglesia tiene derecho a juzgar, a activar el carácter prudencial enmarcado por la misericordia y la fraternidad, para dar paso al procedimiento cuando las vías no judiciales y no administrativas han sido eficaces.

Para Ángel Marzoa, las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido, de acuerdo con el canon 1740, son perjudiciales para el desempeño de su ministerio o lo tornan ineficaz en el cumplimiento del cargo (Marzoa, Miras y Rodríguez-Ocaña, 1997). Para el legislador es necesaria una aclaración que exige causas graves, tal como lo señala el Canon 193, en su parágrafo primero<sup>18</sup>. La ley, además, indica que es prudencial la remoción por causa justa. En este sentido, la autoridad competente determina cuál es esa causa justa. El canon 193 tiene complementariedad con el Canon 1741.

Al tomar como referencia la *Teoría Prudencial del Derecho*, Francisco Puy y Milagros Botero (2016), consideran que la prudencia se puede definir como:

---

<sup>18</sup> Canon 193 § 1. Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho.

§ 3. Puede ser removido, por causa justa a juicio de la autoridad competente, aquel a quien, según las prescripciones del derecho, se ha conferido un oficio por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad.

4 §. Para que produzca efecto el decreto de remoción deberá intimarse por escrito.

Un discurso lógico, verbal y mental que versa sobre un conjunto extenso de procesos existenciales conflictivos. A su vez, exige un discurso que propone y escucha opiniones siempre divergentes, y casi siempre contradictorias, tratando de encontrar unas u otras opiniones mejor fundadas o más autorizadas y más capaces de suscitar consenso entre los individuos antes enfrentados. (p.9)

La normativa contenida en el canon de remoción por vía administrativa, en causas justas, se sitúa en el libro actual del Código de 1983, en la Constitución Apostólica *SDL Sacrae Disciplina Leges* (Juan Pablo II). El canon se sitúa en el libro 7, sección 2, *procedimiento para la remoción y traslado de los párrocos*. El capítulo primero, donde aparece el modo de proceder en la remoción, consta de ocho cánones que se relacionan con la remoción (1740 a 1747). El canon de estudio (1741), en esta investigación, introduce en su primera parte las causas e indica el sujeto de la norma. En un segundo apartado, la norma referencia cinco causas principales, sin embargo, aquí solo nos ocupamos del numeral tercero:

Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia (C.1741) son las siguientes:

- 1° Un modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación a la comunión eclesial;
- 2° La impericia o una enfermedad mental o corporal, que hagan al párroco incapaz de desempeñar útilmente sus funciones;
- 3° La pérdida de la buena fama a los ojos de los fieles honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesarán en breve;
- 4° La grave negligencia o transgresión de los deberes parroquiales, si persiste después de una amonestación;
- 5° La mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia, cuando no quepa otro remedio para este mal (Marzoa et al., 1997).

Para Marzoa el criterio que determina la gravedad de las causas se encuentra establecido en el canon 1740 y corresponde a la pre-judicialidad o ineficacia del ministerio parroquial. En caso de que las causas tipificadas en el canon siguiente

cumplan con estos criterios, determinan la gravedad o la causa justa. El canon 1741 intenta determinar una orientación sobre las principales causales de remoción. Dicha norma tipifica algunos grupos que pueden ser los más comunes. Las causas no son taxativas pues no determinan, exactamente, qué parte de la vida personal afecta la buena fama perdida.

La buena fama, para Ángel Marzoa (1997), no es una causa taxativa; el hecho de la ineficacia o perjuicio de la comunidad es determinante, es decir, las consecuencias de no ejercer de forma acorde el oficio de párroco justifica esa remoción. En este orden de ideas, se puede entender por asociación el hecho de que un párroco puede gozar de buena fama ante los ojos de los fieles, sin embargo, si su ministerio no es eficaz ni útil puede ser removido.

La causa de la pérdida de la buena fama solo es efectiva si permanece en el tiempo, por un largo período y, además, ocasiona daño al *bonum animorum*. Por tanto, el Obispo pondera el daño causado por el ministerio del párroco que tiene mala fama. Ahora, el mismo administrador es quién evalúa de qué clase de fama goza el titular de la administración parroquial.

El Obispo, al fundamentar el expediente de la remoción, debe tener en cuenta que no se trata de una causa que implique una actividad delictiva (canon 1316, CIC/83), sino que corresponde a su decisión administrativa, que se justifica en un juicio de culpabilidad del párroco en grave daño. El canon establece que para la remoción es necesaria una relación conexas entre la causa de la pérdida de la buena fama y el daño ocasionado en el *bonum animorum*.

En cuanto a la causa establecida, canon 1741, numeral 3, la doctrina comprende que su razón es suficiente motivo para la remoción, en cuanto se relaciona con el bien de las almas antes que entrar a reprobar la conducta del párroco. La evolución del bien de una comunidad es un juicio subjetivo, aunque no es difícil determinar si el ministerio del párroco, en un tiempo prudente, es contraproducente o ineficaz. Ese numeral 3, señala dos causas: por una parte, la pérdida de la buena fama; por la otra, una aversión contra el párroco con la acentuación de que sea estable, es decir, que transcurra en el tiempo,

en oposición a momentos o episodios que se prevén pueden solucionarse (Marzoa et al., 1997).

La pérdida de la buena fama acaece ante los ojos de los fieles honrados y prudentes. Ante la pregunta de quiénes son ellos, esta investigación toma como punto referencia el Código de 1983, libro tercero, canon 208<sup>19</sup>, *sobre los fieles cristianos*, que estipula que por el bautismo tienen igualdad de dignidad y están llamados a colaborar con el Obispo en la edificación del cuerpo de Cristo – la Iglesia- . El canon 209<sup>20</sup>, incita a los fieles su obligación de observar la comunión con la Iglesia, tanto en la universal como en la particular.

Los fieles están unidos por un vínculo de fe, por los sacramentos y por el régimen del cuerpo de Cristo, para que puedan alcanzar el *bonum animorum* como cooperadores, a su modo propio, unidos al Obispo por este triple nexo de comunión. Según el canon 210<sup>21</sup>, CIC/83, los fieles deben esforzarse por llevar una vida santa, esto les cualifica para ser honrados y prudentes, con derecho a exigir una buena atención pastoral para alcanzar su propia santidad.

La fama “es el eco que la persona produce en la opinión pública, la intimidad personal” (Cristianos, 1999, p.128). Es un derecho fundamental regulado por el ordenamiento Universal de los Derechos Humanos y los derechos positivos de toda sociedad. Este derecho protege contra la injuria, la calumnia y contra las violaciones de la intimidad, a quien decide vulnerar la honra y el buen nombre de una persona. Esto permite entender que ningún fiel puede cruzar el límite de la intimidad de su párroco, recoger pruebas o grabaciones ilícitas que sirvan como material probatorio de denuncia ante el Obispo. El derecho a la fama no tiene amplitud ilimitada, por parámetro el Obispo puede determinar cuándo una comunidad está bien o va en detrimento. El derecho a la intimidad, según lo estipulado en el canon 220, CIC/83, puede limitarse cuando está en peligro el bien de la comunidad.

---

<sup>19</sup> Canon 208 CIC/83 Los fieles cristianos por su bautismo hay igualdad de dignidad. Todos cooperan en la edificación de la iglesia.

<sup>20</sup> Canon 209 Los fieles están obligados a observar la comunión con la iglesia y tienen obligaciones y derechos del CIC/83.

<sup>21</sup> Cc. 210. Los fieles deben esforzarse por una vida santa.

El canon 220, CIC/83, reza: “a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia identidad”. Esta norma declarativa permite inferir que un buen cristiano debe tomar distancia de todo tipo de camino o injuria contra el párroco, máxime cuando en la ley bíblica se exige la corrección fraterna y, en consecuencia, por mandato tanto canónico como civil, los medios de pruebas obtenidos ilícitamente son inválidos para todo proceso. En tal sentido, el Código general del proceso en Colombia, en concordancia con los derechos positivos de su artículo 164<sup>22</sup>, afirma que la prueba es fundamental para toda decisión judicial y máxime si las obtenidas por violación del debido proceso, son nulas de pleno derecho.

### **2.3.2 La buena fama que exige el derecho para el sacerdote**

La buena fama es un derecho fundamental, aunque no se trata de que la comunidad apruebe o no la conducta del párroco. Se pretende evidenciar si la utilidad de su ejercicio ministerial es eficaz para encausar el bien de las almas. La buena fama exige continuidad y la conducta nociva del titular del derecho no es un mero episodio, “[h]a de preverse que la pérdida de la buena fama o la aversión no cesarán en breve” (Marzoa et al., 1997, p.2180), por ello, la norma al respecto precisa la pérdida de la buena fama “a los ojos de los feligreses honrados y prudentes”. En consecuencia, cobra fuerza la posibilidad de que personas inescrupulosas pretendan, mediante intereses oscuros, desprestigiar la fama del párroco.

Al retomar el pensamiento del legislador interpretado, se observa que el descontento de los fieles no es una circunstancia per se, en una causal, para apartar a un párroco de su comunidad; esto conduce a creer que se necesita la pérdida de la buena fama, de forma ponderada, por los fieles honrados y prudentes, sumado al análisis del Obispo con su grupo de asesores. Ya el Ordinario hará la diligencia promedio de considerar quien cumple con estas cualidades indicadas en el numeral tercero, el cual no estipula ninguna

---

<sup>22</sup> Art.164 CGP colombiano: necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

conducta específica, por ello, es necesario verificar los presupuestos de la denuncia para generar un efecto sobre la ineficacia del ministerio del párroco (Marzoa et al., 1997).

En un ambiente parroquial los fieles esperan encontrar en el sacerdote a un pastor que los escuche, les acoja y comprenda las diversas situaciones que experimentan en lo personal y lo familiar, por tanto, han de estar preparados y dispuestos a ofrecer una orientación adecuada en la lucha de fe por la que atraviesan constantemente. En esta vía, los sacerdotes han de vivir un proceso de formación adecuada y pertinente, aunque esto “[n]o se resuelve con cualquier actualización cultural o cualquier iniciativa esporádica local” sino que “es Dios el artesano paciente y misericordioso de nuestra formación sacerdotal” y “este trabajo dura para toda la vida” (Marzoa et al., 1997).

Sumado a esto, el sacerdote ha de fortalecer su vida espiritual, convirtiéndose en un hombre de Dios, desde lo más profundo de su ser, de sus pensamientos, de sus sentimientos y de sus acciones; se ha dejado seducir por Dios<sup>23</sup>, así que quienes lo escuchan y lo ven descubren en él la presencia de quien habla y obra. Como un verdadero pastor, debe mostrar el camino hacia el Padre, al enseñar y recordar lo que Dios espera de cada hijo suyo; su vida procede acorde con el evangelio de las bienaventuranzas, convirtiéndose así en un verdadero instrumento de Dios y en un líder para su pueblo.

El sacerdote, además, con su vida de oración, con su testimonio de la presencia de Dios, incita en sus feligreses una profunda necesidad de encuentro con el creador que armonice y renueve su vida cada día. Asimismo, es instrumento de Dios y ha de buscar la ayuda necesaria en momentos de soledad para no afectarse con sus situaciones humanas, hasta perder la credibilidad y la confianza, pues “la pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes” causa gran impacto en ellos, quienes han depositado su confianza en él (Derecho Canónico, n. 1741, p. 892). Por tanto, es imprescindible recordar que su vocación nace de un encuentro de amor - el de Dios y del pueblo- a quien le ha entregado su vida para servir con prontitud y generosidad.

---

<sup>23</sup> *“Me has seducido, Yahvéh, y me dejé seducir; me has agarrado y me has podido” (Jr 20,7),*

Al aludir a lo anterior, es menester precisar que el párroco está llamado constantemente a convertirse en un signo visible de la presencia de Dios, por ende, debe buscar ayuda cuando sea necesario pues también experimenta la fragilidad humana que debe ser superada con oración profunda para que en su centro se mantenga siempre Cristo y pueda vivir su misión con alegría; tenga disponibilidad constante para que conserve en el tiempo el entusiasmo del corazón; acoja con alegría la frescura del Evangelio; hable con palabras que toquen la vida de la gente y sus manos, ungidas por el Obispo el día de la ordenación, sean capaces también de ungir las heridas y la esperanza del pueblo de Dios. *Es así que la Iglesia necesita de personas consagradas dispuestas a anunciar el evangelio con alegría, entusiasmo y sabiduría capaces de encender la esperanza (CB)*. La buena fama es inherente al párroco por presunción de derecho y si no se cuida se puede desvirtuar.

### **2.3.3 ¿Quiénes pueden considerarse fieles, honrados y prudentes, de acuerdo con la mentalidad del legislador?**

Todas las personas que por el bautismo han sido incorporados a la iglesia – pueblo de Dios- están llamadas a vivir de acuerdo con las enseñanzas de Jesús. De ahí que han de ser fieles a su vocación, siendo testimonio de la presencia de Dios<sup>24</sup>. Por ello, se considera que la Iglesia ha de ser el espacio en donde los fieles cristianos renueven su fe, fortalezcan su espíritu (personal y comunitario), ya que están obligados a mantener siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar, tal como lo establece el canon 209, CIC/83<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Manifiesta el Apóstol Pablo: “y ya no soy yo quien vive, sino que es Cristo quien vive en mí. Y la vida que ahora vivo en el cuerpo, la vivo por mi fe en el Hijo de Dios, que me amó y se entregó a la muerte por mí” (Gálatas 2,20).

<sup>25</sup> Canon 229 § 1 Para que puedan vivir según la doctrina cristiana, proclamarla, defenderla cuando sea necesario y ejercer la parte que les corresponde en el apostolado, los laicos tienen el deber y el derecho de adquirir conocimiento de esa doctrina, de acuerdo con la capacidad y condición de cada uno.

§ 2. Tienen también el derecho a adquirir el conocimiento más profundo de las ciencias sagradas que se imparte en las universidades o facultades eclesiásticas o en los institutos de ciencias religiosas, asistiendo a sus clases y obteniendo grados académicos.

§ 3. Ateniéndose a las prescripciones establecidas sobre la idoneidad necesaria, también tienen capacidad de recibir de la legítima autoridad eclesiástica mandato de enseñar ciencias sagradas.



Del mismo modo, todos los fieles han de ser signo del amor de Dios por su pueblo, por esto, en su cotidianidad viven con alegría, contagian de entusiasmo a los que les rodean, promueven la solidaridad, ya que no pueden ser indiferentes ante los acontecimientos que experimenten sus hermanos; de ahí que es tarea y responsabilidad de todos y cada uno el velar por el bienestar de la comunidad, al abrir espacios que favorezcan la salud física y espiritual de la misma.

Con respecto a la debida conducta promedio, exigible a los miembros de la Iglesia y en especial a los párrocos, cada uno, es consciente que su estilo de vida debe acomodarse a las exigencias de la Iglesia, a través del cumplimiento de unas normas que el legislador profiere, que la conferencia episcopal amplía y las diócesis exigen. Los fieles aceptan en obediencia de fe la provisión del Obispo, con la presunción del derecho que el párroco está comprometido con el cuidado de la comunidad, en su santificación, su gobierno y su enseñanza del misterio cristiano.

La exigibilidad de conductas propias de cada párroco son: i) deber del titular de proveer confianza de una Iglesia que lo llama y lo envía, cuya responsabilidad también cobija al Obispo, en calidad de compañero sacerdote, y a los fieles, cuyo deber también es aceptar y cuidar de sus párrocos; ii) al observar conductas que perjudiquen su cuidado y no sean beneficiosas, el legislador otorga facultades a los fieles para que empleen los recursos de súplica a él o al Obispo para lograr que la utilidad del ministerio sea eficaz.

Por tanto, todo fiel cristiano ha de ser digno de su vocación, llevando una vida coherente con el Evangelio, al estilo de las Bienaventuranzas, respetando los preceptos cristianos, fortaleciendo su vida en la oración y la vivencia de los sacramentos como fuente de vida; es una llamado constante a lo más profundo de cada ser humano para permitir que Dios comunique su mensaje de amor, al estar abiertos para que él nos siga moldeando.

Es así como los fieles, conscientes de su responsabilidad, están obligados a seguir por obediencia cristiana todo aquello que los pastores sagrados, como representantes de Cristo, declaran al ser maestros de la fe o se establecen como rectores de la Iglesia (Derecho Canónico, n. 212). Todos los fieles cristianos han de ser testimonio fiel del

actuar de Dios que les transforma y les renueva constantemente, al convertirse en su presencia, en medio de los hermanos.

## **2.4 ¿EN QUÉ CONSISTE LA AVERSIÓN CONTRA EL PARROCO SEGÚN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA?**

El legislador en las normas generales determina que el régimen de párroco debe acogerse en el nombramiento (cánones 190-191) y la remoción (cánones 192-195), en concordancia con el canon 522 que estipula que:

Debe el párroco tener estabilidad, y por tanto debe ser nombrado por tiempo indefinido; sólo puede ser nombrado por el Obispo diocesano para un tiempo determinado, si este modo de proceder ha sido admitido mediante decreto por la Conferencia Episcopal.

Al hablar de nombramiento se pregunta por la duración. El Código opta por la estabilidad sobrepuesta a la figura de inamovilidad; institución presente en la legislación anterior y suprimida por el código vigente. La estabilidad da equilibrio a la decisión del Obispo, se une la legislación de la Conferencia Episcopal sin que sea vinculante su determinación. La Conferencia Episcopal no decide un tiempo de estabilidad, simplemente admite la posibilidad de un período determinado. En últimas, esta determinación no es vinculante, el Obispo es quien decide este criterio; sin embargo, para que el párroco sea removido, se requiere de un proceso administrativo contemplado en los cánones (1740 a 1752) cuando no se procede a través del diálogo y la renuncia voluntaria.

En firme queda el conocimiento del legislador, en el entendido que el Obispo puede remover adecuadamente al párroco por el bien de las almas. La aversión contra el párroco, para Marzoa (1997), se refiere a la pérdida de la buena fama con la aclaración temporal que “no cesará en breve”. En esta vía, el Obispo debe observar en qué medida esta situación perjudica el ejercicio del ministerio y analizar de qué manera debe hacerse lo necesario para “cesar en breve” la opinión desfavorable de los fieles, que puede tener varios orígenes: la actitud, la conducta del párroco, las actuaciones imprudentes, el mal trato, un carácter exaltado y la desatención a los fieles.

Es imprescindible dejar en claro que no se trata de culpabilidad, se refiere a una repercusión negativa en el ejercicio del ministerio parroquial. La aversión en el canon no enumera con exactitud las causas del *Odium Plebis* del CIC de 1917 (canon 2147§2,2°), pues abre la posibilidad de que se produzca un mayor número de supuestos de presunta incompatibilidad entre párroco y comunidad.

## **2.5 LA REMOCIÓN DE DERECHO, CLASES Y SU NATURALEZA: PROCEDIMIENTOS, ¿ES UNA PENA, CENSURA, CASTIGO O UNA NECESIDAD PASTORAL?**

La figura canónica de la remoción del párroco, contemplada en el Código vigente, permite hacer una distinción sobre la naturaleza del acto jurídico. Como se ha dicho ya, los cargos eclesiásticos gozan de estabilidad para facilitar el cumplimiento de los fines espirituales, por tanto, el párroco debe nombrarse por tiempo indefinido (canon 522, CIC/83). En el mundo moderno la experiencia de los quinquenios ha sido aceptada por la mayoría de las diócesis en Colombia. La razón natural de la estabilidad pretende producir el máximo fruto pastoral, siendo esta jornada de tiempo la más adecuada para buscar los objetivos propuestos, al garantizar a los fieles un buen cuidado y proveer ayuda en su experiencia espiritual.

Así las cosas, por una parte, la remoción siguiendo el canon 193, CIC/83, solo por causa grave y por razones que el Obispo considera; en otros casos, por causas canónicas previstas taxativamente en derecho. En tal sentido, un ejemplo de ello, es el cumplimiento del tiempo pactado para determinado cargo o el cumplimiento de edad (75 años) que, según el legislador, deben motivar la presentación de la renuncia o también en caso de sobrevenir alguna enfermedad que impida realizar su ministerio.

Las causas graves se tipifican por una culpa delictiva configuradora del tipo de remoción judicial, que culmina con una sentencia y con una pena canónica imputada al párroco; este tipo de remoción judicial se configura como pena canónica<sup>26</sup>. Por otro lado,

---

<sup>26</sup> La naturaleza de la remoción proviene del campo penal cuando hay una lesión a la comunidad por parte de un delito cometido, o proviene por vía administrativa cuando el ministerio del párroco no es útil y causa detrimento a la fe de la gente. De esto se puede decir que cuando es por vía judicial termina con una

la remoción, por renuncia voluntaria o por invitación del Ordinario, es una opción del párroco, cuando él junto al Obispo de forma prudente evalúan y ponderan la utilidad de su ministerio en la parroquia.

## **2.6 SUJETO DE LA REMOCIÓN, ¿A QUIÉN COMPETE? LÍMITES JURÍDICOS DEL ORDINARIO DEL LUGAR PARA LA REMOCIÓN**

El sujeto de la remoción por causal citada en el numeral tercero, canon 1741, es el párroco que con su acción de omisión o comisión hace que su ministerio sea poco útil y con escasos beneficios en los derechos de los fieles, de ser bien atendidos y contribuir con la cura de sus almas. En el libro *El Orden de los Clérigos o ministros sagrados* (2009), Tomás Rincón afirma que la santidad de los clérigos es el principio informador de los deberes de los sacerdotes. Es decir, que los párrocos deben buscar su propia santidad en su vida interior y exterior, de una forma mucho más comprometida que la de los fieles. Si este principio es escaso y no produce frutos de bienestar en la vida pastoral, significa que el ministerio del párroco es poco útil.

### **2.6.1 ¿A quién compete la remoción?**

Es exclusivo de la potestad de régimen del Obispo diocesano y en quienes se le equiparan. En el Obispo recaen los principios del buen gobierno de su Iglesia particular. Sanz en su tesis *La función Pastoral como servicio* (1997) enumera varios principios para que el Obispo pueda ejercer el poder jurisdiccional, con el propósito de tomar decisiones que favorezcan los intereses comunes de la Iglesia universal. Entre esos principios se destacan: i) el principio del bien común, es decir, el bien de la diócesis es el bien de la Iglesia universal; ii) el principio de la unidad; iii) la colaboración responsable, iv) la ayuda que se traduce en servicio; v) de coordinación de selección.

---

sentencia y para el párroco es en pena ya que el ordenamiento jurídico busca mantener el orden eclesial y proteger que no se cause lesiones a la justicia y repara a la comunidad por las lesiones causadas a razón del delito cometido por el párroco. En el caso de la vía administrativa es una necesidad pastoral donde se busca dar un mayor ánimo a la vida eclesial y espiritual de la comunidad y ayudar al párroco para que su ministerio lo pueda ejercer mejor en otro cargo o en otra parroquia de menos retos pastorales o un descanso.

Estos principios, sumados al canon 1741 de las causas de remoción, más los cánones conexos, más los principios generales del derecho (equidad, justicia, bien común, bien de las almas) y todas las normas conexas, reciben fuerza de atracción de la potestad del régimen para que el Ordinario sí tenga límites jurídicos al proceder con este acto administrativo. Con este abre bocas, se responde a la pregunta de investigación: *si existen límites jurídicos para a remoción del párroco por vía administrativa por causal de la pérdida de la buena fama.*

Lo anterior determina que la autoridad sea quien pondere lo mejor para cada parroquia, quien pueda cumplir este encargo y cuando no se esté logrando a causa de la pérdida de la buena fama o aversión del párroco (*Ídem*).

### **2.6.2 Límites jurídicos**

En el Obispo recae toda la autoridad para administrar eclesiásticamente dentro de su territorio y jurisdicción y, a su vez, recibe de la Iglesia las técnicas necesarias para favorecer el principio de legalidad (Miras, Canos & Baura, 2001). La autoridad es una diaconía, un servicio que procede de las Sagradas Escrituras (cfr Act 1,17). Su fin es la eficacia de la vida eclesial y el propósito la salvación de las almas; esto en concordancia con *Lumen Gentium* (n. 24).

Como afirma Miras, en su libro *Compendio de Derecho Administrativo Canónico* (2001), en la administración eclesiástica hay legalidad y discrecionalidad para que goce de cierto margen de libertad de decisión y actuación, al elegir los medios y modos más oportunos para actuar en un caso concreto, a los fines encomendados. De acuerdo con este autor, la discrecionalidad o lo discrecional no se tipifica en el CIC/83. Aparece algo mucho más parecido a “arbitrio” o al prudente arbitrio. De la autoridad: si se aconsejan las circunstancias, si es conveniente, si es útil. Por tanto, el Ordinario tiene una potestad discrecional, es decir, el discierne la circunstancia y la necesidad de la remoción en los casos que se requiere, cuando los fieles con sus conceptos consideran de poca utilidad el ministerio del párroco.

La administración siempre persigue el interés general, esto requiere en algunas situaciones sacrificar total o parcialmente los intereses particulares lícitos de los

párrocos, en la medida en que sus satisfacciones son incompatibles con el interés general. Este principio de la vida eclesial y social no debe permitir una exclusión absoluta del interés particular. Los autores citados (Miras et al., 2001) retoman las enseñanzas del Concilio Vaticano II: “todos los que son miembros del Pueblo de Dios y tienen, por tanto, la verdadera dignidad de cristianos, aspirando al mismo fin, en libertad y orden, lleguen a la salvación” (p.69) *Lumen Gentium*, 18.

Los intereses particulares deben armonizarse con los generales y solo deben sacrificarse por el bien común.

La equidad busca la justicia teniendo en cuenta las particularidades del caso; esto hace que el Obispo no necesariamente tenga que estar al servicio de la norma positiva de forma radical: *Summum ius, summa iniuria* –Suma justicia, suma injusticia –. La discreción del Obispo para la remoción del párroco le permite valorar la posibilidad más justa, oportuna y eficaz; eso debe ponderar su decisión, que no solo debe ampararse en la norma legal sino que debe ser equitativa.

El marco para que el Obispo u Ordinario del lugar pueda actuar, está claramente tipificado en la legislación. El principio rector que lleva a proceder a una remoción es la utilidad de las almas, su bienestar, el bien común y el crecimiento espiritual. Antes de aplicar la norma en su forma textual, el Ordinario, por medio de una investigación, a raíz de los fieles buenos y prudentes, debe observar qué beneficio está brindando el párroco a la comunidad y determinar si el odio o aversión generan expectativa de no terminar en breve.

Los límites jurídicos son establecidos por el legislador, en su normativa, y el código los expresa ampliamente. El legislador puede, además, permitirse oír a los consultores y a los fieles, como accionantes en la iniciativa de mejorar en su parroquia. Por ende, el diálogo abre un poco más los linderos jurídicos para que el párroco prepare sus argumentos de defensa y justificación. Todo límite está orientado por el principio rector del mismo código, es decir, la salvación de las almas.

El Ordinario del lugar, por tanto, tiene toda la potestad de ejercer su ministerio de forma eficaz y con caridad pastoral, para ponderar la necesidad de remover a un párroco por causal de pérdida de buena fama. En principio, el cargo eclesiástico de párroco,

como lo expresa la legislación, goza de estabilidad pero si el ministerio no es útil, se puede proceder a la remoción aun cuando se tenga el derecho de estabilidad manifiesta en el decreto de nombramiento o en la costumbre de cambio de la diócesis.

## **2.7 CAUSAS CONEXAS A LA REMOCIÓN DE LOS PÁRROCOS. NOCIONES GENERALES NOMBRADAS EN EL CANON 1741**

Estas causas conexas son tipificadas en el canon 1741. Los comentarios del código dejan entrever que no son taxativas, es decir, no constituyen en sí fuerza o causal de remoción, son nombradas para justificar lo que da origen al perjuicio o ministerio ineficaz del párroco. Dichas causas son: i) el modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación a la comunidad; ii) la impericia o enfermedad mental o corporal que hagan al párroco incapaz; iii) la grave negligencia o trasgresión de los deberes parroquiales, y iv) si persisten después de una amonestación y la mala administración.

No solo son están estipuladas en el canon 1741. La norma en mención las denomina principales, así que pueden existir otras. Es necesario precisar que hay algunas de tipo penal, pero se aclara que no son punto de interés en esta investigación, por tanto, no se hará pausa alguna para ahondar en ello. El código, además, contempla la remoción por poco provecho en el bien de la comunidad a causa de la edad (75 años).

Los pronunciamientos de la Signatura Apostólica consideran que el ministerio del pastor, cuando es dañino o ineficaz para la comunidad o para la iglesia, es motivo suficiente para que el párroco sea removido, siempre y cuando de cumplimiento a tres preceptos: i) la causa debe ser grave, ii) duradera y iii) probada.

### **2.7.1 Noticia por crimen**

Por *analogiam et legis* -analogía de la ley- y principio de interpretación de la misma, se puede afirmar que existen otras normas sancionatorias relacionadas con el canon que es objeto de estudio aquí. Esto se puede ilustrar con el canon 1717<sup>27</sup>, CIC/83, cuya redacción manifiesta que existen fundamentos para una remoción por mayor gravedad,

---

<sup>27</sup> Canon 1717 § 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil de un delito [...].

a través de una noticia *nuntium ad crimen* – noticia de crimen- que es dada a conocer por cualquier persona, aunque no tenga calidad de fiel honrado y prudente. En esta vía, con certeza el crimen o la noticia de la actividad ilícita del párroco, ocasionan el detrimento del bien de las almas. No obstante, la actuación del Obispo, en este escenario, es completamente distinta a la vía administrativa de remoción pues, en todo caso, requiere de un aparato judicial que resuelva mediante una sentencia absolutoria o condenatoria, la reparación del daño causado en la comunidad.

### **2.7.2 Elección de principios. Utilidad, salud de las almas, estabilidad del cargo**

El canon 1740<sup>28</sup> establece que prevalece el principio de la utilidad de las almas sobre la estabilidad del cargo del párroco, amparado en el canon 193, CIC/83. De esto se desprende, que la estabilidad del cargo se trastoca cuando no se cumple el principio fundamental ni la razón de ser de su ministerio en la comunidad que se le ha encomendado. La decisión administrativa del Ordinario tiene como motivación el bien común de las almas, que prevalece sobre el bien particular del párroco. La comunidad al beneficiarse en esta elección, abre una nueva puerta para poder perpetuar su derecho a ser atendida de la mejor forma, espiritualmente, con miras a su salvación plena. De otra parte, el párroco goza de beneficios pues puede ser nombrado en otro cargo, donde pueda prestar su servicio con mayor utilidad.

### **2.7.3 Razón fundamental de la norma del canon 1741 numeral tres**

La conexión de mayor relevancia, es aquella del vínculo que guarda con el canon 1752, CIC/83, concerniente a la aplicación de la equidad canónica, sobre la salvación de las almas que debe ser ley suprema de la Iglesia. Por tanto, no se trata de garantizar los principios de cumplimiento de ley, sin interiorizarla. Simplemente se debe clarificar la seguridad legal, con miras a no lesionar la justicia en la Iglesia o alcanzar un orden meramente eclesial. La razón de remover a un párroco se hace latente en el último canon

---

<sup>28</sup> Canon 1740 Cuando, por cualquier causa aun, sin culpa grave del interesado, el ministerio de un párroco resulta perjudicial o al menos ineficaz, éste puede ser removido de su parroquia por el Obispo diocesano.



del código: *la salvación del alma de los feligreses*. El criterio del Ordinario que posee la potestad de gobierno, está motivado por el principio de equidad canónica, que rige la igualdad entre las partes en conflicto. Cabe señalar que: se trata de recuperar el ánimo y utilidad del servicio de la Iglesia; se trata de ayudar al párroco removido para que en un futuro cercano pueda servir en otra comunidad; se trata de corregir el camino para alcanzar la salvación de las almas de todos los fieles.

## **2.8 DIÁLOGO FRATERO CON EL PÁRROCO Y TIEMPO NECESARIO PARA ACLARAR LA VERDAD. MARCO DE POSIBILIDADES PASTORALES DEL OBISPO PARA SOLUCIONAR CON PRUDENCIA**

La doctrina permite visualizar la línea que conecta a la Iglesia de todos los tiempos con la misericordia, que es principio rector de todo derecho: “el nombre de Dios es el Clemente, el misericordioso” (Augustin, 2016, p.102). Una fórmula antigua que reposa tanto en las Sagradas Escrituras como en los libros sagrados de otras religiones. Corresponde, entonces, al interpretar el querer de Dios que es obsequioso e incluyente. Por tanto, el ambiente eclesial debe tener influencia directa de ese principio al que se ha aludido en estas líneas. En ese sentido, el diálogo del Obispo con el párroco que se busca remover, debe darse entre la fraternidad y la caridad.

En lenguaje sencillo, después de la aplicabilidad de la norma, la misericordia es un plan “B” que es de gran ayuda en el ministerio del sacerdote. Es una nueva oferta, una nueva oportunidad. Es aquel amor que sana la herida del párroco que siente rechazo y deja en el Obispo la satisfacción de obrar como un pastor que sana también las heridas de sus ovejas. El sacerdote por su ordenación, está unido al Obispo y ese vínculo sacramental atrae la paternidad y la amistad sincera. Prueba de ello se remite al Decreto *Optatan Totius*, numeral 8-numeral 9, del cual se extrapola: “una vez ordenados sacerdotes, son adheridos al propio Obispo como fieles cooperadores” (Instituto Misionero, 2019, p.328).

El diálogo normado en la ley exige la aparición de una paternidad movida por la misericordia; en cuanto al sacerdote, exige su actitud de sinceridad, desde su formación en el seminario hasta el *currículum* de vida. El diálogo no pretende excluir, es una nueva

inclusión, que persigue reintegrar la comunión del Obispo con su sacerdote. Por ejemplo, es Jesús que llama una vez más a sus discípulos y los envía como testigos (Brouwer, 1998). Aquí es oportuno traer a colación el lema del papa Francisco: “*Miserando atque eligendo*” - mirándome con misericordia me eligió<sup>29</sup>- tomado del San Beda el Venerable.

La actitud esperada del Obispo es, por tanto, de paternidad y misericordia; la del párroco es de sinceridad. El primero, debe ser garante de la seguridad de la aplicación de la norma para que no pierda eficacia, además, bajo su cuidado está el rebaño y su ánimo jurídico está motivado por la justicia que debe seguirse. Entender la misericordia garantiza recuperar a la comunidad estancada en su crecimiento espiritual, debido a la falta de atención y utilidad del ministerio del párroco, al tiempo que se reintegra al pastor removido, a una nueva comunión. Esta novación es eficaz y trae frutos para las dos partes: la comunidad sigue su itinerario de fortalecer su fe; el párroco tiene en sus manos una nueva experiencia que le permite un nuevo crecimiento en su ministerio.

La equidad canónica es otro principio adherido a la misericordia; sirve de garantía para no desvirtuar la justicia, imposibilita el abuso de autoridad y evita que las normas eclesiales sean interpretadas a voluntad del administrativo diocesano (canon 19, CIC/83). Para Augustin (2016), el derecho canónico persigue la justicia, ésta se entiende desde el pensamiento de Santo Tomás de Aquino como una virtud, “al mismo tiempo, la virtud de la justicia se orienta a que todos reciban un trato recto [...]” y a su vez, la justicia existe también como un concepto institucional: “la justicia es como un sistema de coordenadas de libertad que beneficia a todos, y es susceptible del consenso” (p.150). El trato recto que menciona el autor, al citar a Santo Tomás, se refiere a una línea que permite dirigir el trato del Obispo con el párroco.

La *Aequitas* canónica es uno de los principios generales del derecho, de acuerdo con el canon 19, CIC/83<sup>30</sup>, que permite interpretar auténticamente las leyes del legislador (canon 16, CIC/83). Esta interpretación del Obispo, en materia administrativa de

---

<sup>29</sup> Beda el Venerable 735

<sup>30</sup> Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana y a la opinión común constante de los doctores.

remoción, no se configura como caso difícil aunque implique subjetividad. Asimismo, contempla una norma que facilita la solución del caso, por ello, es indispensable la equidad para alcanzar la finalidad del derecho. La *Salus animarum*, la equidad es una ayuda necesaria, llena los vacíos de ley. En este caso, ayuda a evitar conflictos entre la norma y la persona, asegurando el *bonnum commune*, los derechos inalienables del párroco, su sustento, su seguridad y la fe de los creyentes (Augustin, 2016, p.154).

La equidad como principio del derecho es una herramienta jurídica para el diálogo fraterno, es un instrumento administrativo que persigue la eficacia de la norma (canon 1752), asimismo, promueve el respeto a la justicia y el bien común. Aunque, es importante que en el diálogo el Obispo trate encontrar justificaciones que le permitan no aplicar la norma para que el párroco continúe con su ministerio, con la esperanza de que la aversión cese pronto y pueda invitar a los fieles accionantes de la petición de remoción, a que sean pacientes mientras el párroco se esmere por mejorar la utilidad de su ministerio. En este orden de ideas, el Obispo, por tanto, tiene la facultad de ponderar la necesidad o no de aplicar la norma para remover al párroco o para dejarlo continuar por un tiempo prudencial (canon 271 § 3).

Hay dos perspectivas en este diálogo: la de la comunidad y la del párroco. A este último, se pretende ayudarlo a ingresar en una nueva comunión con su sacerdocio; a la comunidad se le presta mayor atención, si el Obispo determina activar la remoción. En este sentido, Augustin (2016) considera que la justicia ante la norma escrita es fundamental en su praxis. Juan Pablo II, en su encíclica *Divina Misericordia*, afirma que la justicia atrae a la caridad para que sea verdadera: “suma justicia, suma injusticia” (Augustin, 2016, p.153). Al citar a Walter Kasper, afirma que:

Así pues, en la aplicación del derecho no se trata -tampoco en la Iglesia -de que prevalezca la justicia o la misericordia, sino de la cooperación de ambas. En este sentido, la misericordia debe ser el alma del derecho o de la justicia. El derecho y la justicia son, en cambio, el presupuesto necesario y la *conditio sine qua non* de una civilización del amor, así como de la fraternidad entre los seres humanos. La justicia sin la compasión es fría; la compasión sin justicia, en cambio sería arbitraria, insincera y hueca. (pp.152-153)

Este considera que el derecho canónico es adecuado y aplicable al pueblo de Dios, en donde los fieles son una realidad corpórea y, a su vez, una realidad trascendente que busca el bien común: la *Salus animarum*. La norma en la administración de la Iglesia, fuera del campo penal, no es rígida, es flexible, por ende, permite un diálogo fraterno como requisito de procedimiento, el cual integra la caridad y la misericordia para alcanzar los fines de la Iglesia; en este caso administrativo de remoción, se constituye en una vía procedente y útil para evitar un proceso formal.

## **2.9 RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA REMOCIÓN**

### **2.9.1 Opciones de derecho**

Esta normativa del canon 1741, numeral tercero, no determina que se siga un proceso contencioso-administrativo en sentido estricto (Goti, 2001). Existen vías para examinar los recursos accionados por cualquier fiel de la Iglesia. En este caso, el párroco que se intenta remover por una actuación del poder ejecutivo eclesial puede recurrir o entablar recursos como la revisión y apelación contra los actos proferidos por el Ordinario del lugar. Goti explicita que se trata de un procedimiento que no se tramita por vía judicial porque no es de esa naturaleza.

Este procedimiento concentra dos tipos de recursos: el previo de reposición y un recurso jerárquico o de alzada. En cuanto al jerárquico, se puede decir que es un recurso similar al contencioso-administrativo, cuando se eleva ante la Signatura Apostólica de forma legítima (canon 1445 § 1), que es la instancia a la que corresponde dirimir los litigios provenientes de un acto de la potestad administrativa eclesiástica (Goti, 2001).

Conforme a lo previamente dicho, el Tribunal de la signatura Apostólica es la última instancia para dirimir los recursos surgidos por actos de la potestad administrativa de la Iglesia.

Según la Constitución *Pastor Bonus*<sup>31</sup> (Juan pablo II), promulgada en 1988, las competencias de los asuntos contencioso-administrativos que conoce el tribunal de la Signatura Apostólica, de acuerdo con los artículos 123 -124, son:

#### *Artículo 123*

*§1. Además, examina los recursos, interpuestos dentro del plazo perentorio de treinta días útiles, contra los actos administrativos singulares dados por los dicasterios de la Curia Romana o sancionados por ellos, siempre que esté en discusión si el acto impugnado ha violado cualquier ley al deliberar o al proceder.*

*§2. En estos casos, además del juicio de ilegitimidad, puede examinar también, si lo pide el que recurre, lo referente a la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo.*

#### *Artículo 124*

*Al mismo le corresponde también: 2º decidir sobre las peticiones dirigidas a la Santa Sede para obtener la comisión de una causa a la Rota Romana u otra gracia relativa a la administración de la justicia.*

### **2.9.2 Renuncia voluntaria**

Con respecto a la legislación canónica, la renuncia voluntaria es una invitación, por parte del Ordinario, que se le hace al párroco cuando ha perdido su buena fama en una parroquia y mantiene la aversión u odio de los fieles prudentes; se le extiende la invitación para que deje la administración del templo de forma autónoma, sin perder su condición de titular. En tal sentido, el canon 187, CIC/83, pregona: “El que se halla en su sano juicio puede, con causa justa, renunciar a un oficio eclesiástico”. Este es un procedimiento previo que se ejerce como una vía prudente, y trae consigo una etapa de conciliación.

La conciliación previa responde a una tendencia general del Derecho procesal canónico al ser herramienta, cuya esencia y naturaleza de la Iglesia tiene como fin la

---

<sup>31</sup> La constitución apostólica *Pastor Bonus*, promulgada por el papa Juan Pablo II el 28 de junio de 1988, es el texto legislativo que regula la composición y competencias de los distintos departamentos y organismos de la Curia Romana.

salvación de las almas; tal como lo manifiesta el legislador en su último canon 1742, CIC/83. De esta forma, las causas de traslado se aplican al canon 1747, guardando la equidad canónica y teniendo como objetivo la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia (Goti, 2001).

El mecanismo en mención, aplicado al régimen de párrocos, cobija la renuncia que el Ordinario le hace al párroco y éste la acepta sin ningún problema o con la condición de que el Obispo considere que no causa perjuicio de la justicia. Pretende evitar, en cuanto sea posible, los litigios en el pueblo de Dios. Esta solución es equitativa y previene la controversia, pero exige su transacción por medios idóneos (c. 1733, §1)<sup>32</sup>.

El canon 1743 faculta al párroco para renunciar a la parroquia. Con esta acción se pierde el oficio eclesial. Para que la norma adquiera validez, ha de ser aceptada por el Obispo según el comentario al derecho canónico (Instituto Martín de Azpicueta, 1997). En este orden de ideas, se puede distinguir que no existe remoción sino renuncia y queda claro en el decreto de aceptación; ya sea voluntaria o con condición. Estas actuaciones deben plasmarse por escrito en los archivos.

## **2.10 FINES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL PROCEDIMIENTO**

Se define el derecho procesal canónico como una “rama que versa sobre el proceso. Es un conjunto de conocimientos que vienen de la reflexión jurídica-canónica, del ordenamiento positivo y de la labor jurisprudencial [...], en cuyo conjunto de conocimientos se encontrarán soluciones justas” (De Diego, 2003, p.40). De acuerdo con esta definición, el derecho administrativo es positivo, porque es una reflexión de la Iglesia y, a su vez, un instrumento útil para solucionar los conflictos que se presentan al interior de la comunidad eclesial. La finalidad de este procedimiento canónico es resolver y dirimir de la mejor forma, según la naturaleza de la Iglesia, todos los conflictos que se presenten y le perjudiquen en el orden eclesial.

---

<sup>32</sup> Canon 1733 § 1 Es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa, acudiendo incluso a la mediación [...].

Los Decretos son actos administrativos y producen un efecto en el foro externo extrajudicial. Dentro de este catálogo se encuentran los decretos, preceptos y rescriptos que afecten o tengan incidencia al fuero externo (c. 37 CIC/83). De acuerdo a ello, afirma Goti (2001), que el fin del derecho administrativo es dejar en firme aquel principio de legalidad y evitar que se lesionen los derechos:

1. *SUJETO ACTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO*: Los actos administrativos provienen de los órganos legítimamente constituidos en la Iglesia con potestad ejecutiva. En este caso de remoción proviene del Obispo titular de la diócesis.
2. *EXCEPCIONES*: Los decretos que provienen de una decisión de instancia mayor como cosa ya juzgada, los decretos proferidos directamente del Romano Pontífice o del propio concilio ecuménico, carecen por su naturaleza de recurso.

## **2.11 REMOCIÓN EN APELACIÓN ANTE LA CONFERENCIA EPISCOPAL, CURIA ROMANA O SANTA SEDE**

Los actos administrativos, proferidos por la voluntad del Ordinario del lugar de la parroquia, son susceptibles de recursos de revisión o apelación, cuando no dejan conforme a una parte. En este caso, al párroco removido por interpretar que la decisión administrativa proferida en el decreto no es justa o adversa y lesiona sus derechos. La apelación es un derecho contemplado en el conjunto de normas del legislador. Se entiende que es un modo de suspender, por determinado tiempo, la potestad ordinaria que reviste el Obispo que profiere el decreto, hasta que otra instancia jerárquica lo resuelva confirmando, aclarando o modificando, a favor del recurrente en contra de la remoción. Estas instancias pueden ser la Conferencia Episcopal o la Curia Romana, mediante sus órganos administrativos.

El canon 143<sup>33</sup>, CIC/83, en su párrafo dos, contempla que se suspende la potestad ordinaria cuando hay apelación legítima o se interpone un recurso contra la remoción del oficio. El recurso jerárquico ejercido por el párroco que se remueve, por decisión motivada o argumentada del Obispo, cuya causal es la pérdida de la buena fama y

---

<sup>33</sup> Canon 143 § 2 a no ser que el derecho disponga otra cosa, la potestad ordinaria queda suspendida cuando legítimamente se apela o se impone recurso contra la privación o remoción del oficio.

aversión del párroco, que está ocasionando detrimento del crecimiento espiritual y desorden en la comunión eclesial, solo suspende la potestad.

La decisión proferida por el Ordinario está suspendida, no se ha extinguido, está en potencia ya sea para confirmarla o hacer decaer lo resuelto en el acto administrativo. En este período en potencia, el párroco goza aun del privilegio del cargo y sus actuaciones serán válidas, aunque el Obispo se provee interinamente de un administrador parroquial mientras la instancia superior se pronuncia sobre el recurso (Antonio, 1994).

### **Del párroco contra el decreto de remoción**

Los cánones 1747 § 3 y 1752<sup>34</sup>, CIC/83, contemplan los recursos para los conflictos que surgen por una acción de la autoridad, que son resueltos por la misma administración y que mencionan los actos administrativos singulares que se profieren en el fuero externo extrajudicial. Si el párroco se considera perjudicado por el decreto de remoción, debe evitar el conflicto con el autor de dicho decreto, para poder llegar a un común acuerdo. Se dijo que la renuncia voluntaria o con invitación, puede proceder de forma adecuada y útil con el fin de favorecer la justicia y alcanzar la equidad canónica o la mediación prudencial de terceros, de tal manera que se llegue a dirimir la controversia por los medios justos e idóneos (Antonio, 1994).

## **2.12 DERECHOS DE DEFENSA Y PRESENTACIÓN DE CONTRADICCIÓN DE LAS ACUSACIONES, DECRETO DE REMOCIÓN, DEBIDO PROCESO, Y DERECHOS QUE SE MANTIENEN Y GARANTÍAS**

En su libro *Cuestiones de Derecho Canónico* (1992), el doctrinante *Dominique le Tourneau*, al citar el canon 1740 afirma que este procedimiento, sumado al traslado del párroco no son propiamente procesos pues no son materia de juicio. El párroco puede ser removido, si es probada la causal tercera del canon 1741, luego de la actuación

---

<sup>34</sup> Canon 1732. [...] los decretos ha de aplicarse también a todos los actos administrativos singulares que se produzcan en el fuero externo extrajudicial exceptuando [...]



emanada del ejecutivo de la diócesis, tras hacer una investigación y una ponderación de las pruebas.

La conducta del párroco, en la legislación actual, no ahonda en un comportamiento reprochable pues aun sin falta grave, la mirada recae sobre el daño o la ineficacia de su ministerio en la comunidad. El Obispo con su capacidad de administrar juzga, de forma razonable y conforme a la equidad canónica, si subsiste la necesidad de remover o no al párroco y si la Iglesia lo requiere como bien ante la salud de las almas. En caso de que el párroco se oponga a las razones que se alegan, el Obispo debe tratar el asunto con dos párrocos del grupo, previstos para tal fin, como lo faculta el canon 1750, CIC/83.

El canon 522, CIC/83, contempla que “el párroco debe gozar de estabilidad y por tanto, debe ser nombrado por tiempo indefinido; el Obispo diocesano puede nombrarlo solamente por un tiempo determinado, si ello ha sido admitido mediante decreto por La Conferencia Episcopal”, para el caso argentino, en algunas diócesis la práctica indica que son cinco años (Heredia, 2000). Cuando el párroco es legítimamente removido por la causal tercera: la pérdida de la buena fama o aversión, puede renunciar de forma simple o bajo condición, con tal que dicha condición pueda ser aceptada o legitimada por el Obispo (canon 1743, CIC/83).

Adicionalmente, el párroco puede: i) impugnar el motivo aducido según canon 1745 (CIC/83) y sus razones; ii) presentar por escrito todas las impugnaciones reunidas, y iii) presentar pruebas para motivar el desistimiento del Obispo. Según la legislación citada, cuya base es el canon 1747 § 3, mientras esté pendiente el recurso contra el decreto de remoción, el Obispo no puede nombrar un nuevo párroco, en consecuencia, y como se afirmó, el párroco removido puede seguir en la administración de su comunidad mientras surge la decisión de instancia (Heredia, 2000).

## **2.13 A MANERA DE SÍNTESIS**

Este capítulo brinda un amplio conocimiento sobre la norma del canon 1741, numeral 3. Se hace un esfuerzo por mantener la línea que conduce todo el trabajo. Este apartado pretende, además, integrar una sola obra con respecto a la remoción del párroco, por vía administrativa, cuando la comunidad va en detrimento de su derecho de ser atendida con

el objetivo de la salvación de las almas. La causa eje, es mostrar como protagonista la pérdida de la buena fama del párroco ante los ojos de los fieles honrados y probos, con la nota explícita y determinante de que no es un episodio que puede desvanecerse ni con el tiempo ni con cierto tratamiento pastoral.

La remoción tiene como finalidad ponderar si la comunidad avanza para alcanzar un objetivo mayor en su crecimiento espiritual – bien de las almas –, para ello, la norma estudiada toma como fuente los principios teológicos -dogmáticos contenidos en diferentes documentos del Concilio Vaticano II; como, por ejemplo, en la previa del código de 1917 donde se concentra su principal fuente jurídica.

El origen de esta remoción traspasa los límites anteriores a los documentos conciliares; ya de forma somera se introduce una panorámica de esta figura canónica en la historia eclesial. Por este motivo, la historia permite establecer que la remoción no es una novedad, sino que enraíza su legislación en el mismo cuerpo jurídico canónico que ha mantenido la disciplina jurídica en la Iglesia a través de los siglos.

Cuando la remoción se configura como tal, requiere de un proceso administrativo contemplado en ocho cánones contenidos en el libro VII - De los procesos en la sección II de los procedimientos de remoción y traslado de los párrocos, que va desde el 1740 al 1747 y cuyo objetivo es poner término a un Ministerio Pastoral menoscabado en su eficacia o deteriorado por las condiciones personales, aptitudes o circunstancias que rodean la actividad del párroco. El nombramiento y la remoción hacen parte de la competencia del Obispo Diocesano exclusivamente, como lo señala el canon 134 § 3. Este capítulo permite comprender que no se cae en un escenario de castigo ni ante un proceso penal contra el párroco. Por el contrario, se trata de proteger la eficacia Pastoral del Ministerio Parroquial.

El cierre de ese acto administrativo se realiza con el decreto de remoción al que se puede oponer cuando el párroco no está de acuerdo, aduciendo causa injusta. El párroco removido goza de algunos privilegios: recibir otro cargo, una pensión equivalente a un salario que le permita vivir dignamente; puede renunciar voluntariamente como lo señala el canon 1743 o también bajo condición, con tal de que la renuncia pueda ser legítimamente aceptada por el Obispo; puede utilizar el recurso de apelación o revisión

ante el decreto administrativo. Ante este panorama, prevalece el principio comunitario de la salvación de las almas sobre el privilegio del que goza el párroco: la estabilidad de su cargo protegida por el legislador. Además, el Obispo debe proveer las necesidades del párroco removido, confiándole otro oficio si es idóneo según las circunstancias. El canon 1747 § 1 establece que el párroco removido debe abstenerse de ejercer la función parroquial, dejar libre cuanto antes la casa Parroquial y entregar todas las pertenencias de la misma a quien el Obispo haya designado. En el § 3, dilata la ejecutoría del decreto por la espera de la respuesta del recurso contra el decreto de remoción, obligando al Obispo a no nombrar un nuevo Párroco, sino sólo a proveer interinamente por medio de un administrador parroquial.

El método exegético de este capítulo es útil en la interpretación de la norma de la remoción por pérdida de la buena fama o aversión contra el párroco. La exégesis ayuda a interpretar el contexto de la norma, sus raíces y fuentes para hacer una lectura clara y no caer en un escenario ficticio, lleno de interpretaciones falsas, arbitrarias, ambiguas o erróneas. Como es una norma precisa, el legislador no puede evitar que se relacione con otro tipo de causas, por ello, de manera ligera, aparecen otras causales de remoción que impiden caer en la rigidez y determinan que la norma no es un ente aparte, sino que pertenece a un conjunto de causas de remoción.

El párroco es el sujeto de la remoción administrativa, debido a la pérdida de la buena fama o aversión. Éste ha desplegado una conducta que, ante los ojos de los fieles honrados y prudentes, se evalúa por ausencia de animación parroquial en el camino del bien espiritual. Por tanto, la norma no es amplia para otras figuras de cargos como, por ejemplo, el de administrador parroquial o vicaría. Con seguridad, por principio análogo de la ley o por la interpretación del Obispo, al tener la potestad de régimen, podrá obrar conforme a un buen derecho, guardar el principio de la equidad y salvación de las almas, para hacer de otros cargos sujetos de remoción. En principio, se entiende que se trata del párroco.

Las personas que dan tránsito a la posible remoción, son los fieles honrados y prudentes. Además de estos, el Obispo obrando en su nombre o a través de un representante, hace las respectivas investigaciones en el debido proceso. Otros

intervinientes, unos terceros, se refieren a los sacerdotes en el mismo consejo presbiteral que, con su apreciación, arrojan al Obispo para que sume el requisito prudencial en el procedimiento. Se excluye de este acto administrativo a todo el personal del poder judicial de la diócesis, ya que es un proceso netamente administrativo.

**CAPÍTULO III**  
**PROBLEMÁTICA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL CANON**  
**1741. CASO DE ESTUDIO**

**3.1 A MANERA DE INTRODUCCIÓN**

El canon 1741, estudiado en la remoción de párroco, pertenece al universo de las leyes eclesiales que, según el legislador en los cánones 11 y 12 CIC/83, solo obliga a los bautizados de la Iglesia Católica en todo el mundo. Por tanto, el Obispo es el garante del cumplimiento del orden eclesial, a través de la aplicación de las normas. El párroco, entretanto, es sujeto de ellas pues por su formación conoce los principios legales.

El canon 16 § 1, CIC/83, afirma que hay interpretación auténtica cuando se hace mediante el legislador o a través de quien se halla encargado de dicha función. La interpretación tiene la misma fuerza en ambos casos. Ahora bien, siguiendo el párrafo tercero de dicho canon, existe una interpretación en el acto administrativo para el caso particular, que no tiene fuerza de ley y únicamente obliga a la persona determinada a quien se le ha aplicado.

La norma de remoción, abordada en esta investigación, por causal de pérdida de la buena fama y aversión se interpreta pacíficamente. El legislador hace un análisis asertivo acudiendo al método hermenéutico para poder aclarar los términos que causan dificultad en su aplicación. En este contexto, la expresión normativa que se pretende precisar es la aversión de la gente honrada y prudente, como causal de remoción del sacerdote encargado de la parroquia. Los términos que se encuentran acuñados en la norma, como la buena fama, son una presunción y un derecho inalienable de cada persona (canon 220, CIC/83); el titular es el párroco, al ser ministro de la Iglesia. En tal sentido:

Por consiguiente, el derecho reconocido en el can. 220 protege a las personas humanas y a los bautizados contra las violaciones de la buena opinión de que se goza, tanto en la sociedad, como en la Iglesia y a preservar de cualquier intromisión la esfera íntima, que sólo libremente se puede manifestar en correspondencia, en conversaciones, en grabaciones, etc. En concreto, este derecho protege a las

personas contra la injuria, la difamación y la calumnia. No se trata de un derecho cuyo ejercicio, en su doble vertiente, sea ilimitado, sino que puede colisionar con otros derechos fundamentales, como puede ser el de recibir adecuada información sobre determinados hechos y determinadas personas. Pero, en esta posible colisión hay que tener en cuenta que: 1º lo que se presume es el derecho; 2º hay que probar, por consiguiente, la limitación de su ejercicio por el bien común o por evitar un mal cierto a un tercero inocente (Díaz, 2009, pp.66-67).

La interpretación auténtica de la norma sobre remoción de párroco se establece en la misma ley y es tarea de todo académico, en derecho canónico, hacer una lectura clara, sin vaguedades, sin ambigüedades, que corresponda con el contexto redactado y con su aplicación en cada caso; siempre con el interés particular de lograr la finalidad de la promulgación del Código vigente y en equilibrio con la figura de remoción, a cargo del Obispo diocesano.

El tema de la remoción de párrocos se fundamenta en la norma canónica (en el CIC/83, Libro VII, De los procesos en la sección II de los procedimientos de la remoción y traslado de los párrocos). Específicamente se reseña entre los cánones 1740 a 1752; por tanto, el marco jurídico en la causa de remoción se circunscribe al canon 1741, numeral 3, que indica: “la pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesarán en breve” (Cristianos, 1999). Es decir, que la pérdida de la buena fama del párroco sea irreversible. Idea que dialoga con Marzoa, inspirado en el mandato *CD*, 31, cuando hace referencia al modo de proceder en el traslado y remoción de los párrocos, “a fin de que el Obispo, guardando siempre la equidad natural y canónica, pueda proveer mejor a las necesidades del bien de las almas” (1989, p.2165).

A primera vista pareciese que la destitución o remoción de un párroco no guarda una relación primigenia con su servicio. No obstante, los cánones 1740-1752 deben entenderse con fundamento en una realidad pastoral mucho más amplia que la mera función del Obispo y del párroco. Es decir, la relación entre el Obispo diocesano y su párroco, está al servicio de los fieles. Ambos comparten un compromiso pastoral para el

bien de las almas y, por ende, todo proceso de remoción debe precisar las siguientes consideraciones:

a) La razón sustantiva que debe pesar en la decisión del Obispo: el bien de las almas; b) el hecho de que esa decisión debe ser tomada por el Obispo, sobre quien en definitiva recae de modo directo la responsabilidad del gobierno de la diócesis; y c) que la decisión de remoción y traslado afecta a un fiel que es titular legítimo de un oficio, y que como tal fiel debe ser tratado con equidad (Marzoa, 1989, p. 2165).

Si bien Marzoa explicita que hay una comunidad de fieles confiada a la cura pastoral del Obispo y que, en definitiva, una Diócesis “es una porción del Pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio” (*Christus Dominus*, n.11), también es cierto que el sacerdote es un ministro legítimo y debe ser tratado con equidad.

En suma, el caso de estudio escogido para comprender la aplicación e interpretación de la norma 1741, en la remoción de un párroco, se contextualiza en el filme *La Pasión de Gabriel*, una de las producciones cinematográficas más vistas del año 2009 en Colombia; logrando una asistencia de 176.510 visitas, en su primer mes de proyección.

### **3.2 EL ESTUDIO DE CASO**

El estudio de caso adquiere mayor importancia, día a día, en el mundo jurídico. Edgar Becerra (2015), en su *ensayo El estudio de casos como estrategia didáctica para la enseñanza del derecho y la orientación profesional*, sostiene que este método “es una estrategia didáctica para la enseñanza del Derecho efectiva y probada desde comienzos del siglo XIX, convirtiéndose en una herramienta útil y consecuente con los estudios jurídicos que requiere la formación del Abogado”.

Núria Pérez Escoda y Assumpta Aneas Álvarez (s.f), entretanto, consideran que “the case study”, también denominado frecuentemente análisis de caso, se centra en el objeto de estudio (el caso); ese estudio está más vinculado a la metodología de investigación que, para efectos de esta monografía, se focaliza en el film colombiano *La Pasión de Gabriel* (2009).

La técnica de estudio de caso, proporciona una serie de modelos que representan situaciones problemáticas diversas de la vida real para que puedan estudiarse y analizarse. De esta manera, se pretende entrenar a los alumnos en la búsqueda de soluciones (Monterrey, 2007).

Ahora bien, de acuerdo con Becerra (2015), “son el insumo para un aprendizaje óptimo y real, al llevar al estudiante a aplicar sus conocimientos e inteligencia interpretativa y argumentativa a la vida real”. De acuerdo con el autor, este método es útil para que el especialista en derecho canónico -y/o estudiante de derecho- pueda observar la realidad, aplicar la norma y determinar si se ajusta de manera precisa a la solución del caso. Es decir, se produce una subsunción<sup>35</sup> del objeto de estudio -*La Pasión de Gabriel*-. Para aplicar la ley al caso concreto es indispensable interpretar y sustentar los criterios de la decisión ordinaria.

Las características del método de estudio de caso, como método didáctico, de acuerdo con el autor Limpías (2011), se entienden bajo los siguientes parámetros:

- El estudio de caso único es de carácter empírico,
- Se construye en torno a un problema histórico o social,
- Sirve para ilustrar o promover el conocimiento teórico en el que se encuadra el problema elegido y, por último,
- Es uno de las mejores maneras de iniciarse y adentrarse en el estudio de la complejidad del sistema social, tanto en sus aspectos presentes como en el pasado (pp. 60-101).

---

<sup>35</sup> El uso de un enunciado de subsunción cumple una doble finalidad: i) Opera de acuerdo con una lógica deductiva, como la operación mediante la cual se declara que un hecho jurídicamente relevante se adecúa a la norma jurídica que lo determina. ii) Opera como herramienta de identificación o pertenencia de un elemento a su sistema. En el caso del derecho, bajo el uso de un enunciado de subsunción se declara al ser una norma jurídica general aplicable a un caso particular, que dicha norma hace parte del sistema jurídico en términos de validez donde, el operador judicial en el momento de determinar solución normativa hace un examen de la aplicabilidad de la norma jurídica en cuestión, presentándose como criterio primigenio de aplicabilidad de las normas jurídicas su validez y, si esta es válida, es por lo tanto, una norma jurídica que hace parte del sistema jurídico (O. Agudelo Giraldo (s.f). “Subsunción y aplicación en el Derecho).



De esto se deduce que el estudio de caso es una de las fuentes con que cuenta el sistema jurídico para que los estudiantes se inicien y se apropien de la complejidad del sistema social. Además, sostiene que:

El estudio de caso permite, por un lado, construir reflexiones generales partiendo de lo particular, o bien, transferir conocimientos generales al análisis de lo particular. - El trabajar cuestiones palpables, llenas de significado por su vigencia o existencia real y, sobre todo, por su concreción permite a los estudiantes alcanzar un amplio grado de significación conceptual o emotiva en su relación con el tema y el deseo de comprenderlo (Ibíd).

En resumen, el autor identifica tres tipos de componentes en el estudio de caso: los *narrativos*, que hacen referencia a los datos que configuran una descripción de los hechos o de los fenómenos; los *interrogativos*, que se refieren a esos elementos que sirven para configurar el problema que se plantea; y el componente de las *relaciones*, que ayuda a situar el contexto histórico -social o simplemente conceptual de los demás elementos que clasifican el estudio de caso (Limpías, 2011).

Cada uno de esos componentes apertura un diálogo, con el objeto o caso de estudio de esta monografía, la película *La Pasión de Gabriel* (2009).

### **3.3 CASO DE ESTUDIO: LA PASIÓN DE GABRIEL**

*La Pasión de Gabriel* (2009), película dirigida y escrita por el productor-director de cine colombiano Luis Alberto Restrepo con el actor colombiano Diego Vásquez, narra la historia de Gabriel, un sacerdote “apasionado por la vida, enamorado de una mujer y obsesionado por la justicia”. Desde las primeras escenas es visible que el padre Gabriel no es más que un *hombre*: juega al fútbol, al billar, baila, bebe cerveza, comparte, pelea y ama. Es un hombre incapaz de controlar sus pasiones, está convencido de que no hay nada malo en combinar su vida personal con la predicación y el servicio pastoral.

El cura Gabriel no pretende otra cosa que el bien de su comunidad que se encuentra acorralada por el continuo enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla, que se disputan el control del territorio; esto deja a la población de varios corregimientos, de una

zona cafetera de Colombia, inerte y sin posibilidades de desarrollo, en donde niños, mujeres y campesinado, es víctima de ese cruento conflicto que, en la primera década del 2000, azotaba a todo el territorio.

En ese escenario de violencia, abandono y arbitrariedades, cometidos por las autoridades y los grupos al margen de la ley, se suscita también el chismorreo, muy propio de las localidades pequeñas. Gabriel, por su parte, de acuerdo con sus convicciones y vocación social, sacrifica su vida en función de la justicia y del amor.

Si bien la película es una ficción dramática, la historia está basada en hechos reales ocurridos en una localidad del departamento de Risaralda. La producción tiene una clara identidad colombiana y toca una problemática de carácter universal. El film cuestiona el voto de castidad y proyecta las debilidades humanas de los sacerdotes. Revela, además, cómo la salvación cristiana no puede darse sin la debida liberación social e ideológica, como signo visible de la dignidad humana.

*La Pasión de Gabriel* busca plasmar la simbología de un nuevo redentor, al representar a un siervo de la iglesia que recién cumple 33 años y se encuentra atrapado entre el seguimiento “traicionero” de un grupo de negociantes -amigos de la guerrilla-, los guerrilleros y funcionarios vendidos -por aquellos caciques políticos-, militares y campesinos que se encuentran asombrados ante sus excesos.

El padre, “en su afán por sacar a su pueblo adelante, se pelea con sus habitantes, con la mujer que ama, con la iglesia, con la guerrilla, con el ejército, con los políticos de la región”, hechos que traen consecuencias inmediatas.

Si bien la película no tiene sorpresas argumentativas, sobresale la profundidad del personaje y el hecho de dejar en evidencia, hasta qué punto es capaz de resistir un hombre el asedio de su propio entorno y el de la Diócesis.

Gabriel es removido por el Obispo y trasladado a otra parroquia: “sírvese presentarse a la mayor brevedad ante la sede del arzobispado para ser notificado de las disposiciones que han sido tomadas”.

Lo expuesto en esta cita, hace referencia a la carta que recibe Gabriel del Obispo diocesano, para ser escuchado y notificado sobre su posterior traslado. Se puede decir

que el padre Gabriel es un personaje real que tiene todos los defectos del mundo, pero también todas las virtudes de un hombre que quiere mejorar la situación de los campesinos de su comunidad, no obstante, se encuentra limitado por su sotana, que solo viste en el altar y ante la presencia del arzobispo.

De conformidad con lo establecido y a partir de la vista aplicativa de las diferentes normas del derecho canónico, dispuestas en el Código de 1917 y en el vigente (1983), que regulan la remoción administrativa del párroco, es imprescindible introducir los siguientes elementos de análisis:

En primer lugar, en la escena de la película, que representa el momento en que el padre Gabriel se entrevista con el Obispo, y éste le indaga sobre las razones por las que ha presentado controversias ante la comunidad parroquial.

Padre Gabriel, ¿hágame el favor y me explica cómo hizo para meterse en problemas con la población, con el alcalde, con el comando del ejército y hasta con los señores de la guerrilla?

En tal sentido, el Obispo aplica lo explicado previamente, frente a la necesidad que le publique al párroco las razones por las cuales se está indagando su remoción; en segundo lugar, el Obispo le da el uso de la palabra para que el párroco exprese su anuencia u oposición frente a los diversos señalamientos que se le han endilgado y, frente a ello, se observa la aplicación que, en esa escena, se da del derecho de defensa que tienen los servidores de la Iglesia frente a las acusaciones que, en la sede administrativa, se les presentan:

Yo no sabía que tenía problemas con tanta gente Monseñor, pero, yo tengo mi conciencia tranquila.

Sin lugar a dudas, se le da al presbítero el derecho a ser escuchado y a defenderse. No obstante, y de acuerdo al canon 1747 § 3, es importante recordar que mientras esté en marcha el recurso de remoción contra un sacerdote, el Obispo no puede nombrar un nuevo párroco, por tanto, éste debe continuar con la administración de su comunidad (Heredia, 2000).

En tercer lugar, en el filme se observa que la remoción es decretada y notificada por el Obispo diocesano de forma verbal, lo cual como es descrito en el capítulo II, puede hacerse así o por escrito, ya que la norma canónica no hace una alusión explícita al respecto. En cuarto lugar, la remoción del padre Gabriel obedece a razones de descrédito, a la falta de confianza de la comunidad y al estar incumpliendo con su magisterio conforme al decreto de nombramiento. Aunque se hace mención al incumplimiento de las funciones de Gabriel, esto no hace parte del tema tratado. El caso de estudio se centra en la aversión de la comunidad hacia el párroco.

No mienta padre. Su conciencia no puede estar tranquila, para empezar, usted está faltando a sus votos de castidad. Usted no fue nombrado párroco de ese pueblo para que se lo pusiera de ruana. A usted nadie le dijo que se metiera en los asuntos de orden público. De eso se encargan otras personas. Usted dedíquese única y exclusivamente a dar los sacramentos y no nos meta en más problemas.

Lo anterior se enmarca en la interpretación que la doctrina autorizada ha hecho del canon 1741, numeral 3. El Obispo en consideración a que el párroco no está procurando el bienestar de los fieles utiliza una expresión, en la escena, para explicar su decisión de remoción: “Las parroquias, padre Gabriel, le pertenecen a la comunidad. No a los sacerdotes. Ya está notificado”; es decir, por el bien de las almas es de recibo conforme a derecho, remover al párroco.

Resulta importante, a partir del caso de estudio, retomar una definición práctica de la remoción del párroco y por atracción o conectividad, comprender de la misma forma los temas adyacentes a esta figura canónica. Como sustentación estructural en la actualidad, el CIC/83 tiene su centro de producción en un país europeo privilegiado en reflexión, autores, argumentos y controversias. Este código nace después de la promulgación del Concilio Vaticano II, en el año 1983, con el decreto de su santidad Juan Pablo II.

El contexto europeo, sin duda, es distinto al americano y particularmente al nuestro. En Colombia, es una realidad que se está bajo la influencia del narcotráfico, de la teología de la liberación, de la pobreza y de diferentes fenómenos sociales que distan de la

realidad del contexto geográfico y social en donde se redactó el Código; este mismo contexto es retratado magistralmente y naturalmente en *La Pasión de Gabriel (2009)*:

Con todo respeto, su Excelencia, lo único que yo hago es predicar la palabra del señor y ayudar a la gente de mi comunidad. Definitivamente, a ustedes desde aquí sí les cuesta mucho trabajo entender los problemas de la gente. Un día de estos que tenga tiempo por qué no se da una vueltita por esos montes para que pueda medio entender de lo que le estoy hablando.

Al seguir esta reflexión, el hilo que conecta estas dos realidades es el principio de universalidad de la Iglesia y el principio de comunión. Y exige a los sujetos que reciben la norma, en Colombia, tratar de aplicarla sin fisurar el ordenamiento jurídico de la Iglesia. El legislador canónico, en su primer aparte del libro, establece normas generales que buscan desarrollar leyes eclesiásticas universales justas, eficaces y válidas.

El canon 12 §1 establece que: “Las leyes Universales obligan en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas”. Esto permite entender que las normas son un instrumento para crear el marco jurídico de actuación y decisión del Obispo, en el caso de estudio por vía administrativa ya explicitada. El Obispo actúa bajo el principio de equidad y seguridad legal en la remoción de un párroco, busca la utilidad de los fieles. Lo apremiante es la salud de las almas. Su actuar no es un acto placebo de misericordia, es, ante todo, la diligencia solícita de ser responsable frente al cuidado de su iglesia particular:

Por el bien de la Iglesia padre Gabriel y por el suyo propio, he tomado la decisión de trasladarlo a la parroquia de San Ambrosio, en el departamento del Tolima. Así que tiene una semana para organizar sus asuntos personales y presentarse en su nueva sede.

En la película el Obispo designa a Gabriel a otra parroquia ocupando funciones similares. Pero, de acuerdo a la norma de remoción, éste no podría ocupar inmediatamente el cargo de párroco. La norma es la vía o instrumento que permite la seguridad jurídica, es un vehículo eficaz para mantener el orden social dentro de la comunidad. La razón del Obispo para aplicar la norma, en primer lugar, obedece a los principios evangélicos, la comunión eclesial, la colegialidad con los obispos, y la potestad

de régimen -también llamada potestad de jurisdicción que se rige y recae en el criterio absoluto de su decisión-. El canon 129, CIC/83, en su párrafo 2, otorga la posibilidad de ayuda en este ejercicio de la potestad a los fieles laicos a tenor del derecho.

Dicho concepto deja en firme la autoridad absoluta que recibe el Obispo para administrar su diócesis, pues sus decisiones dependen de la autoridad recibida, el mismo legislador lo protege y nadie puede coaccionar sus determinaciones al nombrar y remover párrocos. Esta seguridad legal traza la independencia de la autoridad eclesiástica de la pública-civil, con la misma fuerza de la comunidad, en caso de alguna influencia que no conlleve a la utilidad del ministerio de una parroquia (canon 16 CIC/83).

El Obispo dentro de su marco legal tiene la obligación de escuchar a los fieles. El mismo legislador sitúa como derecho el hecho de informar al Obispo las situaciones que ellos viven (canon 213 CIC/83), pero es potestad del administrador de la Iglesia particular valorar sus testimonios y evaluar la conducta del párroco que se pretende remover. Cuando se presentan estos casos, el diálogo abre paso a la remoción pacífica, sin necesidad de recurrir a la providencia de decretos, ni mucho menos a la activación del proceso administrativo o penal, de acuerdo con las circunstancias.

En una entrevista a un sacerdote de misión en Asia (Alfaro, 2019), se le pregunta sobre el procedimiento de la remoción de párroco en su lugar, éste al respecto, afirma que no siempre se da por vía procesal administrativa, “sólo se hace de forma oral y se le dice al párroco que se vaya y descanse o que vuelva a su país”, pero no es por decreto. “El clero es muy poco y la mayoría son de comunidades, por tanto, el Obispo dialoga con los superiores”; esta decisión es, en últimas, del él. De esta manera, el padre especifica que la buena práctica de remoción actúa en jerarquía sobre la norma.

En la evaluación de nuestro caso de estudio, *La Pasión de Gabriel*, la práctica y el criterio del Obispo amparado por la legislación y por la vocación de servicio-comunión con la Iglesia, actúa dentro de un marco jurídico. Como se observa en la película, los comportamientos morales entran en la esfera de lo oculto, del fuero interno, del campo de moral, que en el ordenamiento jurídico no es legislado. Se presupone que es un buen cristiano y que es un presbítero que proviene de una familia rica en valores; a esto se suma la formación recibida en el seminario, los retiros espirituales, la pedagogía

permanente y sus estudios académicos. En este caso, se valoran los hechos externos que lesionan el bienestar eclesial.

Este caso se aplica a la normativa del canon de estudio, al tiempo que no agota figuras como el traslado, ni hay una activación del proceso administrativo pues el titular del derecho acepta por principio de obediencia (canon 273 CIC/83). La comunidad pierde algunos avances sociales, pero se restaura la fe lesionada. La iglesia colombiana es receptora de la norma contemplada en el canon 1741, numeral tercero; sin embargo, por su contexto social no siempre se puede aplicar este canon en su formalismo, aunque, en ocasiones, no hay espacio al diálogo como opción para pactar la salida del párroco. El legislador orienta que la transacción, el diálogo y los procedimientos preliminares sean útiles antes que la actuación de los procesos administrativos con las solemnidades que exige como principio general de legalidad.

Al interior de la esfera jurídica existen tres tipos de casos: los fáciles, los difíciles y los trágicos. En los primeros, la norma se evidencia en el caso; en los difíciles existen vacíos legales o varias normas que inducen a discernir cuál es la norma jurídica más acertada o viable; en los casos trágicos, se presentan dilemas morales, se viola un derecho fundamental, se busca el mal menor, se pondera cual es el derecho fundamental menos vulnerado para optar por su protección (Contreras, 2013).

Nuestro caso de estudio, *La Pasión de Gabriel (2009)*, en principio, transita por todos los campos descritos en el párrafo anterior, pero al hacer un análisis interpretativo se podría afirmar que el caso en sí es fácil. A esta conclusión se llega por deducción, pues existe una norma clara que regula el caso. Algunos pensadores afirmarían que se trata de algo subjetivo, potestativo del Obispo; sin embargo, el caso se resuelve por aplicación directa de la norma. Para llegar a esta conclusión, es necesario que el operador que aplica la norma conozca también las convenciones del episcopado, la realidad social, la doctrina conciliar del Concilio Vaticano II y además, los documentos eclesiales de aplicación e interpretación del régimen sobre remoción de párrocos.

### **3.3 EI DERECHO DE LA IGLESIA DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR ESTABLECER UNA COMUNIÓN FIRME**

La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo las causas que se refieren a cosas espirituales o ajenas a ellas; la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación y la imposición de penas eclesiásticas. (Tourneau, p. 96)

Lo anterior en fidelidad con lo expreso en el canon 1401, CIC/83.

El proceso de remoción que se trata de analizar en el caso tiene como fundamento el principio constitucional del Ordinario del lugar, para: juzgar la realidad espiritual de la parroquia encomendada al Padre; interpretar con sabiduría y prudencia la causa del deterioro notorio de la fe de la parroquia, que proviene del ministerio poco útil del párroco. Al tener en cuenta la naturaleza de la Iglesia de juzgar, solo es loable hacer una interpretación de las razones y las motivaciones que condujeron al Obispo, a la decisión de remover al sacerdote de su parroquia. Por tanto, el análisis se concentra en su decisión, y en determinar, si fue útil o arbitraria y si se hizo dentro de los límites jurídicos establecidos.

El proceso de remoción es pertinente cuando ya no existen otros medios para dirimir el conflicto, tal como lo afirma *Le Tournead* (2001), o cuando permite reconstruir la comunión eclesial y mitigar los posibles daños a la fe de los fieles. La legislación tiene como objetivo la comunión eclesial y avanzar para propender la salud de las almas. No obstante, no se trata de imponer la norma para mantener un imperio de la ley y mostrar una fuerte disciplina; por ello, se recomienda a los Obispos que procuren evitar los procesos en el seno de la Iglesia.

Con respecto a esto, la práctica recomienda que de acuerdo con los postulados de la ley canónica, deben arreglarse los conflictos de forma pacífica y en tiempo breve, sin causar perjuicio a la justicia. De lo anterior se colige que es una de las primeras misiones del Ordinario, al gozar de la facultad de régimen, exhortar a las partes en conflicto, en este caso, a los fieles de la parroquia y a su párroco, para llegar a una solución equitativa y provechosa para el crecimiento espiritual de la comunidad que está en posible riesgo.



La mediación hace parte del derecho procesal junto con informaciones previas para que el Obispo tenga elementos suficientes e idóneos de pruebas que ponderen su decisión de intervenir en la solución del problema espiritual de la parroquia. Estas actuaciones previas y el mismo proceso, si se llegase a realizar, buscan un conocimiento de la verdad, reparar los posibles daños e imponer el principio de justicia.

El derecho canónico otorga potestad y discreción al Obispo para juzgar el crecimiento espiritual y el bienestar de los fieles en una parroquia. En el caso de tener información suministrada por fieles honrados, se debe investigar si la causa es realmente la pérdida de la buena fama y la aversión, con característica de no cesar de forma breve. Como rector de la justicia en su diócesis, el Ordinario tiene la capacidad de pedir que le remitan pruebas o testimonios de la vida eclesial de la parroquia, para poder valorar y continuar con el proceso de remover al párroco, si la causa así lo amerita, aún bajo el goce de estabilidad expresada en el decreto de nombramiento.

### **3.4 LA PASIÓN DE GABRIEL, UN MEDIO NO UN FIN**

*La Pasión de Gabriel (2009)*, caso de estudio en esta investigación, es un medio pedagógico, permite demostrar que la norma 1741 sobre la remoción de párroco, en su aplicación, alude a la realidad social.

El camino de la escogencia de un caso tiene un camino: i) se busca en los archivos de los órganos judiciales -que tienen información de casos reales en Colombia-, II) se rastrea información en las páginas web de noticias -*web.pagesnews*- iii) o se investiga un caso real en una diócesis nativa de este territorio. Sin embargo, se descarta este procedimiento para tratar el caso no como parte de la investigación ni como un fin, sino como un medio y, por ello, se elige una película del género de novela y ficción, que trae consigo ricos elementos próximos a la realidad, que ilustran el contexto eclesial y, concretamente, la experiencia parroquial.

Se puede hablar de la acción de remoción de párrocos por vía administrativa y a causa de la pérdida de buena fama. En este caso de estudio, se observa la capacidad regulatoria del canon, al ser una herramienta útil para esa realidad que se vive en una

parroquia, y asimismo, pretende saber si el Ordinario recurre por esta vía para reanimar el crecimiento espiritual de la comunidad eclesial del lugar.

Estudiar un caso presentado en Colombia, en donde se ha gestado la remoción del párroco, deja entrever los siguientes elementos positivos: i) obtención de evidencia, tanto del contenido, como de los procedimientos que deben ser seguidos con respecto al objeto de estudio; ii) es una prueba de funcionamiento de la afirmación hipotética, iii) permite hacer una revisión continua de la literatura relevante, lo cual facilita que la investigación se mantenga al día en el desarrollo del campo en que se ubica. Así las cosas, el método de estudio de caso, como instrumento de investigación, permite la obtención de resultados generalmente prácticos o de la vida cotidiana, a partir de su vínculo con la teoría (Yacuzzi, s.f.).

Por tanto, no es nuestro objetivo hacer el análisis del filme colombiano ni controvertir la actuación del párroco que protagoniza la obra, ni mucho menos hacer una crítica al Obispo encargado de analizar y tomar su decisión administrativa; tampoco se trata de condenar a una comunidad indolente que se cree con suficiente autoridad moral para rechazar el trabajo y la atención del párroco; tampoco se quiere con ello promover la sumisión de una comunidad a razón de un cambio meramente social. La pretensión es enfocarnos en la interpretación de la aplicación de la norma de remoción administrativa, en este caso filmicamente ilustrado.

La película aproxima elementos sobre la pérdida de la buena fama, motivo suficiente para elegirla pues, indudablemente, presta un servicio como personaje extra en todo el trabajo de estudio. La utilidad de esta película colombiana se enmarca como un elemento subjetivo que sustrae y es susceptible a todo tipo de críticas que se puedan presentar, aunque no desvirtúa el principio, pues solo es un medio más no un fin.

El trabajo de investigación tampoco sucumbe al servicio de una interpretación objetiva o jurídica del filme. Sería desgastante desarrollar una investigación únicamente para emitir una crítica académica o “jurídica-canónica” al respecto. Por el contrario, el contenido de algunas escenas y episodios de la película, puestos al servicio de este trabajo investigativo sobre la remoción del párroco, por pérdida de buena fama o aversión, prevé que no cesará en breve.

En tal sentido, se puede determinar que el decreto de remoción del sacerdote diocesano, evidenciado en *La Pasión de Gabriel*, se ajusta a las normas de la Iglesia (canon 35, CIC/83), por cuanto la decisión está motivada por la protección de los intereses legítimos que prevé el régimen de remoción y que se indican en el párrafo precedente, al igual que por expreso mandato del CIC/83, sobre la potestad disciplinar y administrativa de remover al padre Gabriel de su parroquia adscrita. Se observa, además, que la sanción administrativa de la remoción no es absoluta por cuanto el Obispo también decreta que el padre Gabriel reciba otro cargo equiparable, en el departamento del Tolima.

Para finalizar, es pertinente reconocer la implementación del derecho de defensa, que acoge el padre Gabriel a través de dos elementos: el primero, el silencio con que recibe su remoción, esto se puede interpretar como una aceptación tácita, que se deriva de los argumentos que expresa el Obispo frente a su decisión; el segundo, aunque pudo utilizar el recurso de apelación ante el superior del Ordinario no lo hizo, posiblemente por las gravedad de las circunstancias que le acusan y por el acervo probatorio evidenciado en otras escenas, degenerando así en una imposibilidad absoluta de objetar tal decisión administrativa. Todo lo anterior, sumado al contexto de un marco de diálogo fraterno, es motivado por circunstancias pastorales que se deslindan del cuidado de las almas de los parroquianos.

Ahora bien, es claro que el análisis del caso de la película colombiana *La pasión de Gabriel* (2009) no solo evidencia la aplicación literal del canon 1741, numeral 3, del CIC/83, sino que también en la consumación de los fines del régimen de remoción, es necesario remitirse al principio de analogía de las siguientes normas que dilucidan, en la escena del filme, su inaplicación. Por ejemplo: el canon 1717, CIC/83, establece reglas frente al conocimiento que tiene el Obispo de los acontecimientos acaecidos en la parroquia del padre Gabriel, específicamente, aquellos mandatos para investigar con cautela personal o a través de una persona idónea, las circunstancias de la remoción; en el canon 1718, de igual forma, se encuentra la indicación al Ordinario del caso, al reunir los elementos herméticos suficientes que ponen en riesgo el bien común; lograr discernir que el odio o aversión hacia el padre Gabriel, tienen como trasfondo la calidad de

permanente y, a su vez, puede degenerar en un peligro latente para el bienestar espiritual de la comunidad.

### **3.5 A MANERA DE CONCLUSIÓN**

La interpretación de la norma es tarea de todo académico del derecho y de quien recurre a ella que, en general, es la jerarquía de la Iglesia -los Obispos-, quienes la toman como un vehículo jurídico para poder resolver un caso en un contexto determinado. La situación que vive una comunidad, que se presume es beneficiada por el ministerio del párroco, solo logra evidenciar el crecimiento en su escenario social, aunque extrapola fisuras diametrales en la vida eclesial que conducen a que la razón de ser de la Iglesia, se vea obnubilada por otras pretensiones que desfiguran el camino hacia la salvación de las almas.

En este capítulo el cometido era determinar que la norma de remoción del párroco no es solo una ficción jurídica, aislada de la realidad eclesial, sino que es uno de los tantos casos que puede acaecer en cualquier diócesis del mundo. El académico del derecho canónico debe elaborar su interpretación, con madurez jurídico-canónica, máxime si sucede en el escenario de una comunidad eclesial. Además, se pretendía conocer los límites jurídicos que tiene el Obispo para actuar conforme al buen derecho y para contribuir con su decisión al principio fundamental de la salvación de las almas, conservando así el principio de equidad canónica.

El caso presentado en este trabajo no es difícil de interpretar. La intención primigenia no se muestra para lograr una valoración instintiva de los hechos ocurridos en la mentada parroquia. Se quiere dejar en un buen peldaño, la importancia de la norma como vehículo para dirimir conflictos surgidos en la comunidad eclesial.

En conclusión, queda claro que la película no es un fin, ni el objeto directo de esta investigación. Simplemente, es un accesorio académico que sirve de abre bocas para aterrizar en el mundo real toda esta norma que, de forma especial, ha gozado de un buen análisis conceptual pero que deja latente que circula por el mundo real de las iglesias particulares, en las parroquias.

La figura de la remoción administrativa - por pérdida de la buena fama o aversión- no es una causa taxativa, es decir, determinante en sí misma, por ello, es necesario examinar el contexto parroquial y valorar la utilidad del ministerio del párroco; analizar si éste, en verdad, no contribuye con el crecimiento espiritual y si, por el contrario, deteriora la fe de los fieles. Por tanto, se obliga a interpretar si la conducta del párroco es una causa relacionada directamente con el fin de la buena salud espiritual, para poder hablar entonces de una remoción a causa de una necesidad pastoral.

El código plantea que estas causas son necesarias para el expediente del proceso, pero en si la causal mayor es la utilidad del ministerio del párroco; es la que determina si es procedente o no y si provoca detrimento al crecimiento espiritual. La dimensión espiritual que se busca es integrar, por ende, se presume que las otras dimensiones no son ajenas a la comunidad eclesial.

Son mínimos los detalles que se tocan sobre algún tipo de crimen cometido por el párroco, a razón de que el enfoque se concentra en la comunidad, en su salud espiritual, en sus bienes y su buen pastoreo. Pero esto no significa que la conducta delictiva no es determinante en la comunidad. El derecho canónico también lo ampara en su techo jurídico y le da un tratamiento especial en otros apartados que se extrapolan de los linderos trazados, previamente, en este trabajo. Por tanto, se tocan de manera tangencial.

## CONCLUSIONES

El método documental histórico sobre la remoción de párroco, utilizado en el capítulo I, permite visualizar que existen dificultades para encontrar un concepto claro de la remoción. Pero, sus raíces se pueden hallar de forma somera en las cartas Paulinas, cuando los Apóstoles, misioneros o encargados de las comunidades enfrentan problemas y deben ser removidos. Sus conceptos más claros se van ubicando a medida que el gobierno de la Iglesia va adquiriendo forma.

La intención de los escritos Paulinos no es fundamentar el origen de ninguna normatividad de este tipo administrativo. Al hacer una lectura con mentalidad jurídica, es posible conocer en la vida eclesial de las primeras comunidades que hay una dinámica social que tiene como objeto llevar a los asociados de este grupo a una vida de creyentes que conduzca a la salvación de las almas por la Fe en Cristo Jesús, su fundador. Este objetivo espiritual en principio no es un ideal fácil, debido a que se encuentran diferentes obstáculos tanto en los miembros – creyentes – como en los líderes. Cuando la problemática se ubica de manera notoria en los dirigentes, los fieles pueden recurrir a la autoridad superior para que se solucione este inconveniente después de agotar las vías no jurídicas y legales, como la caridad, el diálogo o la corrección fraterna; y ésto se puede encontrar en las diferentes cartas de San Pablo.

La remoción de pastores en algunos momentos históricos se da para proteger al presbítero. Puesto que, la historia testifica que ha existido odio a la fe, a la religión católica, y rechazo a los líderes que ponen en peligro su vida, integridad y trabajo por la salvación de las almas. Estos pastores debieron enfrentar situaciones difíciles. En procura de ese propósito se ha tenido que proteger al pastor de sufrimientos o de un posible martirio de forma inútil.

En ese sentido, la normativa fue dando un giro cuando los pueblos aceptaron la fe, pero rechazaban conductas de los párrocos que no contribuían al buen provecho de su crecimiento. Se afirma esto, porque la investigación no solo se ha quedado en un conocimiento o un dato histórico, sino que, por el contrario, se ha revisado la legislación

y se puede constatar en los diferentes Concilios, documentos, Decretales, en las diferentes legislaciones escritas de 1917 y 1983 que desde los primeros tiempos de la Iglesia fue usual la existencia y el conocimiento de este tipo de cánones que debían observarse especialmente en los Ministros sagrados con el fin de mantener siempre claro el firme el propósito de alcanzar el bien y el provecho espiritual para las almas.

En el transcurso de la historia, la remoción retomó figuras o causas de los diferentes conflictos que hay dentro de la comunidad eclesial. La remoción, por tanto, eleva su causa hasta el primer código de derecho de 1917. Al respecto, se afirma que en el cuerpo jurídico de la Iglesia también se puede encontrar esta normativa.

El sacerdote es el párroco de una determinada comunidad, nombrado por el Obispo para ejercer la curatura de almas. En su avance histórico la Iglesia observó que para continuar procesos de evangelización era necesario que los pastores permanecieran en una misma comunidad por tiempos relativamente largos. A razón de esto se establece la figura de inamovilidad. Figura que se conservará hasta el código de 1917 y se abrogará en el código de 1983 conservando el carácter de estabilidad, cuyos tiempos ya los determinan las Conferencias Episcopales.

El Magisterio de algunos Concilios deja entrever fisuras concretas sobre la remoción por causa de una necesidad pastoral. Es decir, si el Ministerio del párroco no es provechoso para el crecimiento espiritual de una comunidad lo deben remover.

El método exegético, instrumento para el abordaje del capítulo II, brinda herramientas para obtener una buena interpretación de la remoción del canon 1741, numeral tercero, de pérdida de buena fama o aversión contra el párroco útil y pertinaz. Todo este recorrido interpretativo es vital para poder contemplar la norma como un vehículo necesario para restablecer la comunidad eclesial que conduce a la salvación de las almas.

Este método también permite realizar un paseo por todo el Código actual (CIC/83), de ahí que se puedan sacar conexiones directas e indirectas con otros cánones, que arropan al canon 1741. De tal manera que éste no se vea aislado o independiente de toda la legislación. El fin espiritual de la Iglesia es la salvación de las almas, encomendada de forma oficial a los párrocos en las diferentes comunidades, y si este servicio no es provechoso o útil, el párroco puede ser removido aún antes de culminar su período legal

o sacrificando su derecho a la estabilidad otorgada por el mismo legislador. Conocer sus fuentes, sus orígenes y sus conexiones, junto con la interpretación de diferentes doctrinantes hace posible un análisis jurídico de esta figura de remoción y una correcta aplicabilidad en caso de que sea necesario.

Teniendo este conocimiento se puede entender que la remoción requiere un proceso que comienza con instrucciones, investigaciones, diálogos y amonestaciones y su cierre lo hace el decreto emanado por la autoridad competente que es el Ordinario del lugar. Si él juzga que es oportuno puede consultar a dos párrocos designados para estas causas. Si la decisión o el acto administrativo tiene indicios de injusticias, el párroco removido puede ejercer el derecho de revisión o apelación ante la misma autoridad que lo otorga, o ante un superior jerárquico. La práctica administrativa indica que el diálogo del párroco que vive en situación de odio, rechazo o aversión se resuelve por la invitación del Ordinario a la renuncia o con otra figura administrativa que es el traslado forzoso a ocupar otro cargo equiparado o a asumir otra parroquia. El párroco removido tiene derecho a presentar sus defensas y sus razones. Pero, si el Ordinario observa y juzga que su ministerio es poco provechoso decide un marco jurídico amplio para removerlo. Se recuerda, además que:

Para que el Sumo Legislador y los Obispos contribuyan armónicamente al cuidado de las almas, y el servicio de los pastores se presente de modo más positivo, conviene que, en orden a la dispensa de las leyes generales, se conviertan en ordinarias las facultades que hasta ahora eran extraordinarias, reservándose a otras autoridades superiores o a la postestad Suprema de la Iglesia universal tan sólo las que exijan excepción del bien común, (Constitución Apostólica «*Sacrae Disciplinae Leges*», p. 8).

En tanto, las personas que pueden dar tránsito a una determinada remoción son aquellas considerados fieles honrados y prudentes; y se excluye del acto administrativo de la remoción de párroco a todo el personal del poder judicial de la diócesis, puesto que es un proceso netamente administrativo.

En tercer punto, el método práctico para direccionar el último capítulo de la monografía deja como constancia que existe, en la vida real, la remoción administrativa por causa



de la pérdida de la buena fama, lo que contribuye con el detrimento de la vida espiritual de los fieles. El filme colombiano *La pasión de Gabriel* (2009) es un medio o instrumento secundario, cuya utilidad radica en la aplicabilidad e implementación de la norma en los hechos determinantes que configuran las bases sólidas para una remoción.

El Obispo tiene toda la potestad para nombrar y remover a un párroco teniendo en cuenta el criterio de las necesidades pastorales. El Caso de estudio sirve para ver la aplicabilidad de esta norma en una situación concreta. Se da la remoción en el caso de estudio por motivos de aversión y odio de la gente al párroco. Se percibe que no se cumplen todos los procedimientos legales. Es posible que no se determine en breve la situación de aversión que vive el padre, y el Obispo juzga que su ministerio no es útil, no hay decreto de remoción por escrito, se pierde el cargo eclesiástico en aquella parroquia, pero se le otorga un traslado forzoso donde se pretende darle una nueva oportunidad al párroco removido. En suma, el capítulo III, devela a partir del caso de estudio la capacidad regulatoria que tiene el canon 1741 en la remoción de párroco, dejando en firme que el fin último del Ordinario es la de reanimar la comunidad eclesial del lugar, y el objetivo del pastor es hacer la Maxima cura. Entonces, la fuerza interna del canon 1741 es el servicio de la salvación de las almas.

## BIBLIOGRAFÍA

Alesandro, J. (2017). "A Study of Canon Law: Dismissal from the Clerical State in Cases of Sexual Misconduct" In *The Catholic Lawyer* 3 (Vol. 36, Article 3).

Amaya, A. (Productor), Restrepo, L. (Director) (2009). *La Pasión de Gabriel*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Artes, Escuela de Cine y Televisión. Colombia.

Amaya González, N. (2013). "La potestad de régimen en el oficio del vicario parroquial". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana- Facultad de Derecho Canónico, Tesis maestría en derecho canónico.

Aznar Gil, F. (2001). "La curia diocesana. La función administrativa". Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca.

Bunge, A. (2006). "Las claves del código: el Libro I del Código de Derecho Canónico". Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/claves-codigo-derecho-canonical.pdf>.

Bunge, A. (2011). "Metodología canónica". Recuperado de [<http://www.awbunge.com.ar/Metodologia1.pdf>].

Calzado Márquez; K. (2016). "Análisis de la pérdida de fieles en la parroquia Santo Domingo Savio en Cúcuta, en el marco de la vida moral". Bogotá: Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Javeriana.

Catholic Bishops' Conference of England and Wales. (2009). "Directory on the Canonical Status of the Clergy. Rights, Obligations and Procedures". Londres: Catholic Truth Society.

Coccopalmerio, F. (2015). "La parroquia". Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

De Sancristóbal y Murúa, M. El «Odium Plebis» como causa de remoción del párroco, I-2, 1961, p.351 – 414.

Didache, La Doctrina de los doce Apóstoles. Fuente: Historia de la Iglesia Primitiva, por E. Backhouse y C. Taylor. Recuperado de <http://www.origenes cristianos.es/didache.pdf>

Fulton, D. (2006). "The Pastor in Canon Law". Recuperado de [[https://www1.villanova.edu/content/dam/villanova/VSB/publications/fulton\\_pastor\\_canon\\_law.pdf](https://www1.villanova.edu/content/dam/villanova/VSB/publications/fulton_pastor_canon_law.pdf)].

García Ochoa, L. (2011). *La enseñanza del derecho canónico a partir de la estrategia didáctica del "aprendizaje basado en problemas"*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Canónico: Licenciatura y Maestría en Derecho Canónico.

Gray, J.A. (2006). "Causes and Proofs for Removal of a Pastor". Washington: Universidad católica de América, Facultad de derecho canónico, Tesis de licenciatura en derecho canónico.

Heredia, C. (1999). "Los procesos eclesiales diocesanos". Buenos Aires: Ediciones Universidad Católica Argentina.

Hervada, J. (2014). "Elementos de derecho constitucional canónico". Pamplona: EUNSA.

Labandeira, E. (s.f.). El objeto del recurso contencioso- administrativo en la iglesia y los derechos subjetivos.

Lombardía et. al. (2001). "Código de Derecho Canónico". Pamplona: EUNSA.

López Vega, L. (2004). "Directorio parroquial manual de ayuda jurídico-pastoral para la acción del párroco". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana- Facultad de Derecho Canónico, Tesis doctoral en derecho canónico.

Madrenys Caballe, P. (1965). "La impericia y la enfermedad como causas de remoción del párroco". Navarra: Universidad de Navarra.

Manzanares Marijuan, J. (2004). "Nuevo derecho parroquial". Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Martínez Blanco, A. (2011). "Concepto y método del Derecho Canónico". Murcia: Universidad de Murcia.

Martínez Carazo, P.C. (2006). El método de estudio de caso estrategia metodológica de la investigación científica". En *Revista pensamiento y gestión* 20. Recuperado de [<http://jbposgrado.org/icuali/Estudio%20de%20caso.pdf>].

Martín, I. (2005). "El estudio del Derecho Canónico en la formación del jurista civil". Recuperado de [[revistas.um.es/analesumderecho/article/download/104011/98941](http://revistas.um.es/analesumderecho/article/download/104011/98941)].

Marzoa, A. (1989). "El concepto de parroquia y el nombramiento de párroco. (Cuestiones en torno a los cc. 515 y 522)". En *Ius CANONICUM*, XXIX, n. 58, 1989,449-465.

Mur Malagón, L. B. (2011). "Del recurso contra los decretos administrativos". En *Universitas Canonica* Vol. 28, no. 44 (ene.-dic. 2011), p. 233-256.

Porteous, J. (s.f.) "La destitución y el cambio de un párroco" publicado en *Las Iglesias Particulares*. Recuperado de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/las-iglesias-particulares/214-la-destitucion-y-el-cambio-de-un-parroco.html>

Sánchez, H. (2009). "Del modo de proceder en la remoción y el traslado de los párrocos CIC libro VII título V cánones 1740-1752". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Canónico.

Solís Espino, J. B. (2000). "Función de gobierno del párroco: un nuevo estilo". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Canónico, Tesis Maestría en Derecho Canónico.

Traserra, J. (1984). "La potestad reglamentaria canónica y su actividad". En *Revista Catalana de Teología* IX/1, 201-236.

Valencia, H. (1985). "Manual del Párroco". Bogotá: Editorial Temis.

Yacuzzi, E. (s.f.). "El estudio de caso como metodología de investigación: Teoría, mecanismos causales, validación". Recuperado de [<https://ucema.edu.ar/publicaciones/download/documentos/296.pdf>].

**ANEXO**

**POSIBLE DECRETO DE REMOCION**

**DECRETO No: 23**  
**(23 de agosto de 2000)**

**PAULO MIGUEL BENAVIDES B**  
**POR LA GRACIA DE DIOS Y VOLUNTAD APOSTOLICA OBISPO DE RISARALDA**

**CONSIDERANDO:**

1. Corresponde al obispo diocesano gobernar la iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial a tenor del derecho y tiene la obligación de defender la unidad de la iglesia, promover la disciplina y exigir el cumplimiento de las leyes eclesiásticas (Canon 391 y 392)
2. Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho. (Canon 193)
3. Los derechos subjetivos de los párrocos se deben garantizar.
4. Después de ponderar la situación en la parroquia del padre Gabriel, su servicio resulta **-nuxiom aut salten-** ineficaz para los fieles.
5. Que el ministerio presbiterial es un servicio al pueblo de Dios para implementar su santidad comunitaria y crecimiento espiritual. (C. 528)
6. Que las circunstancias pastorales requieren la remoción del párroco de la parroquia por vía administrativa por la causal No. 3ª. del canon 1741.

**DECRETA:**

- Agradecer al Sacerdote Gabriel Giraldo por los servicios prestados en la parroquia a su cargo hasta el día de hoy y removerlo por vía administrativa, por causal de odio y aversión de los fieles que no cesaron en breve.
- Ordenar al padre Gabriel hacer entrega de la parroquia, entregar un informe económico y pastoral.
- Sugerir al padre Gabriel para que se tome un tiempo de reflexión en su vida pastoral.
- Garantizar los derechos subjetivos de sustento y seguridad social del párroco. Y después de dos meses invitar al padre Gabriel asuma un nuevo cargo eclesiástico.
- El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Pereira (Risaralda) el veintitrés (23) de Agosto del dos mil (2000)

**PAULO MIGUEL BENAVIDES B**  
**Obispo de Pererira (Risaralda)**

**Ricardo Villacruz, Pbro.**  
**Canciller**